

PROCURADOR:0



CUADERNO N° 1

**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA
ORAL BOGOTA**

110013334006201800100 00

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

DEMANDANTE: **DAMEXPRESS SAS**

APODERADO: **JORGE GONZALEZ VELEZ**

DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTES**

JUEZ: **MAYFREN PADILLA TELLEZ**

ASUNTO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL- BOGOTA D.C.

DATOS PARA LA RADICACION DEL PROCESO

JURISDICCION: CORPORACION: **JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTA (REPARTO)**
GR/CL. PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ESPECIALIDAD: N° CUADERNOS: FOLIOS CORRESP: **34**

DEMANDANTE

NOMBRES	1º APELLIDO	2º APELLIDO	No. C.C. o NIT
DAMXPRESS S.A.S			Nit. 800.166.135-0

Dirección para Notificación: Calle 30 No. 1-293 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

APODERADO

NOMBRE	1º APELLIDO	2º APELLIDO	No. C.C.	T.P No
JORGE	GONZALEZ	VELEZ	77.187.903	135.017

Dirección para Notificación: carrera 31 A N° 25B-91, oficina 302 del Barrio Gran américa de la ciudad de Bogotá de la ciudad de Bogotá, Tel: 7124444 y correo electrónico: abogadaleidycuadros@gmail.com jorgegonzalezvelez@hotmail.com y paulalavargas4@gmail.com

DEMANDADO

NOMBRE	1º APELLIDO	2º APELLIDO	No. C.C. o NIT
--------	-------------	-------------	----------------

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Dirección para Notificación: Calle 37 # 28B - 21 Barrio La Soledad de la ciudad de Bogotá

Firma de apoderado

ANEXOS:

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA - REPARTO

Ciudad

RECIBIDO
OFICINA DE APOYO

Referencia: Otorgamiento de Poder

PAOLA ANDREA GIRALDO RODRÍGUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación legal de la empresa **DAMXPRESS S.A.S.**, Nit. **800.166.135-0** atentamente me dirijo a Usted con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a los Abogados **JORGE GONZALEZ VELEZ**, igualmente mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 77.187.903, y portador de la T.P. No. 135017 del C.S de la J, y/o **PAULA ALEJANDRA VARGAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.077.866.103, y portadora de la T.P N° 284.829 del C.S de la J, y/o **LEIDY CUADROS BASTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.014.181.098 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.834 del C. S. de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa, ejerciten el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, representada legalmente por el señor **JAVIER RAMIREZ JARAMILLO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, con el fin de obtener la nulidad de las resoluciones N° 36585 del 4 de agosto de 2017 que resolvió el recurso de apelación, 52607 del 03 de octubre de 2016 que resolvió el recurso de reposición, 29384 del 11 de julio de 2016 que falló la investigación, y 29933 del 29 de diciembre de 2015 que abrió la investigación, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte y que a título de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro de las sumas que hayan sido pagadas al momento de la sentencia, equivalente al valor de la multa impuesta más los intereses a que haya lugar, tomando como base el I.P.C.

Mis apoderados quedan facultados para transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, recibir, en el presente asunto y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez reconocerles personería y tenerlos como mis apoderados para los fines y con las facultades conferidas en este poder.

Atentamente,


PAOLA ANDREA GIRALDO RODRÍGUEZ
C.C. No. 65.815.260

Acepto

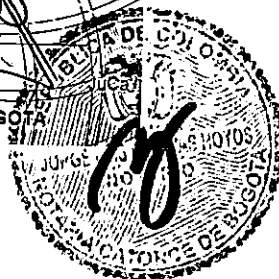

JORGE GONZALEZ VELEZ
C.C. 77.187.903
T.P. 135.017 del C.S.J

PAULA VARGAS RODRÍGUEZ
C.C. 1.077.866.103
T.P. 284.829 del C.S.J

LEIDY CUADROS BASTO
C.C. 1.014.181.098
T.P. 187.834 del C.S.J

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CIRCULO DE BOGOTA

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CIRCULO DE BOGOTA



CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
DAMXPRESS S.A.S



Fecha expedición: 2018/01/11 - 10:24:15 **** Recibo No. S000083361 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20180111-0003
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN C4FdC6PeuT

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: DAMXPRESS S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800166135-0
DOMICILIO : RIOHACHA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 20198
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 14 DE 1992
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 30 DE 2017
ACTIVO TOTAL : 887,459,954.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 5 NO. 5-25
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3173708595
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@damxpress.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 26 NRO. 51 - 46
MUNICIPIO : 11001 - BOGOTÁ
TELÉFONO 1 : 2352620
TELÉFONO 2 : 3173708595
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@damxpress.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 9 DEL 13 DE ENERO DE 1992 DE LA Notaria Unica de Maicao, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3327 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE ENERO DE 1992, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA PUBLICAR LIMITADA EN LIQUIDACION.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) PUBLICAR LIMITADA
- 2) TL & S LTDA
- 3) DAM XPRESS LTDA
- Actual.) DAMXPRESS S.A.S

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 451 DEL 30 DE ABRIL DE 2010 SUSCRITO POR NOTARIA SEGUNDA DE RIOHACHA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16890 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE MAYO DE 2010, LA



CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
DAMXPRESS S.A.S

Fecha expedición: 2018/01/11 - 10:24:16 **** Recibo No. S000083361 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20180111-0003
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN C4FdC6PeuT

PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE PUBLICAR LIMITADA POR TL & S LTDA

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1019 DEL 31 DE AGOSTO DE 2010 SUSCRITO POR NOTARIA PRIMERA DE RIOHACHA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17147 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2010, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TL & S LTDA POR DAM XPRESS LTDA

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 04 DE JUNIO DE 2013 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20404 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE JULIO DE 2013, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE DAM XPRESS LTDA POR DAMXPRESS S.A.S

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 04 DE JUNIO DE 2013 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20404 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE JULIO DE 2013, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDADES COMERCIALES

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
451	20100430	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA RM09-16890	20100503
451	20100430	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA RM09-16891	20100503
1019	20100831	NOTARIA PRIMERA	RIOHACHA RM09-17146	20100901
1019	20100831	NOTARIA PRIMERA	RIOHACHA RM09-17147	20100901
1019	20100831	NOTARIA PRIMERA	RIOHACHA RM09-17149	20100901
2702	20120806	NOTARIA 62	BOGOTA RM09-19597	20121004
4	20130604	JUNTA DE SOCIOS	BOGOTA RM09-20404	20130719
5	20131024	ASAMBLEA GENERAL	BOGOTA RM09-20657	20131108
		EXTRAORDINARIA		
7	20160515	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA RM09-24052	20160603
24	20170621	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	BOGOTA RM09-26631	20170718

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 13 DE ENERO DE 2032

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 26448 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2017 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 1 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2002, EXPEDIDO POR RESOLUCION N 004 DE 2002, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 26447 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2017 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 1 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2002, EXPEDIDO POR RESOLUCION N 011 DEL 14 DE MAYO DE 2002, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: TIENE COMO OBJETO PRINCIPAL: 1) DESARROLLAR Y PRESTAR EN FORMA ORGANIZADA LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES ASI: A) SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS, B) SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOOTOR DE PSAJEROS POR CARRETERA, C) SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI, D) SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, E) SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE ESPECIAL Y F) SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO, CONFORME A LO PRESCRITO SOBRE LA AMTERIA POR LO DECRETOS 170 DEL 5 DE FEBRERO DE 2001- Y LAS NORMAS QUE LAS DEROGUEN O MODIFIQUEN Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS. 2) EL AQUILIELER DE VEHUCLOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO EN LAS MODALIDADES AUTORIZADAS POR LA LEY CONFORME A LO PRESCRITO SOBRE LA MATERIA POR LAS LEYES 163 Y 164 DEL 1993.

CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
DAMXPRESS S.A.S



Fecha expedición: 2018/01/11 - 10:24:21 **** Recibo No. S000083361 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20180111-0003
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN C4FdC6PeuT

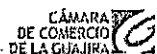
2001 Y LAS NORMAS QUE LAS DEROGUEN O MODIFIQUE, CON ATENCION A LAS NORMAS VIGENTES AL RESPECTO. 5) LA CONSTRUCCION, ADQUISICION, EXPLOTACION Y ADMINSTRACION DE ESTACIONES DE SERVICIO, SERVI TECAS, SERVI CENTROS, TALLERES DE MECANICA Y CENTROS DE DIAGNOSTICOS AUTOMOTRIZ. 6) LA CONSTITUCION, ADMINISTRACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES. 7) LA CONSTITUCION, ADMINISTRACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE ESCUELA DE CONDUCCION, CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE. PARA EL LOGRO DEL OBJETO Y EN CUANTO SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON LOS NEGOCIOS QUE DE EL FORMAN PARTE, LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR LOS SIGUIENTES ACTOS: 1. COMPRAR, VENDER, DAR Y TOMAR EN ARRIENDO, CONSTITUIR HIPOTE4CAS O PRENDA DE TODA CLASE DE BIENES MUEBELSS O INMUEBLES Y LA ADMINSTRACION DE LOS MISMOS. 2. INVERTIR EN LA ADQUISICION DE BIENES MUEBLES TALES COMO BONOS, DERECHOS Y OTROS PAPELES DE INVERSION DE ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS, TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, CIVILES Y COMERCIALES A FIN DE OBTENER RENTABILIDAD DE LOS MISMOS. 3. PRESENTARSE A LICITACIONES, CONVOCATORIAS, INVITACIONES Y/O CONCURSOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS Y/O EN PARTICIPACION O ASOCIO CON ELLOS. 4. CELEBRAR CONTRATOS CIVILES, COMERCIALES OA DMINISTRATIVOS CON PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS, SEAN ESTAS DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO, CONVENIENTE PARA EL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. 5. CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS CORRIENTES Y ABRIR CUENTAS BANCARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL O EN EL EXTRANJERO. 6. GIRAR, ACEPTAR CUALQUIER CLASE DE TITULO VALOR, CONSIGNAR CHEQUES, REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS O DE CREDITO; DENTRO DE SU GIRO PUEDE LA SOCIEDAD TOMAR O DAR DINERO A INTERES; EMITIR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y AVALARLOS. 7. OBTNERS Y LLEVAR LA REPRESENTACION Y LA AGENCIA COMERCIAL DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - EN DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES INHERENTES A SU OBJETO SOCIAL. 8. AVALAR OBLIGACIONES PROPIAS O DE LOS PATRIMONIOS AUTONOMOS O FIDECICOMISOS EN LOS QUE PARTICIPE COMO FIDECOMITENTE O BENEFICIARIA. 9. FORMAR PARTE DE SOCIEDADES DE CUALQUIER TIPO, CUALQUIERA QUE SEA SU OBJETO SOCIAL, ADMINISTRARLAS EN SU SENO O FUSIONARSE CON OTAS Y REALZIAR TODOS LOS ACTOS TENDIENTES AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 10. ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO ACCIONES Y CUOTAS O PARTES DE INTERES EN SOCIEDADES COMERCIALES DE PROPIEDAD DE LOS ACCIONISTAS O DE TERCERAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS. 11. IMPORTACION Y COMERCIALIZACION DE TODA CLASE DE REPUESTOS Y PARTES PARA AUTOMOTORES EN TODAS LAS MODALDIADDES DE SERVICIO. 12. GIRAR, ENDOSAR, PROTESTAR, CANCELAR, AVALAR, DAR O RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, APGARES O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO O ASPECTO DE COMERCIO CON INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS O FINANCIERAS NACIONALES O EXTRNAJERAS. 13. HACER EN SU PROPIO NOMBRE, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DEL OBJETIVO SOCIAL O PARA QUE PUEDA DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES O LAS DE ALS EMPRESAS EN LAS CUALES TENGA INTERES LA SOCIEDAD. 14. PARTICIPAR DE LICITACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS Y POR TANTO CELEBRAR Y EJECUTAR CONTRATOS CON ENTIDADES DE ORDEN NACIONAL, REGIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O LOCAL, RELACIONADSO CON SU OBJETO SOCIAL. 15. ESTABLECER AGENCIAS, SUCURSALES, OFICNAS, ALMACENES, BODEGAS, ESTACIONES DE SERVICIO Y DEMAS DEPENDENCIAS QUE REQUIERA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL EN TODAS LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE. 16. REALIZAR CONVENIOS, CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES Y PODRA INTEGRASE, RECIBIR O PRESTAR COLABORACION A OTRAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CON LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE MASIVO Y OPERAR TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES DE SU PROPIEDAD O DE TERCEROS, MEDAINTE CONTRATOS DE VINCULACION, DE ARRENDAMIENTO, DE AFILIACION, DE LEASING O MEDIANTE CUALQUIER OTRO MEDIO LEGAL RECONOCIDO POR LAS AUTORIDADES. 17. COMERCIALIZAR, IMPORTAR, COMPRAR Y VENDER TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMORES, PARTES Y RÉPUESTOS; Y EN GENERAL, EFECTUAR TODOS AQUELLOS NEGOCIOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL OBJETO DEL MENCIONADO, TALES COMO: FORAMR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANONIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, DE IGUAL MANERA UNIONES TEMPORALES, CONSORCIO Y CUALQUIER OTRA FORMA ASOCIATIVA PARA ELD ESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL, PARTICIPAR EN LICITACIONES O CONCURSOS PUBLICOS O PRIVADOS CON OBJETO AFINES O COMPLEMENTARIOS Y OFERTAR LOS SERVICIOS PROPIOS DEL GIRO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS DE COMERCIO PERMITIDOS POR LA LEY. PARAGRAFO: LA SOCIEDAD NO PODRA CONSTITUIRSE COMO GARANTE NI FIJADORA DE OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS PROPIAS Y DE LA PERSONA O PERSONAS JURIDICAS CON QUIENES TENGA LA CALIDAD DE MATRIZ, FILIAL O SUBSIDIARIA O VINCULADA ECONOMICAMENTE, O SEA PROPIETARIA DE ACCIONES O CUOTAS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	502.820.000,00	40.000,00	12,570.50
CAPITAL SUSCRITO	502.820.000,00	40.000,00	12,570.50
CAPITAL PAGADO	502.820.000,00	40.000,00	12,570.50

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
DAMXPRESS S.A.S



Fecha expedición: 2018/01/11 - 10:24:22 **** Recibo No. S000083361 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20180111-0003
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN C4FdC6PeuT

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA SOCIEDAD TENDRA UN SUBGERENTE, QUE TENDRA ATRIBUCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL, UNICAMENTE EN CASO DE FALTA TEMPORAL O ABSOLUTA DEL GERENTE, CONFORME LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NOMBRARA POR PERIODOS DE DOS (2) AÑOS AL GERENTE Y SUBGERENTE DE LA SOCIEDAD, QUIENES PODRAN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE EN EL CARGO Y PERMANECERA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES HASTA TANTO NO SE HAYA REGISTRADO UN ACTA EN QUE SEA REMOVIDO DEL CARGO Y SE DESIGNE UN NUEVO GERENTE. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 04 DE JUNIO DE 2013 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20407 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE JULIO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GIRALDO RODRIGUEZ PAOLA ANDREA	CC 65,815,260

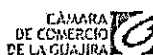
CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GOBIERNO, ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARAN A CARGO DEL GERENTE, QUIEN DE MANERA PARTICULAR EJERCERA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD FRENTE A LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA SUERTE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES, DENTRO DE ESTRADOS O POR FUERA DE ELLOS. B) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN EL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y ESTOS ESTATUTOS, HASTA EN UNA CUANTIA DE DOSCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES (250 S.M.M.L.V) PARA ACTOS Y OPERACIONES EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL QUE EXCEDA DE ESA CUANTIA REQUERIRA DE AUTORIZACION PREVIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; C) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD; D) PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EL INFORME DE GESTION, EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, EL DETALLE DEL ESTADO DE RESULTADOS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES; E) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO SEA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; F) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS TENDIENTES A CONSERVAR LOS ACTIVOS SOCIALES; G) CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, Y HACER LAS CONVOCATORIAS ORDENADAS POR LA LEY O DE LA MANERA COMO SE PREVE EN ESTOS ESTATUTOS. H) CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR TODAS LAS EXIGENCIAS QUE LA LEY LE IMPONE PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL; J) CONFERIR PODERES ESPECIALES O GENERALES PARA LA REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA COMPAÑIA. K) TODAS LAS DEMAS QUE TIENDAN AL BUEN CUMPLIMIENTO DE SU GESTION SIEMPRE Y CUANDO SE ADECUEN A LO REGLADO EN EL ESTATUTO Y LA LEY. PARAGRAFO. LA SOCIEDAD PODRA DESIGNAR UN SUBGERENTE, QUE TENDRA ATRIBUCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL, UNICAMENTE EN CASO DE FALTA TEMPORAL O ABSOLUTA DEL GERENTE, REQUIRIENDO AUTORIZACION PREVIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, FRENTE A CUALQUIER ACTO, CONTRATO U OPERACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SUPERE LOS CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES.

CERTIFICA

LA CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA CERTIFICA: MEDIANTE RESOLUCION No. 011 DEL 14 DE MAYO DE 2005 SE

CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
DAMXPRESS S.A.S



Fecha expedición: 2018/01/11 - 10:24:23 **** Recibo No. S000083361 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20180111-0003
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN C4FdC6PeuT

REALIZO LA INSCRIPCION BAJO EL REGISTRO 26448 EL 18 DE MAYO DE 2017 DEL LIBRO IX, POR LO CUAL SE CONCEDE LA HABILITACION DE LA EMPRESA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiguajira.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación C4FdC6PeuT

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 29933 del 29 DIC 2015

Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio público de Transporte Terrestre Automotor **DAMXPRESS S.A.S**, identificada con N.I.T 800166135 - 0

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, artículos 3,4, 6 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección, y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento

RESOLUCIÓN N° 29933 Del 29 DE DICIEMBRE

Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con N.I.T. 800166135 - 0

de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

I. HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 15332299 de fecha 11 de Septiembre de 2013 impuesto al vehículo de placa SPT233 vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor DAMXPRESS S.A.S identificada con el N.I.T. 800166135 - 0 por presunta transgresión al artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 587.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que esta Entidad es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en los eventos en que personas naturales o jurídicas, infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte terrestre automotor en el territorio nacional, se hace imperativo, con fundamento en los Informes de Infracciones al Transporte que se anunciaron en el acápite de pruebas, abrir investigación administrativa, previo el análisis jurídico y probatorio que se presenta a continuación:

III. FUNDAMENTO NORMATIVO

Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, artículo 46, literal d):

"(...) Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, (...)

Decreto 174 de 2001

Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial

Resolución 10800 del 12 de diciembre de 2003 artículo 1°, código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 518:

"(...)587.Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.(...)"

RESOLUCIÓN N° 29933 Del 29 DIC 2015

Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con N.I.T. 800166135 - 0

"(...)518. Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.(...)"

Decreto 3366 del 21 de Noviembre de 2003, artículo 47:

"(...) Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público."

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo. (...)"

IV. PRUEBAS

Informe Único de Infracción al Transporte

INFORME	FECHA	PLACA
15332299	11 de Septiembre de 2013	SPT233

Teniendo en cuenta que el Informe Único de Infracción al Transporte N° 15332299 de fecha 11 de Septiembre de 2013 hace parte del acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho, considera que existe mérito para abrir investigación administrativa e imputar el siguiente cargo a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor DAMXPRESS S.A.S identificada con N.I.T. 800166135 - 0

V. FORMULACIÓN DE CARGOS

Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con N.I.T. 800166135 - 0, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es; "(...)587. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.(...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución que prevé: "(...)518. Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.(...)" y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996..

Así las cosas, el Informe Único de Infracción al Transporte antes relacionado, es evidencia suficiente que permite inferir una presunta violación a las precitadas normas y en atención a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, esta Superintendencia se encuentra en la obligación constitucional y legal de abrir investigación administrativa, con el fin de determinar la posible responsabilidad de la empresa investigada.

En el evento de comprobarse la violación a la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de

RESOLUCIÓN N° - 29933 Del 29 DIC 2015

Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con N.I.T. 800166135 - 0

" (...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, (...) "

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a seiscientos (600) salarios mínimos mensuales vigentes; (...) "

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con N.I.T. 800166135 - 0, por transgredir presuntamente lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 518 y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS las documentales señaladas en el acápite de pruebas del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con N.I.T. 800166135 - 0, con domicilio en la ciudad de BOGOTÁ D.C., en la TRANSVERSAL 24 NO. 60A- 25 BARRIO SAN LUIS, teléfono 3173708595, correo electrónico gerenciadamxpress@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que

RESOLUCIÓN N° - 29933 Del 29 DIC 2015

Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor DAMXPRESS S.A.S. identificada con N.I.T. 800166135 - 0

forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

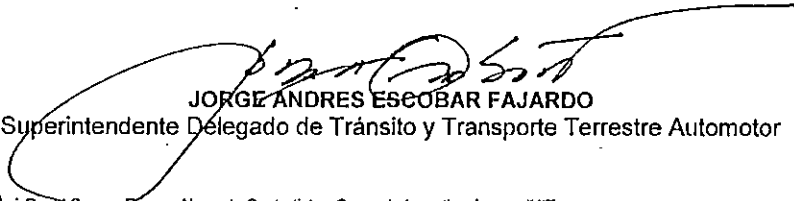
ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO al investigado por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito responda los cargos formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho de defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracciones de Transporte.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente Resolución NO procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Bogotá D.C., a los

29933 29 DIC 2015

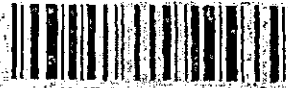
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: José David Segura Franco Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Revisó:  - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Aprobó:  - Coordinadora - Grupo de Investigaciones - IUIT

ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL
DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 15332299



890-88888888

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA								MINUTOS	
2013	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	
11	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



República de Colombia
Ministerio de Transporte
Secretaría de Tránsito y Transporte
Alfaro Valencia 11-1000
Bogotá D.C.

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

VIA PRINCIPAL			VIA SECUNDARIA			COMPLEMENTO
TIPO VIA	NÚMERO O NOMBRE	LETRA CAPITAL	TIPO VIA	NÚMERO O NOMBRE	LETRA CAPITAL	
AV. CHAUNTR	19		AV. CL. AUDG. TR	8-24		Oriente-Occidente

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

6. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

7. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLOQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

8. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 79436245

LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 110010009130849

EXPEDIDA: 26-03-2012

VENCE: 26-03-2013

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRES Y APELLIDOS: Victor Manuel Torres

DIRECCIÓN: Cra 54 N° 2-23

TELÉFONO:

10. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

nam xpress ltda NIT 8001661330

11. LICENCIA DE TRANSITO

12. TARJETA DE OPERACIÓN

13. NOMBRES Y APELLIDOS

14. PLACA No.

15. INMOVILIZACIÓN

16. OBSERVACIONES

pasajeros Shirley Pimiento Ortega p.c. 51969015 Ana Victoria Franco p.c. 51168788 B quince se despiden de Cr 16 Av. 14-94 h25

Av. Copacabana quince el vehículo se realiza la parada y no

17. FIRMA DEL AGENTE

18. FIRMA DEL CONDUCTOR

19. FIRMA TESTIGO

20. BAJA GRAVEDAD DE JURAMENTO

21. C.O. No.

22. C.G. No.

ORGANISMO DE TRANSITO

presente el extracto de comparendo se suscribe a continuación presento el extracto de comparendo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 7938 DEL 11 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015; compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015)

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

RESOLUCIÓN N° 2933 del 11 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0

HECHOS

El 11 de Septiembre de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15332299 al vehículo de placa SPT-233, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre 2015, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) " en concordancia con el código de infracción 518 "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...) " atendiendo a lo normado el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso, el día 12 de Febrero de 2016, la Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre 2015, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el día 15 de Febrero de 2016 al 26 de febrero de la misma anualidad, sin que se haya recibido por el suscrito los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15332299 del 11 de Septiembre de

RESOLUCIÓN N° 79384 del 11 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso no reposa los correspondientes descargos de la parte investigada y por lo tanto tampoco se evidencia que hayan solicitado ni aportado prueba alguna que desvirtuara los hechos materia de la presente investigación por lo tanto se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15332299 del 11 de Septiembre de 2013, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0, mediante Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre 2015, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

RESOLUCIÓN N° 79384 del 11 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior, en relación a que las actuaciones que emite este Despacho, se enmarcan dentro de la normatividad vigente y aplicable.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*²

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 15332299 del 11 de Septiembre de 2013, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporté.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

RESOLUCIÓN N° 29384 del 11 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.
(...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...) ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 15332299 del 11 de Septiembre de 2013, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SPT-233 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT.800.166.135.-0, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "(...) *No presenta extracto de contrato* (...)\" hecho que configura claramente la violación a la normatividad que regula el transporte.

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:
(...)"

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).... (...)"

RESOLUCIÓN N° 7-9-3-8-4 del 1-1-JUL-2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0

marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que al portarlo sin que sus datos estén completos, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del vehículo.

Ahora bien, es pertinente indicar que el Decreto 174 de 2001 en su artículo 23, señala la obligación de portar el Extracto de contrato, razón por la cual es clara la infracción a la norma.

Artículo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo

De igual forma, en el caso en concreto es claro, que el vehículo de placas SPT-233 fue requerido por la autoridad de tránsito y transporte el 11 de Septiembre de 2013, a las 09:50 am, donde presento el extracto de contrato vencido, evidenciando la transgresión de la norma toda vez que el artículo es claro en señalar que es obligatorio su porte. Es importante resaltar que la empresa, no hizo uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción toda vez que no aportó descargos, ni pruebas que permitieran a este Despacho establecer una situación distinta, por lo tanto bajo la prueba que reposa en el acervo probatorio se establece la transgresión a la norma.

Por lo antes expuesto tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de portar el extracto de contrato vencido se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

Respecto al tema el Decreto 174 del 2001 enuncia:

RESOLUCIÓN N° 29384 del 11 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0

" (...) Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, ya que se debe tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este Despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De igual manera, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado N° 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, la cual es enfática en exponer que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control:

"...de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que

B

RESOLUCIÓN N° 79384 del 11 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0

vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos...".

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad."

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presentó dentro de los términos concedidos, los correspondientes descargos pese a que la Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre 2015 fue notificada por aviso el día 12 de Febrero de 2016 y en correlación con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

"(...) Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)"

RESOLUCIÓN N° del

29384 11 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0

REGIMEN SANCIONATORIO

La conducta se encuentra regulada por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...) CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) d). Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados. (...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 15332299, impuesto al vehículo de placas SPT-233, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos...(.)", en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 518 "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato(...)".

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial³ y por tanto goza de especial protección⁴.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término,

RESOLUCIÓN N° 79384 del 11 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0

(por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el día 11 de Septiembre de 2013 se impuso al vehículo de placa SPT-233 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 15332299, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA. identificada con el NIT. 800.166.135.-0, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución, en atención a los normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS M/cte (\$ 2947500,00) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0

subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transportewww.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15332299 del 11 de Septiembre de 2013 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ, D.C., en la dirección: TRANSVERSAL 24 NO. 60A- 25 BARRIO SAN LUIS, en el correo electrónico: gerenciadamxpress@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor expediente, así como también del acto de caso.	el precitado artículo y la constancia de para que forme parte del respectivo notificación personal o del aviso, según el
---	--

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

79984

11 JUL 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

JORGE ANDRÉS ESCOBAR TABARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Ledy Johana Olarte Cuesta - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre- IUT
Revisó: Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

52607 DEL 3 OCT 2016

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 29384 del 11 de Julio de 2016, por medio del cual se falla investigación administrativa iniciada contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con NIT. 800.166.135-0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, procede a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con NIT. 800.166.135-0, contra la Resolución N° 29384 del 11 de Julio de 2016, por medio de la cual se sanciona a la empresa por infringir las normas al Transporte.

ANTECEDENTES PROCESALES

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N°15332299 del 11 de Septiembre de 2013, impuesto por haber transgredido el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 atendiendo a lo especificado en el código de infracción 587.

Mediante Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre de 2015, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con el NIT. 800.166.135-0, por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 587 esto es "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*" en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución, atendiendo lo normado en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el 12 de Febrero de 2016, la Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre de 2015, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

RESOLUCIÓN N°

5 2 6 0 7 DEL 03 OCT 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con NIT. 800.166.135-0, contra la Resolución N° 29384 del 11 de Julio de 2016.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, los cuales fueron presentados por Representante Legal de la empresa investigada, mediante escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N°.

Mediante Resolución N° 29384 del 11 de Julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en uso de sus facultades legales resolvió la investigación administrativa sancionando a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con NIT. 800.166.135-0, con sanción de Dos Millones Novecientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Pesos M/Cte (\$2'947.500), por haber incurrido en la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución, atendiendo lo normado en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Esta Resolución fue notificada por aviso el 3 de Agosto de 2016 a la empresa Investigada, quien a través de su Representante Legal mediante radicado N° 2016-560-062373-2 del 10/08/2016, interpusieron los correspondientes recursos.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S identificada con NIT. 800.166.135-0 describe los siguientes argumentos:

- ✓ "(...)AUSENCIA DE TIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN POR DECLARATORIA DE NULIDAD DEL DECRETO 3366 DEL 2003 Es imposible pronunciarse sobre la sanción a imponer y su correspondencia con una norma violada pues es muy difícil establecer a raíz de la DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS ARTICULOS 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 Y 57 del Decreto 3366 del 2003 cuál será la sanción que se pretende imponer y cuál es el fundamento para su tasación y su imposición, pues si nos referimos a una sanción por violación a las normas de transporte y si el Despacho se refiere específicamente como fundamento de la sanción la Resolución 10800 del 2003, tendríamos que analizar hasta qué punto esta puede ser fundamento para sancionar.
- ✓ INVOCACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO INVESTIGADO O RESOLUCIÓN DE LA DUDA Y DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: Constitución POLÍTICA - ARTÍCULO 29 DEBIDO PROCESO - PRESUNCION DE INOCENCIA. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

RESOLUCIÓN N°

57607 DEL 03 DE SET 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con NIT. 800.166.135-0, contra la Resolución N° 29384 del 11 de Julio de 2016.

- ✓ Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable.... En desarrollo del enunciado postulado constitucional se dispone que durante la actuación, toda duda razonable se resolverá a favor del investigado.
- ✓ De esta manera, si existe duda acerca de la procedencia de la apertura de la investigación, se debe abstener el funcionario competente de adoptar esa decisión, lo mismo si la duda se refiere a la existencia de la prueba para formular cargos; si no hay claridad sobre la naturaleza de la falta a efectos de la calificación provisional que determiné el procedimiento a aplicar y la sanción a imponer, se debe optar por la más benigna y, en fin, si existe duda acerca de la responsabilidad del investigado, se le debe absolver. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado las actuaciones administrativas contenidas dentro de la investigación, este Despacho procede a pronunciarse de fondo, atendiendo lo normado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

I. DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Para este caso es necesario entonces hacer remisión a lo que por presunción de inocencia se ha considerado y a los límites que condicionan el actuar de las autoridades so pena de trasgredir este derecho fundamental, de esta manera la Corte Constitucional mediante Sentencia C-289 de 2012 expresó:

"(...) La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad (...)"

RESOLUCIÓN N°

57607 DEL 03 OCT 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con NIT. 800.166.135-0, contra la Resolución N° 29384 del 11 de Julio de 2016.

De igual manera, la misma Corporación en Sentencia C-205 de 2003 se pronunció sobre el tema que nos atiende:

"(...) El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad (...)"

Así las cosas, es claro para este Despacho que no le asiste razón a la empresa, toda vez, que está siendo objeto de una investigación por parte de este organismo, por medio de una actuación administrativa que fue impulsada e iniciada por la presunta trasgresión de una norma que reglamenta el servicio público de transporte, investigación que desde su inicio tuvo como cimiento para su trámite de manera indiscutible garantizar a la presunta infractora el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción así como la posibilidad de desvirtuar los cargos que se le formulan durante todo el proceso y hasta concluir la actuación con una decisión final y ejecutoriada.

Por lo anterior, la investigación que se está realizando a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con el NIT. 800.166.135-0., tiene como objetivo principal debatir, consolidar o desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de móvil para iniciar la actuación administrativa y así determinar si existe o no mérito para imponer una sanción más nunca se trata de un prejuzgamiento hecho a la empresa investigada.

II. DEL PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO "INVESTIGADO"

Aclarado el principio de inocencia respecto de la presente investigación, se permite este Despacho proceder a entra a valorar los argumentos de la parte aquí investigada en cuenta a que se le está violando dicho principio toda vez que no existió voluntad por parte del conductor al momento de incurrir en la conducta reprochable.

Por lo anterior, se tiene que este principio tiene una estrecha relación con el principio de la presunción de inocencia, motivo por el cual el Despacho entro a valorar primero este último principio, sin embargo, entre ellos existe una diferencia sustancial.

La presunción de Inocencia se desenvuelve cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con NIT. 800.166.135-0, contra la Resolución N° 29384 del 11 de Julio de 2016.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Investigado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por lo parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco el código 587 de la Resolución 10800 de 2003 que define; *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."* a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados en la casilla 16 del mismo IUIT a saber; *"(pasajeros Shirlei Pimiento Ortega CC. 51869075, Ana Victoria Becerro CC. 52168738 quienes se desplazan desde Cr 16A N° 79-94 hasta hasta Av Coporo Quimbaya cuando el vehciulo se realiza la parada y no presenta el extracto de contrato (...)"*

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aportó prueba alguna que contravirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró destruyó lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro investigado.

RESOLUCIÓN N°**5 2 6 0 7 DEL 0 3 OCT 2016**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con NIT. 800.166.135-0, contra la Resolución N° 29384 del 11 de Julio de 2016.

III. DE LA SUSPENSION

Mediante el Auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, confirmo la suspensión provisional de los artículo 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003, a la fecha ya declarados nulos mediante el Radicado N° 11001-03-24-000-2008-00107-00 Acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00 del 19 de Mayo de 2016.

A pesar de que para la época en que nació a la vida jurídica el acto administrativo por medio del cual se inicio investigación administrativa en contra de la empresa que investigada, algunos artículos del Decreto 3366 de 2003, se encontraban suspendidos, lo que implica que procede restrictivamente, dada la presunción de legalidad y ejecución directa del mismo, pues consiste en interrumpir la producción de los efectos que no se hayan causado, no es óbice para que se aplique tal norma al caso concreto.

No obstante como ya lo había mencionado se realizó la suspensión pero de carácter provisional y solo para los artículos aducidos anteriormente y por lo tanto los demás artículos que hacen parte de este decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los descargos de la vigilada respecto al tema en cuestión.

Ahora bien atendiendo lo esgrimido por el memorialista en su recurso sobre que el vehículo no se encontraba prestando un servicio por lo tanto no requería portar el extracto de contrato, es pertinente reiterar que lo policías de Transito son funcionarios idóneos encargados de regular el orden y hacer cumplir las normas de tránsito, así las cosas al encontrar en vía una situación que posiblemente vaya en contra de las normas, es de manera imperativa que la actuación de dicho policía sea de detener el automotor e imponer una Orden de Comparendo o como para el caso que aquí nos compete un Informe Único de Infracciones al Transporte, en el que se

RESOLUCIÓN N°**5 2 6 0 DEL 03 OCT 2016**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con NIT. 800.166.135-0, contra la Resolución N° 29384 del 11 de Julio de 2016.

detallen los hechos, por lo tanto y atendiendo a lo prescrito en el artículo 257 de la Ley 1564 del 2012, "(...) los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza(...)" motivo por el cual no es de recibo sus afirmaciones sobre el tema.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 29384 del 11 de Julio de 2016, por medio de la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con NIT. 800.166.135-0, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

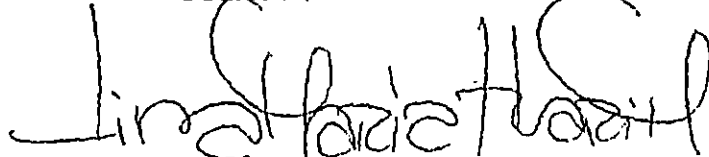
ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la empresa investigada y como consecuencia de lo anterior envíese el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con NIT. 800.166.135-0 en su domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Dirección Transversal 24 N° 60 A - 25 Barrio San Luiso en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

5 2 6 0 7**03 OCT 2016**

Dada en Bogotá D. C.,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

19

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

()

036585

04 AGO 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29384 DEL 11 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAM XPRESS S.A.S. CON NIT No. 800.166.135 - 0

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Autoridad de tránsito y Transporte, en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el informe de infracciones de transporte No. 15332299 del 11 de septiembre de 2013, impuesto al vehículo de placas SPH-233.

Mediante Resolución No. 29933 del 29 de diciembre de 2015, se abrió investigación administrativa en contra de EMPRESA DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAM XPRESS S.A.S. CON NIT No. 800.166.135-0, por presunta transgresión de lo dispuesto por la Resolución No. 10800 de 2003, código 587 "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.", en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato" en concordancia también con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La empresa investigada NO presentó escrito de descargos dentro del término legal concedido para hacer uso de su defensa.

A través de la Resolución No. 29384 del 11 de julio de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa sancionándola con multa de CINCO (05) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500).

Mediante radicado No. 2016-560-062373-2 del 10 de agosto de 2016 la empresa investigada interpuso recursos de reposición y de apelación.

A través de la Resolución No. 52607 del 03 de octubre de 2016 se resolvió el recurso de reposición confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1/3

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 20304 DEL 11 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMXPRESS S.A.S. CON NIT No.800.166.135-0

A. NO EXISTE EN EL IUIT-NO. 15332299 DE 2016, NI EN EL EXPEDIENTE QUE SOPORTA LA RESOLUCION 29384 DE 2016 PRUEBA QUE PERMITA CONCLUIR QUE LA EMPRESA SANCIONADA HUBIESE COMETIDO INFRACCIÓN CONTRA EL ESTATUTO DE TRANSPORTE PUBLICO.NO OBSTANTE EN ESTE ARGUMENTO LA RECURRENTE AL JUSTIFICARSE DEJA CLARO QUE NO PORTABA EL EXTRACTO DE CONTRATO (folio 20).

C. PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DE LA PRUEBA

~~E. INVOCACION DEL PRINCIPIO INDUBIO PROINVESTIGADO O RESOLUCION DE LA DUDA Y DEL PRINCIPIO DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA.CONSTITUCION POLITICA ARTICULO 29 DEBIDO PROCESO -PRESUNCION DE INOCENCIA.~~

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Es de advertir, que el pronunciamiento se hará con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, a la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación, no obstante lo anterior, no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados"

" mediante el recurso de amparo se otorga el derecho de impugnación contra uno determinado de

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29384 DEL 11 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMXPRESS S.A.S. CON NIT No.800.166.135-0

funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada -y con ello la competencia del Juez ad quem- a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368; ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (infra petita) (...)"

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo afín con la apreciación de las pruebas; es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

El acto administrativo fue expedido por mandato legal, es deber de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 13 del Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

De otra parte, la formación del acto administrativo estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior, de tal suerte que no es contrario a la normatividad vigente que regula la actividad de la Superintendencia Delegada de Transporte fue expedido en estricto cumplimiento de un deber legal.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2006, Exp. 14038.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 65001-3103-001-2002

RESOLUCIÓN No. DE-1

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29304 DEL 11 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMXPRESS S.A.S. CON NIT No.800.166.135-0

Ahora bien, el Decreto 174 de 2001- vigente para la época de ocurrencia de los hechos, actualmente reglamentado en el Decreto 1079 de 2015-, reglamenta el transporte público terrestre automotor de especial, en los artículos 1 a 6, señala objeto y principios, ámbito de aplicación, define la actividad transportadora, transporte público y privado, Transporte privado, servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros. En los artículos 9 y 10 señala las autoridades competentes para conocer sobre el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajero y el control, vigilancia e Inspección a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transportes, amén de que este tiene un carácter esencial de un servicio público.

Así mismo el artículo 9 de la Ley 336 de 1996 señala:

"El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente..."

La citada norma en el artículo 10 dispone:

"Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente..."

De manera, que el transporte público terrestre automotor de pasajeros especial, no es un servicio que se presta sin la regulación del Estado todo lo contrario, está investido de amplias facultades para imponer las sanciones correspondientes cuando el mismo se presta sin la seguridad debida, las condiciones y requisitos necesarios por el carácter de transporte público que este conlleva, motivo por el cual primará el interés general sobre el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio y la protección a los usuarios. Ahora bien, el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación; es así como mediante Resolución No. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Es menester aclarar que el Decreto 3366 de 2003 ha sufrido nulidades a diversos artículos de su contenido normativo, sin embargo, en lo que formaliza las sanciones – artículos 54, 45 y 46-, no han sufrido de suspensión o nulidad, por lo tanto, cuentan con vigencia para reglamentar el procedimiento que nos aborda.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal, solicitando al conductor del vehículo automotor los documentos que debe portar, entre otros, la tarjeta de operación, según el artículo 52 del Decreto - vigente para la época de ocurrencia de los hechos, actualmente reglamentado en el Decreto 1079 de 2015-, de 2001.

Respecto del principio de legalidad, en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia

RESOLUCIÓN No. DEL 03 65 85 04 AGO 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29384 DEL 11 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMXPRESS S.A.S. CON NIT No.800.166.135-0

"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."

De la anterior cita se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varía su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance.

En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente...

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias.

El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló:

"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:

"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."

RESOLUCIÓN No. _____ DEL 03-05-05 04:54 PM

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29364 DEL 11 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMXPRESS S.A.S. CON NIT No.800.188.135-0

Aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal - reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente; pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."

Relacionado con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 1997, declaró la exequibilidad del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por la cual fue sancionada la empresa en primera instancia.

"Quinta.- Exequibilidad del literal e) del artículo 46.

El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación."

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

Sobra mencionar que quien pretende demostrar le incumbe probar; sin embargo, en materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba.

Los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29384 DEL 11 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMXPRESS S.A.S. CON NIT No.800.166.135-0

legalidad, trasladándose de manera ordinaria al particular la carga de probar lo contrario. Esta presunción tiene una contrapartida, y es la de que los actos que generen situaciones particulares y concretas, también son de obligatorio cumplimiento por parte de la administración, a diferencia de los actos reglamentarios que ella puede modificar o revocar en cualquier tiempo. Así, los actos administrativos son ejecutivos una vez queden en firme. La presunción de legalidad y su atributo, su obligatorio cumplimiento, hace que, en este tipo de actos no le sea admisible a la administración su incumplimiento, como ocurrió con la interrupción ilegal del acto, o de los actos, por la administración."(...)

Por demás, está decir que el Informe de Infracciones de Transporte mencionado es un documento público al tenor del artículo 243 del nuevo Código General del Proceso:

Aunado lo anterior el artículo 244 del citado Código prescribe:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

En ese orden, el artículo 257 de misma codificación en cuanto al alcance probatorio de dicho documento señala:

"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracción al Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: la empresa transportadora y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Así las cosas, es necesario reiterar que en el folio 1 del expediente, obra la prueba que permite determinar que el vehículo de placas SPT-233, que está vinculado a la EMPRESA DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DAM XPRESS S.A.S. CON NIT No. 800.166.135-0, prestaba un servicio irregular, pues, la contratación descrita en el artículo 22 del Decreto 174 de 2001 - vigente para la época de ocurrencia de los hechos, actualmente compilado en el Decreto 1079 de 2015 -, manifiesta la necesidad intrínseca de que la contratación del servicio solo se realice con Empresas habilitadas para ello por parte de la autoridad. El extracto del contrato es de obligatorio porte por parte del conductor del vehículo.

Empero a la manifestación del sancionado, sobre la constitución como prueba de IUIT, la misma normatividad lo expresa en el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. En ningún momento el

RESOLUCIÓN No.

DEL

036505

04 AGO 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29384 DEL 11 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMXPRESS S.A.S. CON NIT No.800.166.135-0

sancionado probó que lo contemplado en el IUIT No. 15332299 no sea cierto. Toda vez que las pruebas que fueron alegadas en el escrito de descargos, fueron declaradas improcedentes, inconducentes e inútiles por parte del ad quo, en valoración probatoria consagrada en el fallo sancionatorio.

La violación a las normas que rigen un servicio público esencial no puede pasar incólumes para la Administración. El IUIT no fue desvirtuado por parte del acusado y al presumirse autentico, se conforma como plena prueba que sanciona la mera conducta violatoria. El ordenamiento jurídico colombiano no contempla el reproche a que una sanción se soporte en una prueba única y plena.

Así las cosas, y haciendo un detenido análisis sobre las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar la seguridad que consagran los arts. 2 y 3 de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y artículos 1 y 4 del Decreto 174 de 2001 - vigente para la época de ocurrencia de los hechos, actualmente reglamentado en el Decreto 1079 de 2015-, y en segundo término, por conexión directa con el primero, la salvaguarda de los derechos de tal magnitud como lo es el Derecho a la vida que tiene toda persona, consagrado en el Preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44, vinculadas al sector o usuarias de él, y que a menudo se pone en inminente peligro.

A pesar de que el actor confunda en múltiples ocasiones una orden de comparendo al tránsito con el Informe Único de infracciones al transporte IUIT, es necesario reiterar que son disímiles ya que son producto de normas distintas que están encaminadas a tratar asuntos que no poseen contenidos iguales. El IUIT posee normativa particular y no se relaciona con el comparendo per se de su naturaleza.

Para el Despacho es clara la armonía que existe con los principios de tipicidad y legalidad en el acto administrativo que se recurre, existiendo plena correspondencia entre el contenido del informe de infracción y el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, pues es con esta norma que debe existir la concordancia y no con otra, brindándole la oportunidad al infractor de ejercer el derecho de defensa con las garantías y derechos plenos de cada juicio.

En este orden de ideas, todas las actuaciones realizadas a lo largo del procedimiento gozan de pleno respaldo legal, por lo tanto, los argumentos aducidos por el recurrente no poseen fundamentación alguna. Ahora bien, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó⁵:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29384 DEL 11 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMXPRESS S.A.S. CON NIT No.800.166.135-0

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

-En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa. Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función

RESOLUCIÓN No. DEI.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29384 DEI.11 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMXPRESS S.A.S. CON NIT No.800.166.135-0

pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.¹

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: I) Publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; II) Contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentado jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; III) Legalidad De La Prueba, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. IV) In Dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; V) Juez Natural, teniendo en cuenta los artículos 27,41 y 42 de la Ley 1ª de 1991, el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; VI) Doble instancia, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte

En cuanto al principio de tipicidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."⁶

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley y (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción."⁷

No es posible eximir a la empresa sobre su responsabilidad directa en los temas relacionados al transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, donde ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que: *"Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad en vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad"⁸*

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29384 DEL 11 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMXPRESS S.A.S. CON NIT No.800.166.135-0

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, al respecto, se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996 por lo tanto no se encuentra ningún motivo por el cual deba integrarse el Litisconsorcio necesario.

En este sentido esta delegada sostiene que al analizar los hechos presentados en el Informe Único de Infracciones de Transporte, la investigada cometió una conducta reprochable al permitir que el vehículo de SPT-233, no transitara con un documento de obligatorio porte, por ende y teniendo en cuenta lo planteado anteriormente quedan sin piso jurídico los argumentos presentados por la investigada al atribuirle la culpa exclusivamente al conductor, poseedor o tenedor del vehículo pretendiendo exonerarse de su responsabilidad. Toda vez, que los argumentos del investigado tienden a pretender exonerarse de responsabilidad bajo los supuestos que los hechos indilgados al mismo no fueron cometidos directamente por él, se le itera las teorías sostenidas por las altas cortes, en cuanto a la responsabilidad de la empresa de transporte.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional sostiene:
DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR -Culpa in vigilando. Culpa in eligendo - Teoría del riesgo creado o riesgo beneficio - Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta.

"En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar -culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.

El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad directa-, cuales en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.

Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta¹⁸.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29384 DEL 11 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMXPRESS S.A.S. CON NIT No.800.166.135-0

"En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante"¹⁰ y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable"¹¹.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce:

"La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control. Luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil. De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

De igual forma, esta Corporación en su Sala Civil se ocupó de definir el contenido y alcance del concepto de "guardián" en actividades peligrosas, así como la posibilidad de que exista una "guarda compartida" entre la empresa transportadora y el propietario del automotor con el cual se ejerce aquella, en un caso donde se discutía la responsabilidad civil de las sociedades transportistas cuyo negocio es operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, al respecto señaló¹²:

Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(...) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLI, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquellas actividades"¹³.

Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29384 DEL 11 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMXPRESS S.A.S. CON NIT No.800.166.135-0

*que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.*¹⁴ (Subrayado de la Sala).¹⁵

Como se ha manifestado en múltiples oportunidades, la habilitación que el estado otorga a las empresas, obliga al prestador de servicio público de transporte a que asuma determinado rol, surgiendo para él un deber jurídico de realizar determinados comportamientos acordes con la normalidad que regula el sector, por lo tanto si la infracción es cometida en desarrollo de esa función, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio. Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo y atribuible a un tercero.

Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica que preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

La infracción imputada por parte de las Autoridades de Tránsito y Transporte, se dirige al supuesto fáctico ocurrido, documento necesario para la prestación del servicio público de transporte terrestre especial. La investigación que surtió efecto, no pretende aseverar si ocurrieron otras infracciones además de la imputada y mencionada con anterioridad, - 587 -.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 29384 del 11 de julio de 2016 por medio de la cual se impuso sanción a la EMPRESA DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAM XPRESS S.A.S. CON NIT No. 800.166.135 - 0, al pago de una multa de CINCO (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá comunicarse a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

Artículo 2: NOTIFICAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la EMPRESA DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAM XPRESS S.A.S. CON NIT No. 800.166.135-0 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. en la dirección: Carrera 26 No 51 - 46 Bogotá D.C., en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

¹⁴ Ibídem. Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de julio de 2005.
¹⁵ Casación Rda. 37265 del 13 de marzo de 2013.

036505

04 AGO 2017

RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29384 DEL 11 DE julio DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMXPRESS S.A.S. CON NIT No. 800.166.135 0

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____

036505

04 AGO 2017

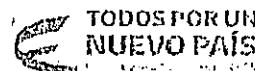
JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Nelly Calderón Andía -contratista.

Revisó: Lorena Carvajal Castillo -Jefe Oficina Asesoría Jurídica



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500919331



20175500919331

Bogotá, 22/08/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
DAMXPRESS SAS
CR 26 NRO. 51 - 46
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36585 de 04/08/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

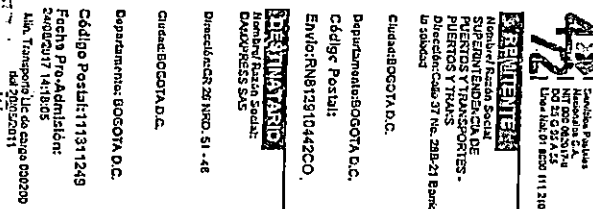
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, proceda la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUE
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



PD 612910442 CO

11/11/11

.....

.....

Para visualizar la guía de versión 1, siga las instrucciones de ayuda para actualizarlas

Fin | Next B - B



Guía No. RN812910442CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Fecha de Envío: 25/08/2017 00:01:00
Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 8271581

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: DAMXPRESS SAS Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.
Dirección: CR 26 NRC. 51 - 46 Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

24/08/2017 07:22 PM CTP.CENTRO A	Admitido
25/08/2017 04:23 AM CTP.CENTRO A	En proceso
25/08/2017 07:12 AM CD.MURILLO TORO	En proceso
25/08/2017 04:20 PM CD.MURILLO TORO	Entregado
31/08/2017 09:31 PM CTP.CENTRO A	Digitalizado

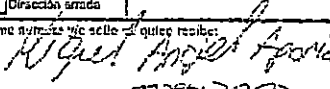
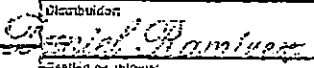
Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

 CORREO CERTIFICADO NACIONAL			
UAC CENTRO 8271681		RN312913442CO	
Remisor Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Santa Fe ciudad Referencia: 2017500319331 Teléfono: 5525700 Código Postal: 11131124B Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111770		RE: Refusado IRE: No existe INI: No existe INR: No reclamado IRE: Desconocido IRE: Dirección errada CERRADO: No reclamado FALLO: Fallado ALC: Abierto Causado FMI: Fuerza Mayor	
Remisor Razón Social: DAMPRESS SAS Dirección: CR 25 NRC 51-46 Tel: 5525700 Código Postal: 11131124B Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111770		Firma autorizada por el remitente:  C.C. 2754 2682	
Peso Bruto (grm): 200 Peso Volumétrico (grm): 200 Peso Facturado (grm): 200 Valor Declarado: 50 Valor Flete: 55.200 Costo de manejo: 0 Valor Total: 55.200		Fecha de entrega: 25 AGO 2017 Observaciones al cliente: Distribuidor:  Fecha de entrega: 25 AGO 2017 Valor: 54.11 Valor Total: 54.11	
			
Principio: Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 # 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4723005. Min. Transportes, Lta. de carga 000260 del 20 de mayo de 2011. Min. TIC, Res. Mensajería Electrónica 001967 de 9 de septiembre del 2011			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110011
 Diag. 25G # 55A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 WWW.472.COM.CO

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA
Radicación N.º 2017 - 357 SIAF 102126 de 12 de diciembre de 2017

Convocante (s): DAMXPRESS S.A.S.
Convocado(s): SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procuradora 10 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, la parte convocante DAMXPRESS S.A.S., presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **12 de diciembre de 2017**, convocando a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

“Cítese, Fijese hora y fecha para llevar a cabo Audiencia de Conciliación prejudicial para establecer las pautas de negociación con la parte convocada a fin de celebrar un acuerdo conciliatorio basado en las siguientes pretensiones:

1. Se revoque las resoluciones: 29384 del 11 de julio del 2016 que falló la investigación, 52607 del 03 de octubre del 2016 que resolvió el recurso de reposición y 36585 del 04 de agosto del 2017 que resolvió el recurso de apelación.

2. Como consecuencia de lo anterior, se reintegre las sumas que se llegaren a pagar por concepto de sanción, más los intereses autorizados por la ley, liquidados desde la fecha en que se efectúen dichos pagos, hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución, y

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

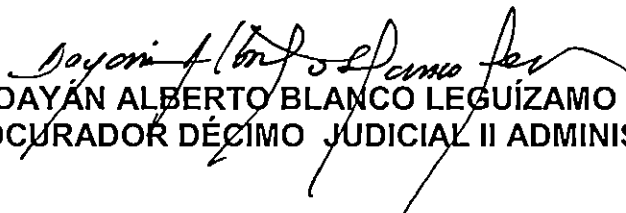
 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

se ordene desembargar las cuentas o cualquier otro bien que se llegare a embargar.

3. Se ordene el archivo definitivo de la investigación administrativa en comento."

3. El día de la audiencia **27 de febrero de 2018**, el apoderado de la parte convocada allegó certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y transporte de fecha 22 de febrero de 2018, con decisión de NO conciliar, por lo que este Despacho considera innecesario volver a citar y en su lugar da por terminado el trámite de conciliación.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá, a los siete (07) días del mes de marzo del año 2018.


DAYÁN ALBERTO BLANCO LEGUIZAMO
PROCURADOR DÉCIMO JUDICIAL II ADMINISTRATIVO

Señor (a)

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA - (Reparto)

E. S. D.

ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DAMXPRESS S.A.S., NIT. 800.166.135-0
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

JORGE GONZALEZ VELEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa **DAMXPRESS S.A.S., NIT. 800.166.135-0**, según poder especial adjunto, debidamente constituida, representada legalmente por **PAOLA ANDREA GIRALDO con cédula de ciudadanía N° 65.815.260**, como se prueba en el certificado de existencia y representación legal manifiesto ante su despacho que promuevo **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, representada por el señor **JAVIER JARAMILLO RAMIREZ** o por quien haga sus veces, a fin de que sean tenidas en cuenta las siguientes declaraciones y pretensiones:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la resolución No 29384 del 11 de julio del 2016, que falló la investigación proferida por el Superintendente delegado de tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante la cual se declara responsable y se sanciona a mi representada por infringir normas del transporte.

SEGUNDA: Que se declare la Nulidad de la resolución No. 52607 del 03 de octubre del 2016, proferida por el Superintendente delegado de tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición confirmando la resolución No. 29384 del 11 de julio del 2016 y concediendo la apelación.

TERCERA: Que se declare la Nulidad de la resolución No. 36585 del 04 de agosto del 2017 proferida por el Superintendente de Puertos y Transporte, mediante la cual resolvió el recurso de Apelación confirmando la resolución de fallo No. 29384 del 11 de julio del 2016.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior se absuelva a mi representada de toda responsabilidad y sanción interpuesta y confirmada por las resoluciones demandadas.

QUINTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, reintegrar las sumas, que se llegaren a pagar por concepto de sanción, más los intereses autorizados por la ley, liquidados desde la fecha en que se efectúen dichos pagos, hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución, y se ordene desembargar las cuentas o cualquier otro bien que se llegare a embargar, y se le condene al pago de costas y agencias en derecho.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 29933 del 29 de diciembre del 2015 la Superintendencia Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de DAMXPRESS S.A.S., NIT. 800.166.135-0, por la presunta transgresión del código inmovilización No. 587 del artículo 1 de la resolución 10800 del 2003: *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* en concordancia del código de infracción No. 518 del artículo 1 de la resolución 10800 de 2003: *"518 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato."* y el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996: *"En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o*

2. La Supertransporte profirió Resolución de fallo No. 29384 del 11 de julio del 2016, declarando responsable a mi poderdante por los cargos imputados en la apertura de la investigación, sancionándola con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013 equivalentes a la suma de \$ 2.947.500.
3. Por lo anterior, DAMXPRESS S.A.S., NIT. 800.166.135-0, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante radicado 2016-560-062373-2 del 10 de agosto del 2016.
4. Mediante Resolución No. 52607 del 03 de octubre del 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor resolvió el recurso de reposición negando las suplicas y concedió el recurso de apelación.
5. Mediante resolución No. 36585 del 04 de agosto del 2017, el Superintendente de Puertos y Transporte resolvió el recurso de apelación, confirmando en su totalidad la resolución No. 29384 del 11 de julio del 2016.
6. La precitada resolución que desata el recurso de apelación fue notificada por aviso el día 26 de agosto del 2017:

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACION

La presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho es procedente toda vez que con la expedición de las resoluciones demandadas la Superintendencia de Puertos y Transporte viola especialmente los siguientes preceptos:

- Artículo 29 de la Constitución Política
- Artículo 237 de la ley 1437 de 2011
- Código 518 artículo 1º de la resolución 10800 de 2003
- Violación del párrafo 4 del artículo 9 de la resolución 1069 de 2015 por medio de la cual se reglamenta el artículo 14 del decreto número 348 de 2015
- Artículo 2º de la resolución 10800 de 2003 que reglamenta el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003
- Artículo 46 de la ley 336 de 1996
- Artículo 52 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 2 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011
- Artículo 50 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 46 de la ley 336 de 1996

ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA

Se contraría de manera directa esta norma por los siguientes conceptos

1. **VIOLACION AL PARAGRAFO 2 ART 52 DE LA LEY 1437 DE 2011**, en concordancia con el numeral 2 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, Por falta de aplicación

Los RECURSOS contra la resolución de fallo N° 29384 del 11 de julio del 2016, fueron radicados el día 10 de agosto del 2016

- Operó el silencio administrativo positivo frente a los recursos, por lo tanto, son decididos a favor del recurrente, en atención a lo ordenado por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.
- El funcionario perdió la competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por mi representada.

Sobre el tema el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "...deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) Año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente..."

Así mismo, para el caso de la pérdida de facultad sancionatoria cuando no se resuelven los recursos dentro del año siguiente a su interposición, es importante señalar que el objetivo del legislador es la culminación definitiva del trámite que se inició, el cual se termina una vez se notifica el acto administrativo que decide el recurso de apelación, como quiera que es en ese momento donde adquiere firmeza el acto administrativo.

En efecto, el numeral 2 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

...
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos."

Por lo anterior, es claro que el investigador está obligado a decidir los recursos y poner en conocimiento el acto que resuelve la investigación, en el término de un año.

Así las cosas, resulta evidente que la Supertransporte era incompetente para resolver y notificar el recurso de apelación porque ya había transcurrido un año después de la debida interposición del mismo.

2. Omisión de la etapa procesal para alegar de conclusión

Violación del inciso 2º artículo 48 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 8 artículo 5 y artículo 47 de la misma Ley. Vulneración del derecho al Debido proceso e Igualdad

Se vulneró este precepto, toda vez que en la investigación administrativa la Supertransporte no corrió traslado al investigado para alegar de conclusión, sin tener en cuenta que el inciso 2º del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 establece como obligatoria la etapa de alegar de conclusión, lo cual fue omitido por completo.

En efecto, la norma citada dice:

Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Así mismo el numeral 8 artículo 5 de la Ley 1437 de 2011 dice:

8. A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés....

También se vulnera el artículo 47, ley 1437 de 2011, por falta de aplicación

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Por otro lado, se vulnera el derecho al debido proceso e igualdad de la accionante, debido a que en otras investigaciones se corrió traslado para alegar de conclusión mediante autos 36005 de 3 de agosto de 2017, 13684 del 24-04-2017 y 22146 de 31 de mayo de 2017, los cuales se aportan con la presente demanda.

3. Graduación de las sanciones - violación del artículo 50 de la ley 1437 de 2011 - violación del artículo 46 de la ley 336 de 1996

La Resolución con la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte, con la cual emitió juicio de responsabilidad a mi representada, no dijo que análisis hizo para imponer sanción por 5 o 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, simplemente falló de plano.

Si bien, el acto administrativo sancionatorio manifiesta que la sanción a imponerse se hará siguiendo las reglas establecidas en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, incluso lo transcribe, realmente no hizo ningún análisis sobre las razones por las cuales finalmente decide imponer la multa de 5 o 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No hizo manifestación alguna respecto a:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Realmente no hizo una manifestación clara sobre los criterios que la llevaron a imponer una multa de 5 o 10 salarios mensuales, entonces por qué no aplicó 8 en lugar de 10 o 3 en lugar de 5, o por qué no aplicó la multa mínima que establece el parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

El ejercicio de dosificar la sanción a imponer no resulta de la arbitrariedad o del capricho del funcionario de turno que examina el expediente, sino que obedece a un análisis juicioso de orden jurídico, con todo lo que implica, que se realice cuando estamos frente a una acción que genera una violación a la ley, la cual se encuentra debidamente probada, para tal efecto, dicho ejercicio se efectúa con el rigor del artículo 50 de la ley 1437 de 2011

Ilícitud Sustancial y Falsa motivación e ilegalidad de la multa

La única razón en la que no se debe acudir a la graduación de la sanción establecido en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 ni a su proporcionalidad o razonabilidad, es cuando exista

Así las cosas, y como en el caso objeto de la presente reclamación no tiene consagrada una multa específica sino que de manera general tiene establecida una multa de entre 1 a 700 salarios mínimos mensuales, era absolutamente necesario y perentorio que se hiciera la graduación de la sanción atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 50 de la ley 1437, y de no hacerse, como en efecto ocurrió en el presente asunto, genera una falsa motivación y la ilegalidad de la sanción.

Conclusión: Ante la falta de motivación o de manifestación expresa sobre las razones que llevaron a imponer la multa de 5 o 10 salarios mensuales, la multa es nula pues se debió aplicar la multa mínima de 1 salario mínimo atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996 que indica:

Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

...

Parágrafo .-*Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

- a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*

Así las cosas, se viola el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 por no graduación de la sanción y de igual manera se viola el parágrafo del artículo 46 de la ley 1437 de 2011, por no imponerse la multa mínima de 1 salario mínimo mensual, habida cuenta que esta última norma establece un margen de 1 a 700 s.m.l.m.v.

4. **Violación del artículo 29 de la constitución política de Colombia en concordancia con el artículo 80 de la ley 1437 por no haberse hecho un pronunciamiento sobre todos los argumentos expuestos en el escrito de recursos de reposición y en subsidio de apelación.**

- **Por no haberse hecho un pronunciamiento sobre todos los argumentos expuestos en el escrito de recursos de reposición y en subsidio de apelación.**

Se violó directamente el debido proceso, toda vez que la Superintendencia de Puertos y Transporte en las resoluciones que resuelven los recursos de reposición y apelación no realiza el análisis de todos los argumentos presentados en el escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la resolución de fallo.

Así mismo se desconoce el artículo 80 de la ley 1437 de 2011, ya que establece que la decisión de los recursos debe ser motivada y debe resolver las peticiones planteadas, y en el presente caso no se acató lo anterior, debido a que en las resoluciones que resuelven el recurso de reposición y de apelación, no se realizó el pronunciamiento sobre los argumentos planteados, es por ello que las decisiones proferidas en la investigación administrativa sancionatoria, por violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción deberán ser declaradas nulas.

5. **No pronunciamiento sobre todas las pruebas aportadas y solicitadas en el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado – Violación al debido proceso contemplado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.**

apelación presentado por mi presentada, es más no existe en el mencionado acto un acápite probatorio, donde hayan sido estudiadas una a una las mismas.

De las pruebas solicitadas en el escrito de recurso presentado por mi representada, la Superintendencia de Puertos y Transportes, no hizo ningún pronunciamiento expreso alguno, violando el Derecho de Defensa y Debido Proceso.

Es por ello que las decisiones proferidas en el curso de la investigación administrativa, que termino declarando responsable y condenando a mi representada, deberán estar llamadas a que se declare la nulidad, por violación a las garantías constitucionales y legales al derecho de defensa, debido proceso y contradicción, consecuentemente a que se dé el restablecimiento del derecho vulnerado por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte y en favor de mi representada.

En cuanto a las garantías al Derecho de Defensa, Debido Proceso y Contradicción, me permito citar algunos precedentes administrativos, donde en casos similares al aquí presentado, la Superintendencia de Puertos y Transporte, se ha abstenido de emitir juicio de responsabilidad y ha archivado las diligencias adelantadas, para proteger los derechos constitucionales aquí invocados.

RESPETO POR EL ACTO PROPIO PROFERIDO POR LA SUPERTRANSPORTE:
Resolución 5081 del 03 de marzo del 2007, Resolución 60712 del 04 de noviembre del 2016 y Resolución 76717 del 30 de diciembre del 2016.

6. Presunción de la infracción - violación del artículo 54 del decreto 3366 y la resolución 10800 del 2003

La entidad formuló cargos por un código que el agente no indicó en el IUIT, violando el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 y la resolución 10800 de 2003, por fallar la investigación por un código distinto al señalado en el IUIT.

El Decreto 3366 de 2003 en su artículo 54: *"Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".*

Ahora bien, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 fue reglamentado por la **resolución 10800 de 2003, que en su artículo 1º, señaló: "Artículo 1º. Codificación. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente":**

De lo anterior se deduce que es sólo el agente de tránsito, el encargado de elaborar el informe único de infracción de transporte, y quien tiene la potestad de establecer el código de infracción, quedándole prohibido a la autoridad administrativa presumir una conducta o atribuir una responsabilidad sobre una conducta que el agente en ningún momento indicó, pues se estaría vulnerando los principios de legalidad, contradicción y defensa.

En todo caso y ante la duda que pueda derivarse de un IUIT, donde el agente no haya indicado claramente la conducta y la haya tipificado en el código correspondiente, se le debió llamar a rendir testimonio dentro de la investigación, en aras de dar claridad y luces sobre los hechos a investigarse, lo cual no sucedió, pues si la Superintendencia apertura por un código que el agente no señaló, se reitera, estaría contrariando lo dispuesto en la resolución 10800 de 2003, por medio del cual se codifican las infracciones de transporte y se adopta el formato correspondiente, pues entonces qué sentido tiene que se establezca un formato y la entidad haga caso omiso a lo allí manifestado.

Desde el IUIT la prueba base de la investigación administrativa, no sólo se indica un código

que procede la inmovilización), la Supertransporte no podía aperturar por un código distinto o adicional.

7. Violación al artículo 2º de la resolución 10800 de 2003 que reglamenta el artículo 54 del decreto 3366 de 2003

Se viola directamente este precepto por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003. La norma citada establece claramente que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. No obstante, el agente no consignó toda la información requerida y omitió indicar el nombre de la ciudad del lugar de la infracción.

En el formato quedó establecido que se consignaría además de la VIA, KILOMETRO O SITIO, la DIRECCIÓN Y CIUDAD. Situación que no aconteció en el informe.

Con el Artículo 2º de la resolución 10800 se Adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor, anexándolo a la dicha resolución e indicando claramente que este haría parte integral de la misma. En efecto la norma en cita señala:

“Artículo 2º. Adopción de formato. Adóptese el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

Por todo lo anterior, es evidente que en todos los actos administrativos expedidos con base a la investigación administrativa objeto de nulidad no se hace ninguna mención del lugar de los hechos.

8. Violación del Artículo 47 de la ley 1437 de 2011

Se vulnera esta norma por falta de aplicación, toda vez que en los actos administrativos no se evidencia con precisión y claridad, el lugar de los hechos que lo originan.

Los actos administrativos fueron notificados con la inobservancia de señalar el lugar de los hechos.

El lugar de los hechos es un elemento esencial que hace parte del acto administrativo, en efecto el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 sobre el tema dice:

...“Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan”... (Negrilla y subrayado fuera de texto).

- **Falta de motivación**

El Investigador omitió señalar el lugar de los hechos

El acto carece de Motivación fáctica

Los actos administrativos proferidos y notificados dentro de la investigación administrativa sancionatoria no señalan con precisión y claridad, el lugar de los hechos que lo originan, Lo cual es un aspecto esencial, cuya omisión da lugar a vicios, consecuentemente a una falta de motivación. Se debe tener en cuenta que los elementos que hacen parte del acto administrativo, establecen el conjunto de características esenciales las cuales dan validez y eficacia al mismo

El IUIT que nos ocupa presenta yerros en su elaboración, en consecuencia, afecta su validez como documento presuntamente auténtico y pérdida de valor probatorio, teniendo en cuenta que en la casilla 2 no se evidencia la mención de la CIUDAD, toda vez pese a indicarse "CLL 19 CR 8-24 ORIENTE - OCCIDENTE" NO SE ESPECIFICÓ LA CIUDAD, lo cual es necesario a más de solo indicar una vía o dirección.

El Agente de tránsito, como funcionario público competente, tiene pleno conocimiento de la normatividad y los procedimientos para el diligenciamiento del IUIT, además, de tener total certeza que en este se debe determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reviste la presunta infracción cometida.

En el presente caso, el agente de tránsito omitió especificar la ciudad en la cual tuvo lugar la imposición del IUIT. Lo anterior teniendo en cuenta que La casilla No. 2 dice: "LUGAR DE LA INFRACCION VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD".

Lo anterior NO ES CLARO en el IUIT que origina la presente investigación, ya que NO suministra los elementos precisos para establecer con certeza y sin necesidad de interpretación alguna, cual fue la CIUDAD donde acaecieron los hechos, mucho menos se puede presumir por el investigador.

- **Respeto por el acto propio - seguridad jurídica - buena fé - confianza legítima – violación del derecho a la igualdad:** Se reitera, en aras que se garantice la aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica, buena fé y confianza legítima, relaciono acto administrativo en el cual la Supertransporte exoneró a una empresa por la misma situación descrita:

Resolución N°63768 del 23 de noviembre del 2016.

- **Falsa motivación. Al no estar establecido el lugar de los hechos**

Los actos administrativos proferidos y notificados dentro de la investigación administrativa sancionatoria no señalan con precisión y claridad, el lugar de los hechos que lo originan, Lo cual es un aspecto esencial, cuya omisión da lugar a vicios, consecuentemente a una falsa motivación. Se debe tener en cuenta que los elementos que hacen parte del acto administrativo, establecen el conjunto de características esenciales las cuales dan validez y eficacia al mismo

10. Inconsistencia entre el código 518 del artículo 1 de la resolución 10800 de 2003 y literal d) artículo 46 de la ley 336 de 1996

La Supertransporte formula cargos por el código 518 de artículo 1° de la resolución 10800 de 2003 y por el literal d) artículo 46 de la ley 336 de 1996, las cuales son conductas completamente excluyentes, en efecto las precitadas disposiciones establecen:

518 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.

Por su parte se contradice al invocar el literal d) artículo 46 de la ley 336 de 1996 que señala otra infracción completamente diferente a la del código 519, en tal sentido indicó:

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados...

- **Respeto por el acto propio - seguridad jurídica - buena fé - confianza legítima – violación del derecho a la igualdad**

11. Incompatibilidad entre el código 587 y 518 del artículo 1 de la resolución 10800 de 2003

Se vulnera el debido proceso por iniciar y terminar la investigación con fundamento en códigos no concordantes, debido a que el código 587 NO EXIGE EL PORTE DE DOCUMENTOS y el código 518 SI EXIGE EL PORTE.

Comprobación

DIFERENCIAS ENTRE LOS CODIGOS

CODIGO 587	CODIGO 518
"587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"	"518 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato". Exige el porte del extracto de contrato
NO Exige el porte de ningún documento, sino la inexistencia del mismo	
En caso de no portar el documento exigido por el agente, el conductor no está cometiendo una infracción, por lo tanto la INMOVILIZACION ES ILEGAL	En caso de no portar el documento exigido por el agente, el conductor comete una infracción objeto de sanción, siempre y cuando se transporte a pasajeros debidamente identificados e individualizados
Se refiere a varios documentos (indeterminado)	Se refiere a un documento específico: tarjeta de operación
Código de Inmovilización	Código de Infracción
Implica inmovilización	Implica sanción
Efecto: se inmoviliza el vehículo	Efecto: se inicia investigación administrativa
Es General: Se aplica para varias infracciones	Es Particular: se aplica exclusivamente para el servicio de transporte especial

12. Violación al artículo 237 de la ley 1437 de 2011. Imposibilidad legal de reproducir un acto declarado nulo

Este precepto se violó directamente por falta de aplicación del investigador, en consecuencia, se vulneró el debido proceso administrativo al reproducir un acto declarado nulo.

Es importante tener en cuenta que la conducta por la cual se investigó, es decir el código 518, obedece a una transcripción literal de la conducta señalada en el literal e) del artículo 31 del decreto 3366 de 2003.

Literal e), artículo 31 Decreto 3366 de 2003	Código 518 artículo 1º Resolución 10800 de 2003
e) Permitir la prestación del servicio sin portar extracto de contrato	518: Permitir la prestación del servicio sin portar extracto de contrato

Sobre el particular, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 237. Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado. Ningún acto

13. Indebida aplicación del código 518 del artículo 1 de la resolución 10800 de 2003

Se infringió el debido proceso y principio de legalidad por Aplicación del código 518 artículo 1º de la resolución 10800 de 2003 que codifica el literal e) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, norma esta última que fue declarada nula mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicado número: 11001 03 24 000 2008 00107.

En efecto, la parte resolutive señaló: "**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 por las razones expuestas en esta providencia".

Como se puede observar claramente de la lectura de dicha resolución 10800 de 2003 y de su parte motiva, la misma se estableció con el fin de reglamentar el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 del 29 de noviembre de 2003 y este artículo lo que establece es que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte.

Es decir, esta resolución no trae una verdadera norma jurídica en materia sancionatoria, sino que más bien, les da una idea a las autoridades de control para entrar a sancionar o a establecer la sanción al momento de la imposición del informe, lo que en ningún caso implica que allí se establezcan verdaderas normas de conducta.

Así lo establece la misma Resolución 10800 del 2003 cuando dice que ésta se estableció con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, refiriéndose específicamente al Decreto 3366 de 2003 (declarado nulo).

Por otro lado, se desconoció el principio de legalidad, toda vez que en la investigación administrativa no existe una norma válida que establezca cual es la conducta presuntamente cometida, ni los verbos rectores, ni cuáles serían los sujetos pasivos de la misma, no puede esa entidad pretender encuadrar la conducta en una codificación de una norma declarada nula o en un artículo general de la ley 336 de 1996, ya que viola el principio de legalidad.

14. Artículo 46 de la ley 336 de 1996

Se contraría de manera directa esta norma por el siguiente concepto:

Exceso en la potestad reglamentaria

Hubo Exceso en la potestad reglamentaria por cuanto la conducta tipificada en el decreto 3366 de 2003 o la resolución 10800 de 2003 no están establecidas en el artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Se viola el artículo 46 de la ley 336 de 1996, por cuanto se está aplicando una sanción no contemplada en dicha ley, violando el principio de reserva legal.

La conducta tipificada en el código 518 de la resolución 10800 de 2003, viola el principio de reserva legal toda vez que en ejercicio de la función de la potestad reglamentaria que le asiste al gobierno, este solo puede desarrollar o reglamentar lo que por ley esté previamente establecido.

Cualquier conducta que se pretenda tipificar como sanción debe estar preestablecida en la ley, en este caso en el artículo 46 de la ley 336 de 1996, el cual literalmente establece las siguientes conductas sancionables:

- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga,
- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte”.

Con fundamento en el anterior argumento se deja de presente que la conducta que regula el código 518 no se encuentra descrita en el precitado artículo 46, la Supertransporte debe revocar el acto sometido a control judicial, toda vez que la conducta por la cual se pretende sancionar fue tipificada de manera irregular por parte del Ministerio de Transporte, al haber excedido la facultad reglamentaria.

La ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley válida que la reglamente, razón por la cual se aplica el Decreto 3366 de 2003, pese a que, si reglamenta la aplicación de las sanciones, no es válida por estar el Ejecutivo usurpando funciones de la rama legislativa. Tampoco puede la Supertransporte abrogarse esas funciones legislativas de reglamentación y mediante un oficio establecer límites a las sanciones por fuera del marco de la ley 336 de 1996.

La ley 336 de 1996 quedó condicionada su aplicación de multas a la existencia de una reglamentación que el gobierno hizo mediante el Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo, pues como se ha dicho el ejecutivo no podía fijar límites diferentes a los señalados en dicha ley.

Es decir que, si fueran aplicar la multa establecida en la ley 336 de 1996, deben aplicar en todo caso una multa de 1 salario, pues poder aplicar multas hasta de 700 salarios por la comisión de una infracción viola los postulados de legalidad, proporcionalidad y equidad. Necesariamente debe haber una reglamentación legal que fije los límites y no mediante un oficio como lo viene haciendo la Supertransporte.

Comprobación

Ley 105 de 1993 y Ley 336 de 1996	Resolución 10800 de 2003 y Decreto 3366 del 2003
Norma sancionatoria	Norma reglamentaria
Expedida por el Legislador	Expedida por el Ministerio
Norma procedente	Norma improcedente por no estar reglamentada por el legislador, el Ministerio no puede reglamentar normas sancionatorias
Régimen sancionatorio en materia de transporte	
En estas normas no atribuyeron facultades al Gobierno para tipificar	Con estas normas se excedió la potestad reglamentaria

COMPETENCIA Y CUANTÍA

El señor juez es competente en primera instancia en razón a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 155 y el numeral 8º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Juramento Estimatorio: La estimación razonada de la cuantía se considera en la suma de DOS MILONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500), que corresponde a la sanción interpuesta por la accionada

PRUEBAS DOCUMENTALES

Copia de las resoluciones No. 29933 del 29 de diciembre del 2015 que abrió la investigación administrativa, la resolución No. 29384 del 11 de julio del 2016 que fallo la investigación, la resolución No. 52607 del 03 de octubre del 2016 que resolvió el recurso de reposición, la resolución No. 36585 del 04 de agosto del 2017 que resolvió el recurso de apelación, a fin de demostrar que en los actos no se menciona el lugar (ciudad) de los hechos.

ANEXOS

- Poder para actuar, los documentos relacionados en el acápite de pruebas, copia de la demanda y CD con sus anexos, para: el archivo, los traslados para la demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor agente del ministerio público.
- Certificado de existencia y representación legal del Accionante
- Constancia de conciliación prejudicial.

NOTIFICACIONES

A la Accionante: carrera 26 No. 51-46 de la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito apoderado, en la carrera 31 A N° 25B-91, oficina 302 de la ciudad de Bogotá, tel: 300 26 44 y correo electrónico: abogadaleidycuadros@gmail.com; jorgegonzalezvelez@hotmail.com y paulalavargas4@gmail.com.

A la Accionada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, a través del representante legal o quien haga sus veces, entidad ubicada en la Calle 37 # 28B - 21 Barrio La Soledad de la ciudad de Bogotá y/o calle 63 N° 9A - 45 Pisos 2 y 3 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 2693370, Correo electrónico: notijuridica@supertransporte.gov.co

A la Agencia nacional de defensa jurídica del Estado en la calle 70 N° 4-62 de Bogotá D.C., E-Mail: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Al agente del Ministerio Público, en la secretaria de su despacho o en las oficinas asignadas para que desempeñen sus funciones.

Atentamente,



JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ

C.C. 77.187.903

T.P. 135.017 del C. S. de la J.

"Artículo 89. Presentación de la demanda. La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción". Ley 1564 de 2012(Cód. Gral del Proceso)



35

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

⊗⊗☆

Fecha :

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013334006201800100 00

CORPORACION

GRUPC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

056

448

13/03/2018 2:57:55PM

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

⊗⊗☆

800166135-0

DAMEXPRESS SAS

01

⊗⊗☆

77187903

JORGE GONZALEZ VELEZ

03

⊗⊗☆

OBSERVACIONES:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

BOAJAP3V008

⊗⊗☆

⊗⊗☆

CUADERNOS 1

0

FOLIOS: 34F 3T

⊗⊗☆

⊗⊗☆

EMPLEADO

reparto08

Jhonatan Hernandez Briceño

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCION PRIMERA

Carrera 57 No. 43 -91-Piso 4

Sede Judicial CAN

Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL PARA INGRESO DE PROCESOS

AL DESPACHO POR REPARTO

Fecha: VEINTISEIS (26) de ABRIL de DOS MIL DIECIOCHO (2018)

REF:	11001333400620180010000
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAMEXPRESS SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

AL DESPACHO, UNA VEZ RECIBIDA LA PRESENTE DEMANDA PROCEDENTE DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, PARA PROVEER LO QUE CORRESPONDA.

Sírvase Proveer.



GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Secretaria Juzgado 6 Administrativo

37



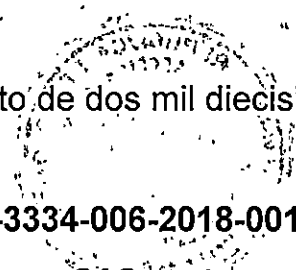
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN PRIMERA-

Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4°

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecisiete (2017).- 

Expediente No. 11001-3334-006-2018-00100-00
Demandante: Damxpress SAS
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que ordena requerir previo a proveer sobre admisión de la demanda.

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda, por Secretaría requiérase a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informe y certifique ante este Despacho el lugar exacto y la ciudad en que fue impuesta la Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte No. 15332299 con fecha 11 de septiembre de 2013 al vehículo de placas RPT 233 de Cota vinculado a la empresa DAMXPRESS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

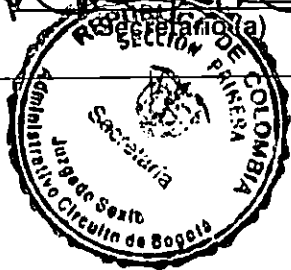

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

14 AGO 2018

[Handwritten signature]



RHCR

36

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION PRIMERA
CARRERA 57 No 43-91 PISO 4
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 22 DE AGOSTO DE 2018

Oficio No.665
OF APOYO JUZG ADATIVO

SEÑORES
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
CALLE 37 No. 28 B 21

00000 22-AUG-18 16:38

REFERENCIA:	006-2018-00100
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAMXPRESS SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, en auto de fecha 13 de agosto de 2018, se le **REQUIERE** para que en el término de **cinco (05) días** INFORME Y CERTIFIQUE ante este Despacho el lugar exacto y la Ciudad en que fue impuesta la Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte No. 15332299 con fecha 11 de septiembre de 2013 al vehículo de placas RPT 233 de Cota vinculado a la empresa DAMXPRESS SAS.

Se advierte que es un deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia. (Art. 44, num. 3º C.G.P.)

Atentamente,


GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO
Secretaria

NOTA: Al contestar cite el número de Oficio, el número del expediente y, no olvide enviar debidamente foliados los documentos

Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota -Notif

De: Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota -Notif
Enviado el: miércoles, 22 de agosto de 2018 4:24 p. m.
Para: notijuridica@supertransporte.gov.co
Asunto: REMISION OFICIO No. 665 TERMINO 5 DIAS
Datos adjuntos: OFICIO No. 665 2018-100.pdf

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION PRIMERA
CARRERA 57 No 43-91 PISO 4
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C. 22 DE AGOSTO DE 2018

Oficio No.665

**SEÑORES
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
CALLE 37 No. 28 B 21**

REFERENCIA:	006-2018-00100
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAMXPRESS SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, en auto de fecha 13 de agosto de 2018, se le **REQUIERE** para que en el término de **cinco (05) días** INFORME Y CERTIFIQUE ante este Despacho el lugar exacto y la Ciudad en que fue impuesta la Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte No. 15332299 en fecha 11 de septiembre de 2013 al vehículo de placas RPT 233 de Cota vinculado a la empresa DAMXPRESS SAS.

Se advierte que es un deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia. (Art. 44, num. 3º C.G.P.)

Atentamente,

GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO
Secretaria

NOTA: Al contestar cite el número de Oficio, el número del expediente y, no olvide enviar debidamente foliados los documentos

40

Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota -Notif

De: Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota -Notif
Enviado el: miércoles, 22 de agosto de 2018 4:26 p. m.
Para: 'notificajuridica@supertransporte.gov.co.'
Asunto: RV: REMISION OFICIO No. 665 TERMINO 5 DIAS
Datos adjuntos: OFICIO No. 665 2018-100.pdf

De: Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota -Notif
Enviado el: miércoles, 22 de agosto de 2018 4:24 p. m.
Para: notijuridica@supertransporte.gov.co
Asunto: REMISION OFICIO No. 665 TERMINO 5 DIAS

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION PRIMERA
CARRERA 57 No 43-91 PISO 4
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C. 22 DE AGOSTO DE 2018

Oficio No.665

**SEÑORES
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
CALLE 37 No. 28 B 21**

REFERENCIA:	006-2018-00100
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAMXPRESS SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, en auto de fecha 13 de agosto de 2018, se le **REQUIERE** para que en el término de **cinco (05) días** INFORME Y CERTIFIQUE ante este Despacho el lugar exacto y la Ciudad en que fue impuesta la Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte No. 15332299 con fecha 11 de septiembre de 2013 al vehículo de placas RPT 233 de Cota vinculado a la empresa DAMXPRESS SAS.

Se advierte que es un deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término

improrrogable de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia. (Art. 44, num. 3º C.G.P.)

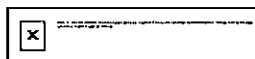
Atentamente,

GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO
Secretaria

NOTA: Al contestar cite el número de Oficio, el número del expediente y, no olvide enviar debidamente foliados los documentos

41

De: postmaster@supertransporte.gov.co
Para: notijuridica@supertransporte.gov.co
Enviado el: miércoles, 22 de agosto de 2018 4:24 p. m.
Asunto: No se puede entregar: REMISION OFICIO No. 665 TERMINO 5 DIAS



No se pudo entregar el mensaje a notijuridica@supertransporte.gov.co.

No se encontró notijuridica en
supertransporte.gov.co.

jadmin06bta	Office 365	notijuridica
Acción necesaria		Destinatario
Dirección Para desconocida		

Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo "**Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez.**". Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.
- El destinatario puede haber establecido una dirección de reenvío de correo incorrecta. Pídale que compruebe que el reenvío que ha configurado funciona correctamente.
- Borre la lista de Autocompletar destinatarios en Outlook o Outlook en la web siguiendo los pasos del artículo [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 5.1.10 en Office 365](#) y después vuelva a enviar el mensaje. Escriba de nuevo la dirección completa del destinatario antes de seleccionar **Enviar**.

Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si usted es administrador de correo electrónico, consulte la sección **Más información para los administradores de correo electrónico**, a continuación.

¿Le resultó útil esta información? Envíe sus comentarios a Microsoft.

Más información para los administradores de correo electrónico

Código de estado: 550 5.1.10

Este error se produce porque el remitente envió un mensaje a una dirección de correo alojada en Office 365, pero la dirección es incorrecta o no existe en el dominio de destino. Del error informa el servidor de correo del dominio del destinatario, pero lo habitual es que deba arreglarlo la persona que envió el mensaje. Si los pasos descritos en la sección **Cómo corregirlo** anterior no solucionan el problema y usted es el administrador de correo del destinatario, pruebe una o varias de las siguientes acciones:

La dirección de correo existe y es correcta: confirme que la dirección del destinatario existe, es correcta y acepta mensajes.

Sincronice sus directorios: si su entorno es híbrido y usa sincronización de directorios, asegúrese de que la dirección de correo del destinatario esté correctamente sincronizada tanto en Office 365 como en el directorio local.

Regla de reenvío errónea: compruebe si alguna regla de reenvío no se comporta del modo esperado. El reenvío puede configurarlo un administrador mediante reglas de flujo de correo o la configuración de dirección de reenvío del buzón, o un destinatario mediante la característica Reglas de bandeja de entrada.

El destinatario tiene una licencia válida: asegúrese de que el destinatario tiene asignada una licencia de Office 365. El administrador de correo del destinatario puede usar el centro de administración de Office 365 para asignar una licencia (Usuarios > Usuarios activos > seleccione el destinatario > Licencia asignada > Editar).

La configuración del flujo del correo y los registros MX no son correctos: este error puede estar causado por una configuración incorrecta del flujo del correo o de los registros MX. Compruebe la configuración del flujo del correo de Office 365 y asegúrese de que el dominio y los conectores del flujo del correo estén configurados correctamente. Además, trabaje con su registrador de dominios para comprobar que los registros MX del dominio están configurados correctamente.

Para obtener más información y sugerencias adicionales para solucionar este problema, vea [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 5.1.10 en Office 365](#).

Detalles del mensaje original

Fecha de creación: 22/08/2018 9:24:08 p.m.
Dirección del remitente: jadmin06bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección del destinatario: notijuridica@supertransporte.gov.co
Asunto: REMISION OFICIO No. 665 TERMINO 5 DIAS

Detalles del error

Error detectado: 550 5.1.10 RESOLVER.ADR.RecipientNotFound; Recipient notijuridica@supertransporte.gov.co not found by SMTP address lookup
DSN generado por: CY1PR10MB0795.namprd10.prod.outlook.com

Salto del mensaje

SALTO	HORA (UTC)	DE	PARA	CON
1	22/08/2018 9:24:09 p.m.	BN6PR0101MB2994.prod.exchangelabs.com	BN6PR0101MB2994.prod.exchangelabs.com	mapi
2	22/08/2018 9:24:09 p.m.	BN6PR0101MB2994.prod.exchangelabs.com	BN6PR0101MB2948.prod.exchangelabs.com	Microsoft SMTP cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384
3	22/08/2018 9:24:14 p.m.	NAM05-CO1-obe.outbound.protection.outlook.com	BN3NAM01FT022.mail.protection.outlook.com	Microsoft SMTP cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384
4	22/08/2018 9:24:15 p.m.	BN3NAM01FT022.eop-nam01.prod.protection.outlook.com	MWHPR10CA0062.outlook.office365.com	Microsoft SMTP cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384
5	22/08/2018 9:24:16 p.m.	MWHPR10CA0062.namprd10.prod.outlook.com	CY1PR10MB0795.namprd10.prod.outlook.com	Microsoft SMTP cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384

Encabezados del mensaje original

Received: from MWHPR10CA0062.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:300:2c::24) by CY1PR10MB0795.namprd10.prod.outlook.com (2a01:111:e400:c438::17) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.1059.23; Wed, 22 Aug 2018 21:24:16 +0000
Received: from BN3NAM01FT022.eop-nam01.prod.protection.outlook.com (2a01:111:e400:7e41::201) by MWHPR10CA0062.outlook.office365.com (2603:10b6:300:2c::24) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_CBC_SHA384) id 15.20.1060.13 via Frontend Transport; Wed, 22 Aug 2018 21:24:15 +0000
Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 40.107.72.54) smtp.mailfrom=notificacionesrj.gov.co; supertransporte.gov.co; dkim=pass (signature was verified) header.d=ethcsj.onmicrosoft.com; supertransporte.gov.co; dmarc=bestguesspass

action=none header.from=notificacionesrj.gov.co;

Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of notificacionesrj.gov.co designates 40.107.72.54 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com; client-ip=40.107.72.54; helo=NAM05-CO1-obe.outbound.protection.outlook.com;

Received: from NAM05-CO1-obe.outbound.protection.outlook.com (40.107.72.54) by BN3NAM01FT022.mail.protection.outlook.com (10.152.67.153) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_CBC_SHA384_P384) id 15.20.1080.9 via Frontend Transport; Wed, 22 Aug 2018 21:24:14 +0000

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;

d=etbcsj.onmicrosoft.com; s=selector1-notificacionesrj-gov-co;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;

bh=95WNcH6EkeJQYzwHnVMYWGHRvfxFCrzVxZs0DxKOuSA=;

b=BI3gerGLYUjbJj5zKy9beSxMqhHxli+0b2p9Inywe+XRuL73tx7Thd34x5Dd/aCDaz/53MJi5U3TFThMQBV2GwH
gFGv7K96nGG2kHCOEMoltXsa8kipASm+fOzSDy2pYiW6Dc+OnlvpmXblQmpk22LstHOohefZcpA2yOPAi0+w=

Received: from BN6PR0101MB2994.prod.exchangelabs.com (10.174.87.145) by BN6PR0101MB2948.prod.exchangelabs.com (10.174.86.18) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.1059.22; Wed, 22 Aug 2018 21:24:09 +0000

Received: from BN6PR0101MB2994.prod.exchangelabs.com

([fe80::7133:b58a:b5f5:f377]) by BN6PR0101MB2994.prod.exchangelabs.com

([fe80::7133:b58a:b5f5:f377%3]) with mapi id 15.20.1059.023; Wed, 22 Aug 2018 21:24:09 +0000

From: Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota -Notif

<jadmin06bta@notificacionesrj.gov.co>

To: "notijuridica@supertransporte.gov.co"

<notijuridica@supertransporte.gov.co>

Subject: REMISION OFICIO No. 665 TERMINO 5 DIAS

Thread-Topic: REMISION OFICIO No. 665 TERMINO 5 DIAS

Thread-Index: AdQ6ZhseIdZm3EB4SNa+D6LK66mtHA==

Disposition-Notification-To: Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota -Notif <jadmin06bta@notificacionesrj.gov.co>

Return-Receipt-To: <jadmin06bta@notificacionesrj.gov.co>

Date: Wed, 22 Aug 2018 21:24:08 +0000

Message-ID:

<BN6PR0101MB2994047DAC8E4F4F93E95A0EE8300@BN6PR0101MB2994.prod.exchangelabs.com>

Accept-Language: es-CO, en-US

Content-Language: es-ES

X-MS-Has-Attach: yes

X-MS-TNEF-Correlator:

Authentication-Results-Original: spf=none (sender IP is)

smtp.mailfrom=jadmin06bta@notificacionesrj.gov.co;

x-originating-ip: [190.217.24.4]

x-ms-publictraffictype: Email

X-Microsoft-Exchange-Diagnostics-untrusted:

1;BN6PR0101MB2948;6:bPp2BYVgEEwadQ4V5kgAInGmj03OxKoUhlYl7kifnaYyVl7KrPw3+PcfhOmZYgrJCusBG
W0lv96MtdlIGqDO2vTeLjffGls8kG7NO8j1778Lf7e5z3uchC+iVGBNfGxpqwuFju2GXfp3zRhhQ2fiJNQ7/Xvh15
As8VF7j7l+nAJVJcFTA7XO7EexwSYlggTJ0ddiO7JmCop6m2Oxo6CFd1CclCM+VY9dJn4gOQdAl8tKWKdQWo7gfB8

seALuZN/vn7TB79ZttyGmUGnVZLQEH5pFf+LzL5+UK6WjkF9JO7Oaj/Q34RjbxwXuJBtxgB1cKdClfX05yApYy4pp
JmX1lydwGZJfIk/P1nyts?ipxEG+qTBygK3xw0DnIhYcOPgvDdobxjunXKx8CV3JvVdwNvnBCdHYz3TjF6sy8yH96
1k18m1AAEVbvIXz9mAgNpN9K07izk7KcH+E9aNSBGiCHA==;5:IqXxPSM8zg5DyWposbaapJyAekDLuTnZon71vFD
jjVbn7w/L4wpQTQyUkEXGauVxAszDY/qSCLD2EncJy+dDpl/xo5GV7s7AWoanzbxuLFD08uAnL1ShsIB1eQLG9+35
e2AC8+TphnwsJclPk1k9yHF5abM2wXRSKyFxBXgumRe-;7:oq/ysEXZy8/4+QktTR1TApCNRZpgAs+0yTCLUUGEMs
I/eRhOU7Q+f85qyhMj86Z9hCZ8IEUqa/24ZLVpImDQAdw9ZORN/ukdpjenkRx7bjU5QfmQaMXoeGVkruPLu0ZqT0b
P+GpP+f5DmMaBWCvHotWONbXGODE9XVzL7XVSbxVNi3EmN2ZRM4+ut:zCZMVL1MCAcmM3y6A0CL19zQdYwgAuIyyR
+6haPwmSI+nRdMcAS/LMgOak8HVo/zcoTt7v

x-ms-exchange-antispam-srfa-diagnostics: SOS;

X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: 97bif9a2-f606-414c-3cb1-06d608759cb3

x-ms-office365-filtering-ht: Tenant

X-Microsoft-Antispam-Untrusted:

BCL:0;PCL:0;RULEID:(7020095)(4652040)(8989137)(4534165)(4627221)(201703031133081)(2017022
81549075)(8990107)(5600074)(711020)(4618075)(2017052603328)(7153060)(49563074)(7193020);S
RVR:BN6PR0101MB2948;

X-MS-TrafficTypeDiagnostic: BN6PR0101MB2948:|CY1PR10ME0795:

x-microsoft-antispam-prvs:

<BN6PR0101MB2948B3P99D8368E92B40F51DE9300@BN6PR0101MB2948.prod.exchangelabs.com>

x-exchange-antispam-report-test: UriScan:(28532068793085)(21748063052155);

x-ms-exchange-sendcradcheck: 1

x-exchange-antispam-report-cfa-test:

PCL:0;PCL:0;RULEID:(8211001083)(102415395)(6040522)(2401047)(5005006)(8121501046)(1020150
1046)(93006095)(93001095)(3231311)(944501410)(52105095)(3002001)(6055026)(149027)(150027)
(6041310)(20161123564045)(20161123562045)(20161123560045)(201703131423095)(20170228152807
(20161123555045)(201703061421075)(201703061406153)(20161123558120)(201708071742011)(769
016);SRVR:BN6PR0101MB2948;BCL:0;PCL:0;RULEID:;SRVR:BN6PR0101MB2948;

x-forefront-prvs: 0772E5DAD5

X-Forefront-Antispam-Report-Untrusted:

SFV:NSPM;SFS:(10009020)(366004)(39860400002)(136003)(396003)(346002)(376002)(189003)(1990
04)(75922002)(6306002)(102836004)(106356001)(97736004)(105586002)(6436002)(5640700003)(53
936002)(68736007)(2906002)(478600001)(186003)(54896002)(3846002)(6506007)(9686003)(790700
001)(6116002)(26005)(476003)(2900100001)(55016002)(2351001)(8936002)(486006)(256004)(1962
7235002)(217873002)(14454004)(5660300001)(7736002)(1730700003)(8676002)(6916009)(626003)(
81166006)(25786009)(56066001)(99286004)(86362001)(33656002)(74316002)(5250100002)(2501003
(316002)(81156014)(7696005)(74482002)(99936001);DIR:OUT;SFP:1101;SCL:1;SRVR:BN6PR0101MB2
948;H:BN6PR0101MB2994.prod.exchangelabs.com;FPR:;SPF:None;LANG:es;PTR:InfoNoRecords;MX:1;
A:1;

received-spf: None (protection.outlook.com: notificacionesrj.gov.co does not
designate permitted sender hosts)

X-Microsoft-Antispam-Message-Info-Original:

cEi7LzsuUQlnAnWn3wdlVR97GupjLvkQ89H1/gYfHJZKudnYlxF/vtry+Wn7jGj+d0JEJfWwJea5jKy6frRqQVNLi9
Tr7Sukwvz3NjQ/goB6R1x9gQUH8jFYHFWILuZq/7xTf99k2ZvzwBafBfjKdcW7rZWTATMYTZ4VchOsTYer4eimr2b
3ciDMxFj+hGd3CNZMLblwiDm8+1zowghlpwJ7uX0fUDeMsPT7xPwnp2Ziw21GoDDFmK75JY7AjOd5KlycWa7Okq
8Um6yVKAKpKQ5zSKCVAmhqi39VbObbrksFwhxVJIDAgxGJyDmNJyqfK8yGySCq4ULQdLsmGI6jlzV0A8GHNOeV
SWZmIng=

spamdianosticoutput: 1:99

spamdianosticmetadata: NSPM

Content-Type: multipart/mixed;

boundary="_004_BN6PR0101MB2994047DAC8E4F4F93E95A0EF8300BN6PR0101MB2994_"

MIME-Version: 1.0

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BN6PR0101MB2948

Return-Path: jadmin06bta@notificacionesrj.gov.co

X-EOPTAttributedMessage: 0

X-EOPTenantAttributedMessage: 02f338c2-5dfa-4ce9-9ed1-2e6f5524cc75:0

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStripped: BN3NAM01FT022.eop-nam01.prod.protection.outlook.com

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersPromoted: BN3NAM01FT022.eop-nam01.prod.protection.outlook.com

X-Forefront-Antispam-Report: CIP:40.107.72.54;IPV:NLI;CTRY:US;EFV:NLI;

X-Microsoft-Exchange-Diagnostics:

1;BN3NAM01FT022;1:+OdLqvDFQWao6H++LCd5B/FSZTR/f/E1JNXOd9a/XN4qVdJWDpGEIredkvff0FjABC+FHf+/xo7V+/MRGu3WLaPEKrrKedDjipmJuxiL/PuseKiAb4Smy6oPqWLw+U:1

X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id-Prvs:

e13cb558-02e0-4636-ab02-08d60875990b

X-Microsoft-Antispam:

BCL:0;PCL:0;RULEID:(7020095)(4652040)(5600074)(710020)(711020)(4605076)(4608076)(49563074)(1401180)(8001031)(1414027)(71702078)(7193020);SRVR:CY1PR10MB0795;

X-Microsoft-Exchange-Diagnostics:

1;CY1PR10MB0795;3:+c9Nqasomyrn0P+UgqKDKa1XBAtTC869Ts6hamo8B7fhyc2wGcW3L2EsDAjRLdGOn+RcQ1qlqgvSV0qLir09QcTUotK8TFPZkgjj+32yvR+DGJm0ulvn48c017ur2/JR1ANLeU2SomxyAO8ZkyssdWoe/MrvSNUGPUBCZ3rJAbjF0mo25Uok0DrTLxYFKvYcvFmtra8j48QsU+W1ZSRcDEMgg+do9bEg+iNLc7nh/9MbIj3fKW4i0P0YynJEOu3fiqjV3g9Q1uHT9Y551xg6iSQ6dyRdz6+cN6hi3rDePxGE3K7QunTkWrg0yW2Fi2da/fVirgb/WOxIR/3pq6Hjrw/WhQ2HsqgEEyBFoH0F4U0=;25:GUIS8xklr/XbkTkFrX5viNC1LKO9EpZ7J8en/+7W9cEHF+r+zN+8JqDzjbeE2sDKaiOamWlrSmuMXjiR0YmTBtOX6CLY/WtufJJoBL8U6p0bD+JWJHCEofpBwC4as4nOdVrsNzSKsKg5hTdfHJW8cpAvwUFds2x2qU8RysVbWz1AkxF5PgIqARI1m26Tcoe2D//X+bETNcu48BD2xnnmxNa1Ay/f+j0rmhNK1KbWBhOgMhPx3LgzZ2un6OubOytRQnFJQHnyHv1Q102x2P3qjBD60BvnVyjXOz3Q5QGCFrdNhDZC+CoPEYmY7Z02uuGz:vgHjeS70EtG+OAKJNn1XMOw==

44

Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota -Notif

De: Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota -Notif
Enviado el: miércoles, 22 de agosto de 2018 4:28 p. m.
Para: 'atencionciudadano@supertransporte.gov.co'; 'notificajuridica@supertransporte.gov.co.'
Asunto: RV: REMISION OFICIO No. 665 TERMINO 5 DIAS
Datos adjuntos: OFICIO No. 665 2018-100.pdf

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	'atencionciudadano@supertransporte.gov.co'	
	'notificajuridica@supertransporte.gov.co.'	
	notificajuridica@supertransporte.gov.co.	Error: 22/08/2018 4:28 p. m.

De: Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota -Notif
Enviado el: miércoles, 22 de agosto de 2018 4:26 p. m.
Para: notificajuridica@supertransporte.gov.co.
Asunto: RV: REMISION OFICIO No. 665 TERMINO 5 DIAS

De: Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota -Notif
Enviado el: miércoles, 22 de agosto de 2018 4:24 p. m.
Para: notijuridica@supertransporte.gov.co
Asunto: REMISION OFICIO No. 665 TERMINO 5 DIAS

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION PRIMERA
CARRERA 57 No 43-91 PISO 4
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C. 22 DE AGOSTO DE 2018

Oficio No.665

**SEÑORES
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
CALLE 37 No. 28 B 21**

REFERENCIA:	006-2018-00100
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:	DAMXPRESS SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, en auto de fecha 13 de agosto de 2018, se le **REQUIERE** para que en el término de **cinco (05) días** INFORME Y CERTIFIQUE ante este Despacho el lugar exacto y la Ciudad en que fue impuesta la Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte No. 15332299 con fecha 11 de septiembre de 2013 al vehículo de placas RPT 233 de Cota vinculado a la empresa DAMXPRESS SAS.

Se advierte que es un deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia. (Art. 44, num. 3º C.G.P.)

Atentamente,

GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO
Secretaria

NOTA: Al contestar cite el número de Oficio, el número del expediente y, no olvide enviar debidamente foliados los documentos

[illegible][illegible][illegible]

46

Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota -Notif

De: ventanilla Unica de Radicacion <ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>
Enviado el: jueves, 23 de agosto de 2018 3:37 p. m.
Para: Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota -Notif
Asunto: Re: REMISION OFICIO No. 665 TERMINO 5 DIAS

Cordial saludo,

En atención a su solicitud nos permitimos informar que este documento ha sido radicado el día de hoy bajo el #20185603911412 y debidamente direccionado para su respectivo trámite. Para hacerle seguimiento a su solicitud o saber el estado de esta, se puede comunicar al siguiente número de teléfono 018000915615 opción 4 o al 3902000 opción 4. Ya que este correo es un canal exclusivo de radicación.

De: atencionciudadano
Enviado: miércoles, 22 de agosto de 2018 4:42 p.m.
Para: ventanilla Unica de Radicacion
Asunto: RV: REMISION OFICIO No. 665 TERMINO 5 DIAS

Para su amable gestión.

CORREO DEL CIUDADANO: jadmin06bta@notificacionesrj.gov.co

De: Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota -Notif <jadmin06bta@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: miércoles, 22 de agosto de 2018 4:28 p.m.
Para: atencionciudadano; notifica juridica@supertransporte.gov.co.
Asunto: RV: REMISION OFICIO No. 665 TERMINO 5 DIAS

De: Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota -Notif
Enviado el: miércoles, 22 de agosto de 2018 4:26 p. m.
Para: notifica juridica@supertransporte.gov.co.
Asunto: RV: REMISION OFICIO No. 665 TERMINO 5 DIAS

De: Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota -Notif
Enviado el: miércoles, 22 de agosto de 2018 4:24 p. m.

Para: notijuridica@supertransporte.gov.co

Asunto: REMISION OFICIO No. 665 TERMINO 5 DIAS

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION PRIMERA
CARRERA 57 No 43-91 PISO 4
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C. 22 DE AGOSTO DE 2018

Oficio No.665

**SEÑORES
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
CALLE 37 No. 28 B 21**

REFERENCIA:	006-2018-00100
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAMXPRESS SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, en auto de fecha 13 de agosto de 2018, se le **REQUIERE** para que en el término de **cinco (05) días** INFORME Y CERTIFIQUE ante este Despacho el lugar exacto y la Ciudad en que fue impuesta la Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte No. 15332299 con fecha 11 de septiembre de 2013 al vehículo de placas RPT 233 de Cota vinculado a la empresa DAMXPRESS SAS.

Se advierte que es un deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia. (Art. 44, num. 3º C.G.P.)

Atentamente,

**GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO
Secretaria**

NOTA: Al contestar cite el número de Oficio, el número del expediente y, no olvide enviar debidamente foliados los documentos

47

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES-
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RA003095033CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JUZGADO SEXTO ADM ORAL C
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dirección: CRA 57 NO 43-91 P4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11132120

Fecha Pro-Admisión:

29/08/2018 15:53:39

Ma. Transporte Lic de carga 000200 del 20/8/18

Ma. Transporte Lic de carga 000200 del 20/8/18

Ma. Transporte Lic de carga 000200 del 20/8/18

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

236000
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

2018 AUG 30 PM 5 47

Al contestar, favor citar en el asunto,
No. de Registro 20183000940661



20183000940661

ores

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Carrera 59 No 26-60

Circuito Invias- CAN

Bogotá D.C.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2018-100

ASUNTO: Traslado de petición – Radicado 2185603911412 del 23 de agosto de 2018

Respetados señores:

De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", para los fines pertinentes y de su competencia, remitimos el radicado referido en el asunto, por ser asuntos de competencia exclusiva de INVIAS, pues esta Entidad no cuenta con dicha información.

Cordialmente,

GLORIA INÉS LACHE JIMÉNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Superintendencia de Puertos y Transporte

C.C. JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- CARRERA 57 No 43-91 Piso 4
de Bogotá.

Anexo: 2 folios

Proyectó: Paola Pedraza-contratista



31 AGO 2018

AF
10:40 AM

23/8/2018

Correo - ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

49

RV: REMISION OFICIO No. 665 TERMINO 5 DIAS

atencionciudadano

mié 22/08/2018 4:42 p.m.

Para:ventanilla Unica de Radicacion <ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>;

1 archivos adjuntos (480 KB)

OFICIO No. 665 2018-100.pdf;

Para su amable gestión.



Asunto: REMISION OFICIO No. 665 TERMINO 5 DIAS - DAMFRE
Fecha Rad: 23/08/2018 03:37 Radicador: dianamoneda
Destino: 300 - Oficina Jurídica
Remitente: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 93-40 Bogotá D.C. 3622

CORREO DEL CIUDADANO: jadmin06bta@notificacionesrj.gov.co

De: Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota -Notif <jadmin06bta@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: miércoles, 22 de agosto de 2018 4:28 p.m.
Para: atencionciudadano; notifiacajuridica@supertransporte.gov.co.
Asunto: RV: REMISION OFICIO No. 665 TERMINO 5 DIAS

De: Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota -Notif
Enviado el: miércoles, 22 de agosto de 2018 4:26 p. m.
Para: notifiacajuridica@supertransporte.gov.co.
Asunto: RV: REMISION OFICIO No. 665 TERMINO 5 DIAS

De: Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota -Notif
Enviado el: miércoles, 22 de agosto de 2018 4:24 p. m.
Para: notijuridica@supertransporte.gov.co
Asunto: REMISION OFICIO No. 665 TERMINO 5 DIAS

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION PRIMERA
CARRERA 57 No 43-91 PISO 4
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C. 22 DE AGOSTO DE 2018

Oficio No.665

**SEÑORES
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
CALLE 37 No. 28 B 21**

NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAMXPRESS SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, en auto de fecha 13 de agosto de 2018, se le **REQUIERE** para que en el término de **cinco (05) días** INFORME Y CERTIFIQUE ante este Despacho el lugar exacto y la Ciudad en que fue impuesta la Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte No. 15332299 con fecha 11 de septiembre de 2013 al vehículo de placas RPT 233 de Cota vinculado a la empresa DAMXPRESS SAS.

Se advierte que es un deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia. (Art. 44, num. 3º C.G.P.)

Atentamente,

GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO
Secretaria

NOTA: Al contestar cite el número de Oficio, el número del expediente y, no olvide enviar debidamente foliados los documentos

50

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION PRIMERA
CARRERA 67 No 43-91 PISO 4
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 22 DE AGOSTO DE 2018

Oficio No.665

SEÑORES
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
CALLE 37 No. 28 B 21

REFERENCIA:	006-2018-00100
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAMXPRESS SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, en auto de fecha 13 de agosto de 2018, se le **REQUIERE** para que en el término de cinco (05) días **INFORME Y CERTIFIQUE** ante este Despacho el lugar exacto y la Ciudad en que fue impuesta la Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte No. 15332299 con fecha 11 de septiembre de 2013 al vehículo de placas RPT 233 de Cota vinculado a la empresa DAMXPRESS SAS.

Se advierte que es un deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia. (Art. 44, num. 3º C.G.P.)

Atentamente,

8:30 am
Judeca


GOV. ANDREA FRANKO RUBIANO

NOTA: Al contestar cite el número de Oficio, el número del expediente y no olvide enviar debidamente foliados los documentos

000000

000000

000000

51

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION PRIMERA
CARRERA 57 No 43-91 PISO 4
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 22 DE AGOSTO DE 2018

Oficio No.665

OF APOYO JUZG ADATIVO

SEÑORES
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
CALLE 37 No. 28 B 21

000000 22-AUG-2018 16:38

REFERENCIA:	006-2018-00100
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAMXPRESS SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, en auto de fecha 13 de agosto de 2018, se le **REQUIERE** para que en el término de **cinco (05) días** INFORME Y CERTIFIQUE ante este Despacho el lugar exacto y la Ciudad en que fue impuesta la Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte No. 15332299 con fecha 11 de septiembre de 2013 al vehículo de placas RPT 233 de Cota vinculado a la empresa DAMXPRESS SAS.

Se advierte que es un deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia. (Art. 44, num. 3º C.G.P.)

Atentamente,


GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO
Secretaria

NOTA: Al contestar cite el número de Oficio, el número del expediente y, no olvide enviar debidamente foliados los documentos



Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE: I
Fecha Rad: 27/08/2018 03:23 Radicador: nubiabejarano
Destino: 300 - Oficina Jurídica
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 3521



52

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCION PRIMERA

Carrera 57 No. 43 -91-Piso 4

Sede Judicial CAN

Bogotá D.C.

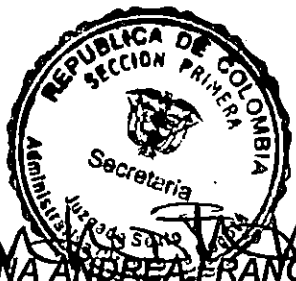
INFORME SECRETARIAL PARA INGRESO DE PROCESOS AL
DESPACHO

Fecha: OCHO (8) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)

REF:	11001333400620180010000
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAMEXPRESS SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

AL DESPACHO VENCIDO TERMINO CONCEDIDO SIN RTA OFICIO.

Sírvase Proveer.


GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO
Secretaria Juzgado 6 Administrativo



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

43

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación

Expediente No: 11001 33 34 006 2018 00100 00
Demandante: Damxpress S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por el cual se admite demanda

La sociedad **Damxpress S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Puertos y Transporte**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 29384 de 11 de julio de 2016, No. 52607 de 3 de octubre de 2016 y la No. 36585 de 4 de agosto de 2017 mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado, la sociedad **Damxpress S.A.S.** contra la **Superintendencia de Puertos y Transporte**.

- 2. Notifíquese personalmente** esta providencia al Superintendente de Puertos y Transporte, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso¹.

Conmínesse a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- 3. Notifíquese personalmente** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 4. Notifíquese personalmente** a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

- 5.** La parte actora deberá consignar la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00), en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27682-1 del Banco Agrario de Colombia, para sufragar los gastos de envío a través del servicio postal autorizado de las copias de la demanda, sus anexos y de este auto, conforme ordena el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría de este Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

- 6.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, este último modificado

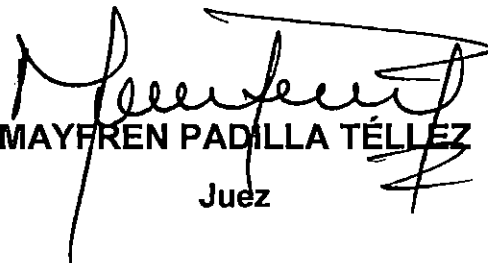
51

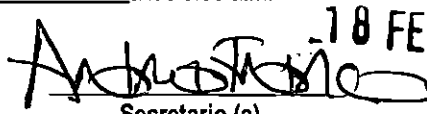
por el artículo 612 del C.G.P., córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.

7. **Reconocer** como apoderado de la sociedad demandante al Dr. Jorge González Vélez identificado con la C.C. 77.187.903 y titular de la T.P. 135.017 del C. S. de la J., conforme al poder obrante a folio 2 del expediente.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se acredite el pago de los gastos señalados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.  Secretario (a) 18 FEB 2019

jvmg



69

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCION PRIMERA

Carrera 57 No. 43 -91-Piso 4

Sede Judicial CAN

Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL PARA INGRESO DE PROCESOS AL
DESPACHO

Fecha: TRES (3) de ABRIL de DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF:	110013334000620180010000
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAMEXPRESS SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

AL DESPACHO VENCIDO TÉRMINO CONCEDIDO SIN PAGO DE GASTOS.

Sírvase Proveer.


GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO
Secretaria Juzgado 6 Administrativo

Señor (a)

JUEZ SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

AB 3
96

ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DAMXPRESS S.A.S.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICADO	2018-100

Asunto: Consignación gastos procesales

JORGE GONZALEZ VELEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, muy comedidamente me permito acreditar el cumplimiento de lo ordenado por el Auto que admite la presente demanda.

Para los fines pertinentes, con el presente acompaño consignación a favor de este despacho.

Por lo anterior ruego se continúe con el trámite de la presente demanda.

Atentamente,

AG

JORGE GONZALEZ VELEZ

C.C. 77.187.903

T.P. 135.017 del C. S. de la J.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2019 APR 9 PM 4 58

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

AF-10 ABR 2019
11:00 AM





Banco Agrario de Colombia

NIJ. 800.037.800- 8

[Handwritten signature]

09/04/2019 15:24:00 Cajero: ingorozc

Oficina: 230 - EL C.A.N.

Terminal: B0230CJ040US Operación: 21068007

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$70,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 11630 CSJ-DEP. JUD JUZGADO 6 AD

Ref 1: 8001661350

Ref 2: 00000G0000000002018100

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

RECEIVED

7-10

7-11

7-12

7-13

7-14

7-15

7-16

7-17

7-18

7-19

7-20

7-21

7-22

7-23

7-24

7-25

7-26

7-27

7-28

7-29

7-30

7-31

7-32

7-33

7-34

7-35

7-36

7-37

7-38

7-39

7-40

7-41

7-42

7-43

7-44

7-45

7-46

7-47

7-48

7-49

7-50

7-51

7-52

7-53

7-54

7-55

7-56

7-57

7-58

7-59

7-60

7-61

7-62

7-63

7-64

7-65

7-66

7-67

7-68

7-69

7-70

7-71

7-72

7-73

7-74

7-75

7-76

7-77

7-78

7-79

7-80

7-81

7-82

7-83

7-84

7-85

7-86

7-87

7-88

7-89

7-90

7-91

7-92

7-93

7-94

7-95

7-96

7-97

7-98

7-99

7-100

7-101

7-102

7-103

7-104

7-105

7-106

7-107

7-108

7-109

7-110

7-111

7-112

7-113

7-114

7-115

7-116

7-117

7-118

7-119

7-120

7-121

7-122

7-123

7-124

7-125

7-126

7-127

7-128

7-129

7-130

7-131

7-132

7-133

7-134

7-135

7-136

7-137

7-138

7-139

7-140

7-141

7-142

7-143

7-144

7-145

7-146

7-147

7-148

7-149

7-150

7-151

7-152

7-153

7-154

7-155

7-156

7-157

7-158

7-159

7-160

7-161

7-162

7-163

7-164

7-165

7-166

7-167

7-168

7-169

7-170

7-171

7-172

7-173

7-174

7-175

7-176

7-177

7-178

7-179

7-180

7-181

7-182

7-183

7-184

7-185

7-186

7-187

7-188

7-189

7-190

7-191

7-192

7-193

7-194

7-195

7-196

7-197

7-198

7-199

7-200

7-201

7-202

7-203

7-204

7-205

7-206

7-207

7-208

7-209

7-210

7-211

7-212

7-213

7-214

7-215

7-216

7-217

7-218

7-219

7-220

7-221

7-222

7-223

7-224

7-225

7-226

7-227

7-228

7-229

7-230

7-231

7-232

7-233

7-234

7-235

7-236

7-237

7-238

7-239

7-240

7-241

7-242

7-243

7-244

7-245

7-246

7-247

7-248

7-249

7-250

7-251

7-252

7-253

7-254

7-255

7-256

7-257

7-258

7-259

7-260

7-261

7-262

7-263

7-264

7-265

7-266

7-267

7-268

7-269

7-270

7-271

7-272

7-273

7-274

7-275

7-276

7-277

7-278

7-279

7-280

7-281

7-282

7-283

7-284

7-285

7-286

7-287

7-288

7-289

7-290

7-291

7-292

7-293

7-294

7-295

7-296

7-297

7-298

7-299

7-300

7-301

7-302

7-303

7-304

7-305

7-306

7-307

7-308

7-309

7-310

7-311

7-312

7-313

7-314

7-315

7-316

7-317

7-318

7-319

7-320

7-321

7-322

7-323

7-324

7-325

7-326

7-327

7-328

7-329

7-330

7-331

7-332

7-333

7-334

7-335

7-336

7-337

7-338

7-339

7-340

7-341

7-342

7-343

7-344

7-345

7-346

7-347

7-348

7-349

7-350

7-351

7-352

7-353

7-354

7-355

7-356

7-357

7-358

7-359

7-360

7-361

7-362

7-363

7-364

7-365

7-366

7-367

7-368

7-369

7-370

7-371

7-372

7-373

7-374

7-375

7-376

7-377

7-378

7-379

7-380

7-381

7-382

7-383

7-384

7-385

7-386

7-387

7-388

7-389

7-390

7-391

7-392

7-393

7-394

7-395

7-396

7-397

7-398

7-399

7-400

7-401

7-402

7-403

7-404

7-405

7-406

7-407

7-408

7-409

7-410

7-411

7-412

7-413

7-414

7-415

7-416

7-417

7-418

7-419

7-420

7-421

7-422

7-423

7-424

7-425

7-426

7-427

7-42



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SECCIÓN PRIMERA-

Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

58

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 11001-33-34-006-2018-00100-00

Demandante: Damexpress S.A.S.

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por el cual se toma una determinación

El informe secretarial que antecede señala que el apoderado de la sociedad demandante, hasta la fecha de ingreso del expediente al Despacho, no había acreditado el pago de los gastos del proceso que fueron ordenados en el numeral 5º de la parte resolutive del auto de fecha 15 de febrero de 2019, por lo que sería del caso requerirlo para el cumplimiento de dicha carga.

No obstante, a folios 56 a 57 obra memorial del togado en el que acredita el pago de los gastos ordenados en la providencia antes señalada, por lo que resulta inocuo hacer requerimiento en tal sentido.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría, cúmplase lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

RHGR

Andrés F. F. F.

04 JUN 2019



Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C.



De: Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 05 de junio de 2019 4:17 p. m.
Para: cpenalop@hotmail.com; Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
notificajuridica@supertransporte.gov.co;
notificacionesenlinea@supertransportes.gov.co
Asunto: NOTIFICACION ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
2018-00100
Datos adjuntos: 2018-100 DEMANDA.pdf; 2018-100 ADMITE.pdf

**SEÑOR
SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**SEÑORES
MINISTERIO PUBLICO
PROCURADORA DELEGADA**

**SEÑORES
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**

REF. NOTIFICACION ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2018-00100

Dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, me permito remitir copia de la demanda, la subsanación y el auto admisorio proferido dentro del proceso No. 2018-00100 (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) instaurado por DAMEXPRESS S.A.S en contra de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

De esta manera se está realizando la notificación personal del auto admisorio.

SE ACLARA QUE ESTE CORREO ESTÁ DISEÑADO EXCLUSIVAMENTE PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES Y NO PARA RECIBIR NINGÚN TIPO DE MEMORIAL. CUALQUIER ESCRITO QUE SEA ENVIADO A ESTE CORREO NO SERÁ TENIDO EN CUENTA. EL MEDIO PARA LA RADICACIÓN DE MEMORIALES ES A TRAVÉS DE LA OFICINA DE APOYO. En la carrera 57 No. 43-91 Sede judicial CAN

Cordialmente

GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO
Secretaria
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogota

Microsoft Word - Correo Calendario

Personas: Tareas ...

Microsoft Outlook

Microsoft Word - Correo Calendario

Personas: Tareas ...

Microsoft Outlook

Microsoft Word - Correo Calendario

Personas: Tareas ...

Microsoft Outlook

Microsoft Word - Correo Calendario

Personas: Tareas ...

Microsoft Outlook

Microsoft Word - Correo Calendario

Personas: Tareas ...

Microsoft Outlook

Microsoft Word - Correo Calendario

Personas: Tareas ...

Microsoft Outlook

Microsoft Word - Correo Calendario

Personas: Tareas ...

Microsoft Outlook

Microsoft Word - Correo Calendario

Personas: Tareas ...

Microsoft Outlook

Microsoft Word - Correo Calendario

Personas: Tareas ...

Microsoft Outlook

60

República de Colombia



Rama Judicial

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

HACE CONSTAR QUE

Dentro del proceso No. 006-2018-00100 el día 5 de JUNIO de 2019, se recepciono acuse de recibo del correo enviado a SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y MINISTERIO PUBLICO por medio del cual se notificó el auto admisorio de la demanda.

Se expide esta constancia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Se expide a los cinco (5) días del mes de junio de 2019.





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCION PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., 5 de JUNIO de 2019

Oficio No. 441

Señores
PROCURADURIA DELEGADA NO. 85
BOGOTA

REF:	2018-00100-00
NATURALEZA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DAMEXPRESS SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

REF: REMISION DE DEMANDA Y ANEXOS

En cumplimiento a lo señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, me permito remitir copia del auto admisorio proferido dentro de la acción de la referencia, así como de la demanda y sus anexos.

Atentamente,



GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO
Secretaria



62

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º
Bogotá

Bogotá D.C., 5 de JUNIO de 2019

Oficio No. 442

Señores
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
BOGOTÁ

REF:	2018-00100-00
NATURALEZA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DAMEXPRESS SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

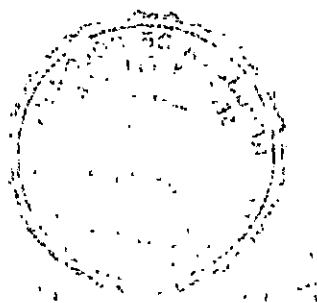
REF: REMISION DE DEMANDA Y ANEXOS

En cumplimiento a lo señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, me permito remitir copia del auto admisorio proferido dentro de la acción de la referencia, así como de la demanda y sus anexos.

Atentamente,




GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO
Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCION PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º
Bogotá

Bogotá D.C., 5 de JUNIO de 2019

Oficio No. 443

Señores
AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
BOGOTA

REF:	2018-00100-00
NATURALEZA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DAMEXPRESS SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

REF: REMISION DE DEMANDA Y ANEXOS

En cumplimiento a lo señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, me permito remitir copia del auto admisorio proferido dentro de la acción de la referencia, así como de la demanda y sus anexos.

Atentamente,


GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO
Secretaria

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de
DAMXPRESS S.A.S. contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTE.

Rad.: 2018-00100-00

Asunto: Recurso de reposición.

ADOLFO SUÁREZ ELJACH, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.888.851 y tarjeta profesional número 207.301 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (en adelante, "la ST"), me dirijo a su despacho respetuosamente, en los términos del artículo 242 del CPACA, para presentar **RECURSO DE RESPOSICIÓN** en contra del auto admisorio proferido el 15 de febrero de 2019 dentro del proceso de referencia, en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 15 de febrero de 2019 por medio del cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en el presente escrito.

SEGUNDO: Como consecuencia de petición precedente, INADMITIR la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO.

El 15 de febrero de 2019, este despacho profirió auto admisorio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por DAMXPRESS S.A.S. contra la ST. Sin embargo, tal y como se procede a explicar en el presente escrito, la demanda presentada por la accionante no cumple con la totalidad de los requisitos formales exigidos por el legislador.

Incumplimiento al numeral 1° del artículo 166 del CPACA:

En efecto, aunque la parte demandante señala en los hechos y en las pretensiones, las Resoluciones expedidas por la ST durante el proceso sancionatorio, y allega la copia de las mismas, no relacionó las constancias de notificación conforme lo exige la ley.

Debe tenerse en cuenta que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo y el correspondiente restablecimiento del derecho, debe allegarse como anexo de la

1-1 JUN 2019



CORRESPONDENCIA

10 JUN 10 PM

OFICINA DE

00

demanda la constancia de notificación de dicho acto, tal como lo establece el Artículo 166 del CPACA:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, **a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda.** Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)"*
(Subraya y negrilla fuera del texto original).

Sin embargo, la demandante, a pesar de demandar la nulidad de los actos administrativos mencionados en los hechos y en las pretensiones de la misma, en los anexos de la demanda, no relaciona las constancias de notificación de estos. Asimismo, al alegar el silencio administrativo positivo, no se allegaron las pruebas que de conformidad con el artículo 85 del CPACA acreditan los requisitos para alegar dicha figura.

Incumplimiento al numeral 5° del artículo 162 del CPACA:

En concordancia con lo anterior, la parte demandante no sólo pasó por alto lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 anteriormente citado, sino que además incumplió lo previsto en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA que dispone qué:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (subraya y negrilla fuera del texto)

Las constancias de notificación y los documentos a los que se refiere el artículo 85 del CPACA, evidentemente deben estar en poder de la parte demandante, por ser ella a quien se le notificaron dichas decisiones de la ST, y quien tiene la carga de surtir el trámite del silencio administrativo positivo.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, el despacho debió inadmitir la demanda en aplicación del artículo 170 del CPACA que establece que **"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley"**, pues las normas transgredidas por la parte demandante (artículos 162 y 166 del CPACA), constituyen normas procesales de orden público de obligatorio cumplimiento para el juez y las

partes, según lo establece el artículo 13 del C.G.P. (aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).

III. ANEXOS

Poder otorgado al suscrito por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

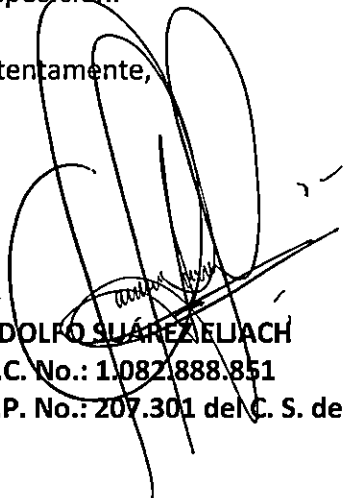
IV. NOTIFICACIONES.

La Superintendencia de Puertos y Transportes recibirá notificaciones en la ciudad de Bogotá en la dirección Calle 63 #9 a - 45 Piso 2 y 3, o través del correo electrónico notificajuridica@supertransporte.gov.co.

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 7 # 84B - 31, oficina 302 de la ciudad de Bogotá D.C. o a través del correo electrónico adolfo.suarez@ostabogados.com.

En los anteriores términos, en representación de la ST, dejamos planteado el recurso de reposición.

Atentamente,


ADOLFO SUÁREZ ELJACH

C.C. No.: 1.082.888.851

T.P. No.: 207.301 del C. S. de la Judicatura

SEÑORES
JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001333400620180010000
ACCIONANTE:	DAMXPRESS S.A.S
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ASUNTO:	Poder

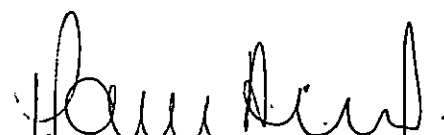
MARÍA DEL ROSARIO OVIEDO ROJAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.263.617 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con las facultades otorgadas mediante Resolución No. 44033 del 09 de octubre de 2018, que aporé con el presente escrito, por medio del presente acto otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a al doctor **ADOLFO ENRIQUE SUAREZ ELJACH**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.888.851 de Santa Marta, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional de abogado número 207.301 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la Superintendencia de Transporte dentro del proceso de la referencia.

El doctor **ADOLFO ENRIQUE SUAREZ ELJACH**, tiene las facultades de asumir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, terminar el proceso, allegar o pedir pruebas, impugnar e interponer los recursos de ley y en general ejercer todas las acciones encaminadas a la defensa de los intereses de la Entidad hasta la culminación de la acción que nos ocupa, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder.

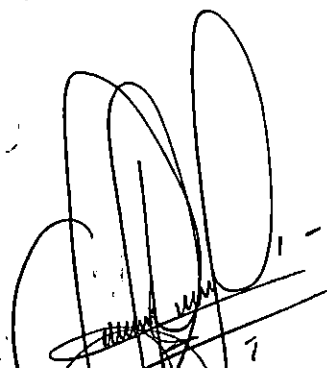
Respetuosamente solicito al señor Juez proceda reconocer personería para actuar al doctor **ADOLFO ENRIQUE SUAREZ ELJACH** en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

Acepto,



MARÍA DEL ROSARIO OVIEDO ROJAS
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA
C.C. 1.026.263.617



ADOLFO ENRIQUE SUAREZ ELJACH
C.C. 1.082.888.851
T.P. 207.301 C.S.J.



NOTARIA 19
BOGOTÁ D.C.

NOTARIA DIECINUEVE
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el NOTARIO 19 del Círculo de Bogotá D.C.
COMPARECÍO Platón del Rosalio Cordero
quien se identificó con la C.C. No. 1006413677
de Bogotá y declaró que el contenido del
presente documento es cierto y que la firma que
allí aparece es la suya.

06 JUN 2019

[Firma]
Autorizó el Reconocimiento



44015
08-10-2018

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No. DE 2018

(44015 08 OCT 2018)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas en los Decretos 1016 de 2000, 775 de 2005 y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto No.1347 de 2000, se estableció en la Planta de personal de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 09 de la Oficina Asesora Jurídica, el cual a la fecha, se encuentra vacante y por necesidades del servicio se requiere efectuar su provisión en forma inmediata.

Que por ser el cargo aludido de libre nombramiento y remoción procede su provisión mediante nombramiento ordinario.

Que el Decreto 775 de 2005 en el artículo 10 numeral 10.2, prevé "Los empleos de libre nombramiento y remoción, incluidos los Superintendentes Delegados de las Superintendencias, serán provistos por los Superintendentes"...

Que para proveer dicho cargo, la Superintendencia de Puertos y Transporte ha surtido el trámite previsto en el Decreto 4567 del 1° de diciembre de 2011.

Que para efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2018, por concepto de gastos de personal, según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1318 del 3 de enero de 2018, expedido por SIIF NACIÓN, para la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Con fundamento en lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar a la doctora María del Rosario Oviedo Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.026.263.617, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 09, de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 44015

08 OCT 2018

CARMEN LIGIA VALDARRAMA ROJAS
Superintendente de Puertos y Transporte

Elaboró: Profesional Especializado - Luz Triviño
Revisó: Coordinadora de Talento Humano - Alba Lucia Centeno Peña
Secretaría General - María Pierina González Falla

c:\users\luztrivino\desktop\backup luz triviño\052 talento humano 2018\52031 historias\5203101 historias laborales\resolución de nombramiento (ordinario, provisional)\nombramiento maria del rosario.docx



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No.

-44033

09 OCT 2018

Por la cual se delega una función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas mediante el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, Ley 446 de 1998, los numerales 16 y 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia reconoce la delegación en los siguientes términos "La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Representantes Legales de Entidades Descentralizadas, Superintendentes, Gobernadores, Alcaldes y Agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. (...)"

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, determina que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, establece las funciones específicas del Superintendente de Puertos y Transporte como agente del Presidente de la República.

Que en los términos del numeral 16 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, corresponde al Superintendente de Puertos y Transporte otorgar poder a funcionarios y a personas externas para que representen a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, al Superintendente de Transporte, como jefe del organismo, le corresponde expedir los actos administrativos conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la entidad.

Que en desarrollo de los principios y finalidades que orientan la función administrativa y con el ánimo de

Por la cual se delega una función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte

delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de otorgar poder a funcionarios o personas externas para la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de otorgar poder a funcionarios y a personas externas para que representen judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en todos los procesos judiciales, constitucionales o asuntos administrativos, que se instauran en su contra, sea vinculada como parte o que ésta deba promover.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar que por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte se publique el presente acto administrativo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

44033

09 OCT 2010

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Puertos y Transporte,


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Proyectó: María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Julio Mario Bonilla Aldana - Asesor

70

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCION PRIMERA

Carrera 57 No. 43 -91-Piso 4

Sede Judicial CAN

Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL PARA INGRESO DE PROCESOS

AL DESPACHO POR REPARTO

Fecha: DOS (2) de JULIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF:	11001333400620180010000
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAMEXPRESS SAS
DEMANDADO:	SPYT

AL DESPACHO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA OBRANTE A FOLIOS 64 A 69.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 25 DE ABRIL DE 2019 NO CORRIERON TÉRMINOS CON OCASIÓN DEL PARO NACIONAL.

Sírvase Proveer.


GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO
Secretaria Juzgado 6 Administrativo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4°

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

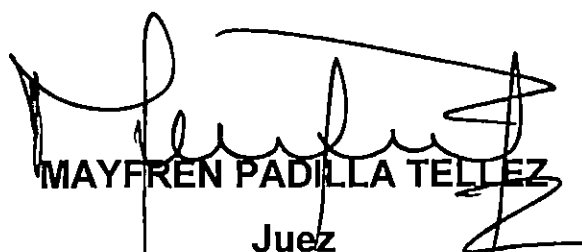
Expediente No. 11001-33-34-006-2018-00100-00
Demandante: Damxpress S.A.S.
Demandados: Superintendencia de Puertos y Transporte
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

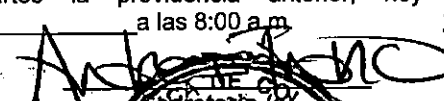
Auto por el cual se ordena correr traslado de un recurso.

Visto el informe secretarial que antecede sería del caso resolver el recurso de reposición propuesto por la Superintendencia de Puertos y Transporte contra el auto de fecha 15 de febrero de 2019, no obstante lo anterior se observa que por Secretaría del Despacho se omitió correr traslado a las partes de dicho recurso.

Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se corra el traslado correspondiente del recurso de reposición interpuesto por la Superintendencia de Puertos y Transporte conforme al artículo 242 del CPACA y 319 del C. G del P.

Notifíquese y Cúmplase.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.


2.9 JUL 2019

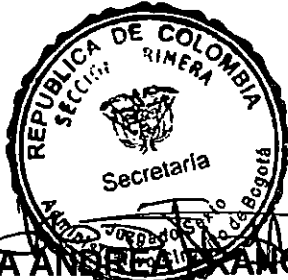
72

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCION PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91

DENTRO DEL PROCESO NO. 2018-00100 DE DAMEXPRESS SAS CONTRA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES SE CORRE **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN OBRANTE A FOLIOS 64 A 69** PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA EL AUTO CALENDADO 15 DE FEBRERO DE 2019. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL SEGUNDO DEL ARTÍCULO 319 DEL CGP.

EL TRASLADO INICIA HOY 29 DE JULIO DE 2019.



GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO
Secretaria

73

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCION PRIMERA

Carrera 57 No. 43 -91-Piso 4

Sede Judicial CAN

Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL PARA INGRESO DE PROCESOS

AL DESPACHO

Fecha: TRECE (13) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF:	110013334000620180010000
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAMEXPRESS SAS
DEMANDADO:	SPYT

AL DESPACHO VENCIDO TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN.

Sírvase Proveer.


GIOVANNA ANDRÉS FRANCO RUBIANO
Secretaria Juzgado 6 Administrativo



74

Señor (a)

JUEZ (a) SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF. RENUNCIA DE PODER

DEMANDANTE: DAMXPRESS S.A.S. NIT: 800.166.135-0
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 2018-100

JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 77.187.903, con tarjeta profesional N° 135.017 del C.S. de la J., obrando como apoderado de la parte demandante, comedidamente manifiesto a usted que renuncio al poder otorgado por la empresa **DAMXPRESS S.A.S. NIT: 800.166.135-0** representada legalmente en su momento por **PAOLA ANDREA GIRALDO RODRIGUEZ**, con el cual se dio inicio al presente proceso.

Esta solicitud se funda en la terminación del vínculo contractual entre el suscrito y **DAMXPRESS S.A.S. NIT: 800.166.135-0**

Asimismo, manifiesto que dicha empresa está a paz y salvo por concepto de honorarios.

Anexo, copia de la comunicación de la renuncia al poder efectuada a **DAMXPRESS S.A.S. NIT: 800.166.135-0** conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

Atentamente:

JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ
C.C. 77.187.903
T.P. 135.017 del C.S. de la J.

RE APOYAR NIT 800.166.135-0

11:05 AM
179 NOV 2019

NOV 18 '19 PM 4:25



- Outlook
- Mensaje nuevo
- Carpetas
- Bandeja de ... 3072
- Correo no dese... 2
- Borradores
- Elementos envia...
- Elementos elimi... 1
- Archivo
- Historial de conve...
- Notas
- TAREAS_0
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

Buscar

Responder Eliminar Archivo Mover a Categorizar

Renuncia de poder 2018-100



jorge gonzalez velez
Vie 15/11/2019 9:23 AM
contabilidad@damxpress.com.co

renuncia 2018-100 0001.pdf
196 KB

Señores
DAMXPRESS S.A.S.
E. S. D.

REF. COMUNICACIÓN - RENUNCIA DE PODER

JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 77.187.903, con tarjeta profesional N° 135.017 del C.S. de la Judicatura, de manera respetuosa me permito comunicar a ustedes que **RENUNCIO AL PODER** que se me otorgó para llevar a cabo la defensa jurídica a través de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, conforme se describe a continuación:

DEMANDANTE: DAMXPRESS S.A.S. NIT: 800.166.135-0
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 2018-100
JUZGADO: SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por lo anterior, le informo que esta será igualmente radicada ante el juzgado correspondiente, para que sea materializada. Por tal razón le informo que deberá designar un nuevo apoderado que continúe adelantando la defensa judicial.

Todo lo anterior, por cuanto entre nosotros finalizó el vínculo contractual vigente a la fecha

Atentamente,

JORGE GONZALEZ VÉLEZ
C.C. 1.077.866.103
T.P. 135.017 del C.S. de la J.

76

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-006-2018-00100-00
Demandante: DAMXPRESS S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se resuelve un recurso de reposición

I. ANTECEDENTES

Este Despacho, por auto del 15 de febrero de 2019 admitió la demanda promovida por la sociedad Damxpress S.A.S., en contra de la Superintendencia de Transporte por considerar que se cumplían los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la Superintendencia de Transporte, por medio de escrito radicado el 10 de junio de 2019 interpone recurso de reposición en contra de dicha providencia. (Fols. 64-66).

El 18 de noviembre de 2019, el Doctor Jorge González Vélez presenta renuncia al poder que le fue conferido, adjuntando copia del correo electrónico donde le comunica a su mandante dicha determinación. (Fols. 75-75).

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita que se “revoque” el auto del 15 de febrero de 2019 por medio del cual se admitió la demanda y en su lugar se inadmita la misma, fundamentando su pedimento en los siguientes argumentos:

Aduce que con la presentación del libelo demandatorio no se dio cumplimiento a lo

demandados y la constancia de notificación de los mismos. Además al alegar el silencio administrativo positivo no se allegaron las pruebas exigidas en el artículo 85 del mismo estatuto.

Del mismo modo afirma, que no se dio cumplimiento al contenido del numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que se refiere a anexar con la demanda los documentos que se encuentren en poder de la parte demandante, considerando que tanto las copias de los actos administrativos demandados como las constancias de notificación deben estar en poder de la parte accionante.

Corolario de lo expuesto, considera el apoderado recurrente, que se debe revocar el auto admisorio proferido el pasado 15 de febrero de 2019, y en su lugar, proceder a inadmitir la demanda subsanando las falencias que pone de manifiesto.

III. TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dio traslado a la contraparte del escrito presentado por el apoderado del demandante (Fols. 71-72).

El apoderado de la parte demandante guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la Superintendencia de Transporte contra el auto proferido el 15 de febrero de 2019, por medio del cual se admitió la demanda en el presente expediente (Fols. 53 y 54).

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

77

El auto admisorio de la demanda no se encuentra enlistado dentro de las providencias pasibles de apelación por lo cual puede ser objeto de reposición.

El escrito contentivo del recurso interpuesto, fue presentado dentro del término establecido para tal efecto.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente respecto de no haber allegado el demandante copias de los actos administrativos demandados, toda vez que los mismos se encuentran a folios 9 a 25.

De igual manera, a folios 26 y 27 obran las constancias de la notificación por aviso realizada por la Superintendencia de Transporte a la sociedad Damxpress S.A.S., la Resolución No. 36585 de 4 de agosto de 2017 *"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29384 DEL 11 DE julio DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMXPRESS S.A.S. CON NIT No. 800.166.135 0"*

Teniendo en cuenta que la Resolución antes citada resuelve el recurso de apelación, es claro que se trata del acto que decide los recursos administrativos, así mismo es el acto administrativo del cual se debe allegar indefectiblemente la prueba de la notificación, pues es a partir de dicha fecha que se debe contabilizar el término de caducidad del medio de control.

En este orden de ideas al haberse allegado copia de la constancia de la notificación por aviso, visible a folios 26 y 27, no es necesario allegar las demás constancias de notificación pues con la fecha de ésta última se contabiliza el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, en cuanto al requisito relativo a las pruebas que pretende hacer valer la parte demandante, las mismas se encuentran enunciadas en el acápite correspondiente de la demanda y las mismas fueron aportadas, con lo cual se acreditó el presupuesto que echa de menos el apoderado de la entidad demandada, por tanto no se repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

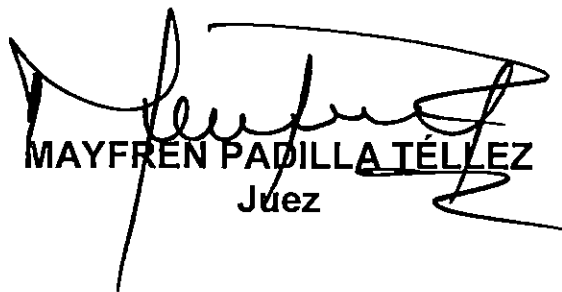
PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 15 de febrero de 2019 por las razones expuestas.

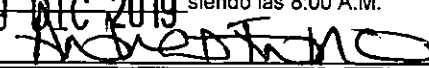
SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO al numeral 6 del auto admisorio de la demanda proferido el 15 de febrero de 2019.

TERCERO: RECONÓCESE personería al Doctor Adolfo Enrique Suarez Eljach, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.082'888.851 de Santa Marta, tarjeta profesional de abogado No. 207301 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Superintendencia de Transportes en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 67 del plenario.

CUARTO: ACEPTASE la renuncia al poder presentada por el Doctor Jorge González Vélez, como apoderado de la sociedad DAMXPRESS S.A.S. de conformidad con el escrito visible a folio 74, la cual fue comunicada según las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 134 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 09 DIC 2019 siendo las 8:00 A.M. 



78

Señor (a)
JUEZ (6) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF. **Solicitud reconocimiento personería**

DEMANDANTE: **DAMXPRESS S.A.S. NIT 800166135-0**
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: **2018-100**

JAVIER MUNAR GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.712.787, con tarjeta profesional N° 160.589 del C.S. de la J., me permito presentar ante su despacho, poder especial, otorgado por la empresa demandante **DAMXPRESS S.A.S. NIT 800166135-0**, a fin de que me sea reconocida personería jurídica para actuar en el presente proceso, y continuar la defensa jurídica de mencionada empresa.

Atentamente:


JAVIER MUNAR GONZÁLEZ
C.C. 7.712.787
T.P. 160.589 del C.S. de la J.

**CORRESPONDENCIA
RECIBIDA**

2018 DEC 12 PM 4 45

**OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**

010457

13 DIC 2019

AF
12:00





*Nuestro ideal
tu satisfacción*
Señor

SERVICIO ESPECIAL DE OPERACION NACIONAL

DAMXPRESS S.A.S

NIT. 800166135-0



JUEZ (6) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA - REPARTO

Ciudad

Referencia: Otorgamiento de Poder

PAOLA ANDREA GIRALDO RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación legal de la empresa **DAMXPRESS S.A.S.** con NIT **800166135-0**, atentamente me dirijo a usted con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Abogado **JAVIER MUNAR GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 7.712.787 y portador de la Tarjeta Profesional No. 160.589 del C. S. de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa, ejerciten el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, representada legalmente por la señora **CARMEN LIGIA VALDERRAMA ROJAS** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, con el fin continuar la defensa de los intereses de mi representada dentro del proceso que se adelanta ante su despacho bajo el radicado 2018-100.

Mi apoderado queda facultado para transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, recibir, en el presente asunto y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería y tenerlo como mi apoderado para los fines y con las facultades conferidas en este poder.

Atentamente,

PAOLA ANDREA GIRALDO RODRIGUEZ

C. C. No. 65.815.260

Acepto

JAVIER MUNAR GONZALEZ

C.C. 7.712.787

T.P. 160.589 del C.S.J



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Carrera 26 No. 51 - 46 • Bogotá D.C. • PBX: 756 3196 • Cel: 350 318 9813

Calle 5B N° 32 - 03 Local 3 • Br. La Vega - Villavicencio

renovaciones@damxpress.com.co • www.damxpress.com.co

NOTARIA 14
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Juez
Fue presentado ante el suscrito
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por: **GIRALDO RODRIGUEZ PAOLA ANDREA**
Identificado con: C.C. 65815260
y.F.P.

y además declaro que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él en constancia se firma e imprime la huella dactilar

Bogotá, 26/11/2019 a las 02:12:02 p.m.

www.notariaenlinea.com
UNH080FVFS6ADFTD

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



[Handwritten signature]





12 FEB 2020

AF
3:10 PM



1

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Ref.: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de promovido por **DAMXPRESS S.A.S.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.**

Rad.: 2018 – 00100

Asunto: Contestación de la demanda

ADOLFO SUÁREZ ELJACH, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.888.851 y tarjeta profesional número 207.301 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** (en adelante, "la ST"), me dirijo a su despacho respetuosamente, en los términos del artículo 175 del CPACA, para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La ST se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente escrito se solicita al despacho que en la sentencia que ponga fin al proceso, se declaren probadas las excepciones propuestas, se nieguen las pretensiones y se condene en costas a la parte demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO 1: ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien **ES CIERTO** que por medio de la Resolución No. 29933 del 29 de diciembre de 2015 la ST abrió investigación administrativa en contra de la empresa DAMXPRESS S.A.S. Sin embargo, es preciso aclarar que la misma tuvo fundamento los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y no simplemente el Informe Único de Infracción de Tránsito. Asimismo, **NO ES CIERTO** que la misma se haya hecho con base en el IUIT No. 15332299 del 11 de septiembre de 2013 debido a que se fundamentó en la Orden de Comparendo Nacional de Infracción de Transporte No. 15332299 del 11 de septiembre de 2013.

AL HECHO 2: ES CIERTO.

AL HECHO 3: ES CIERTO.

AL HECHO 4: ES CIERTO.

AL HECHO 5: ES CIERTO.

AL HECHO 6: ES CIERTO.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO: FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA.

PRIMERA: INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 29 DE LA C.P.

La parte demandante, alega que se vulneró el artículo 29 de la Constitución Política, debido a que no se dio cumplimiento al debido proceso administrativo. A pesar de lo anterior, no se indican con precisión y detalle en que consistieron las supuestas afectaciones al debido proceso, y menos aún se los efectos que estas tuvieron sobre el resultado de la actuación administrativa.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2020 FEB 11 AM 4 20

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

015848

13717

OF THE
1928

1918

1918

1918

1918

Por oposición, como quedará demostrado en el proceso y se evidencia en el presente escrito, el proceso sancionatorio se llevó a cabo conforme a las leyes que regulan el caso en concreto, respetando todas las garantías procesales de la demandante.

En efecto, dentro de los reproches que se realizan a los actos administrativos en cuestión, se discute que la ST supuestamente no se pronunció sobre todos los argumentos esbozados por la demandante, pese a lo cual no se indica cuál o cuáles de sus puntos no fueron atendidos. Adicionalmente, parece existir una discrepancia entre la forma como fueron abordados por la ST los cuestionamientos de la demandante a los actos administrativos, y la aproximación propuesta por esta, lo cual de ninguna manera puede ser considerado como una alteración al derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDA: INOPERANCIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

El reproche principal de la demandante del cual deriva la supuesta violación al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, radica en la supuesta materialización del silencio administrativo positivo, en tanto la Resolución No. 36585 del 4 de agosto de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación se notificó luego de haber transcurrido más de un (1) año desde su interposición.

En relación con la concreción del silencio administrativo, el artículo 52 del CPACA dispone en su inciso segundo lo siguiente:

"(...) Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)" (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En la precitada norma, el legislador estableció la obligación para la administración de **RESOLVER** los recursos en el término de un (1) año, sin mencionar que adicionalmente, en el mencionado término debiera también notificarse la decisión.

Si el legislador hubiere pretendido que en el término de un (1) año se prohiriera y notificara el acto administrativo que resuelve los recursos, así lo hubiera dispuesto, como en efecto lo hizo al regular lo relativo a la caducidad de la facultad sancionatoria en el mismo artículo 52 del CPACA.

Debe advertirse además, que existe una diferencia abismal entre los requisitos de validez y los requisitos de eficacia de los actos administrativos. Si bien, la notificación es un requisito de eficacia del acto administrativo, no un requisito de validez, por ello, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha dispuesto que la falta de notificación de los actos administrativos no produce su nulidad, sino que conlleva a la imposibilidad de ejecutarlos hasta tanto no se produzca la notificación.

En efecto, el Consejo de Estado en sentencia del 8 de agosto de 2012, con ponencia del consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, refirió:

"la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, fenómenos que tienen efectos equivalentes según lo preceptuaba el decreto Extraordinario No. 2733 de 1959 y no lo dispone hoy el Decreto Extraordinario No. 01 de 1984, no es causal de nulidad de los mismos; en efecto, dicha notificación es necesaria, cuando así lo señala ley (y lo hace para todos los actos administrativos de contenido particular que hayan culminado una actuación

82

3

una de las etapas del procedimiento que tiene por objeto dar firmeza a la decisión administrativa, la cual -a su turno- es requisito necesario para su ejecución válida.

En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.” (negrillas fuera del texto)

Así las cosas, no existe fundamento para sostener que por el hecho de no haberse notificado el acto dentro del término de un (1) año hubiere operado el silencio administrativo positivo y la ST fuera incompetente para proferir dicha Resolución, pues lo cierto es que la competencia de la entidad está asociada con la expedición del acto administrativo, es decir, con la manifestación de la voluntad por parte de la administración, más no con la notificación. Por ello, resulta relevante resaltar que, con anterioridad al mencionado plazo, gozando de competencia, la administración ya había proferido el acto administrativo y plasmado su voluntad.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno clarificar que la referencia al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 es impertinente, pues esta disposición simplemente regula lo atinente a la firmeza de los actos administrativos, sin que por el hecho de que uno de los escenarios en los cuales las decisiones de la administración cobren firmeza sea su notificación implique una obligación para la administración de notificarlos de manera inmediata como lo sugiere el demandante. Ese mismo sentido, es importante distinguir los efectos de la “firmeza del acto administrativo” de la supuesta falta de competencia de la ST; la primera se asocia al carácter definitivo y resolutorio del acto, y la segunda hace referencia a la facultad de mi representada, que ostenta por mandato legal, para resolver los recursos dentro del año siguiente a su interposición.

Con fundamento en lo anterior, se descarta cualquier violación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, así como cualquier irregularidad en la actuación de la ST.

TERCERA: INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO - ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1437 DE 2011.

La parte demandante alega que se vulneró el debido proceso como consecuencia de la supuesta omisión del traslado para alegar de conclusión contemplado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, por parte de la ST.

No obstante, lo cierto es que el procedimiento administrativo sancionatorio se surtió con apego a la Constitución y a la ley, salvaguardando los derechos de la sociedad investigada y en cumplimiento del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, la cual constituye norma especial en la materia, dentro de la cual, no se encuentra contemplada la obligatoriedad de correr traslado para alegar de conclusión al investigado.

Resulta pertinente resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, el régimen sancionatorio dispuesto en la mencionada codificación sólo aplica en ausencia de ley especial, situación que no ocurre en el presente caso. Veamos:

“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.” (subrayas y negrillas fuera del texto).

"En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (subraya y negrilla fuera del texto)

De lo anterior qué, ninguna de las mencionadas garantías ha sido vulnerada en el presente caso por lo que no hay razón para que se declare la nulidad por violación del debido proceso.

Aunado a lo anterior, la demandante no ha indicado y mucho menos demostrado, la incidencia que la supuesta falencia procesal tuvo en el resultado de la actuación administrativa. De hecho, como lo ha indicado el Consejo de Estado, la vulneración al debido proceso capaz de invalidar la actuación administrativa es aquella que habría variado o cambiado la decisión de la administración, lo cual no habría ocurrido en el presente caso.

CUARTA: INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y ARTÍCULO 46 DE LA LEY 336 DE 1996.

En concepto de la parte demandante se vulneró el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, pues en su concepto no existió graduación de la sanción.

Nótese que en el contenido en la Resolución No. 29384 del 11 de julio de 2016, mediante la cual se falló la investigación administrativa, en las páginas 10 y 11 de la misma, se hace un análisis del régimen sancionatorio y del análisis de dicho régimen se aplica en la parte resolutive, por medio del cual la ST establece que

"al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los artículos 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos".

De lo anterior, se infiere que el argumento alegado por de la demandante se encuentra alejado de la realidad, pues en efecto, en el mencionado aparte la Superintendencia de Transporte desarrolló un análisis acerca de la función que cumplen las normas de transporte y la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción frente a los intereses y bienes jurídicos protegidos por las mencionadas normas.

No obstante, la graduación de la sanción es una función que le corresponde al juzgador en su criterio y dentro del marco normativo, lo cual, se respetó en el caso que nos atañe y por lo tanto se reitera, que el simple hecho de no estar de acuerdo con la sanción impuesta, pese a estar dentro del marco normativo, no constituye una vulneración en sí misma. De hecho, de la lectura del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 **no** se advierte que exista una carga para la administración de abordar todos los criterios allí consignados, y por el contrario, el propio legislador incluyó la previsión de que dichos criterios solo serían

relevantes *"en cuanto resultaren aplicables"*. Por tanto, no es posible atribuir violación alguna de la Ley, más aún, cuando existió plena motivación de la sanción y su dosificación.

QUINTA: LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NO VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO DE LA DEMANDADA, POR SUPUESTAMENTE NO HABER VALORADO LAS PRUEBAS

El reproche de la parte demandante se sintetiza en que la ST supuestamente profirió los actos administrativos en cuestión *"sin emitir pronunciamiento alguno sobre todas las pruebas solicitadas en el escrito de reposición y en subsidio de apelación"*. En ese contexto, es importante precisar que una cosa es alegar la ausencia de valoración probatoria, y otra es que el administrado no comparta el análisis probatorio realizado por la ST.

Sobre este aspecto es importante comentar que la carga de la prueba del hoy demandante radicada en demostrar que efectivamente había cumplido con la obligación legal que se reputaba incumplida, lo cual no fue acreditado en el proceso, y por lo tanto la ST no estaba en capacidad de profundizar sobre el acervo. En todo caso, el extremo demandante no ha demostrado la incidencia que las supuestas pruebas tendrían en la decisión cuestionada, y mucho menos ha referido de que pruebas se trataban.

SEXTA: INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 54 DEL DECRETO 3366 DE 2003.

La accionante, indica que hubo indebida aplicación de las normas, específicamente del artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Ello lo afirma, pues en su criterio se falló la investigación administrativa con base en un código de infracción que no estaba contenido en el Informe.

No obstante, el argumento de la parte accionante carece de sustento en tanto en el presente caso, la ST, con posterioridad al Informe de Infracción inició el procedimiento administrativo sancionatorio respectivo por la transgresión de las normas de transporte, el cual culminó con las resoluciones que son objeto del presente proceso.

Por tal motivo, no existió vulneración del artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, ni de ninguna otra norma que le resulte concordante.

SEPTIMA: INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La accionante argumenta que se vulneró el principio de congruencia toda vez que manifiesta que no coinciden el código de infracción impuesto en el Informe de Infracción y en las Resoluciones que le dan apertura y fallo a la investigación administrativa, puesto que fundamenta su argumento en que en el Informe de Infracción se estableció la infracción al Código 587 de la Resolución 10800 de 2003 y en las Resoluciones de apertura de investigación y en la que falla la misma se hace con base en el código 587, en concordancia con el código 518 de la precitada Resolución.

Sin embargo, tanto en la Resolución que abre la investigación administrativa, como en aquella que falla la misma, se realizaron con base en la *"transgresión a lo supuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 (...) de la Resolución 10800 de 2003, (...) en concordancia con el código lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 (...)"* (negrilla y subraya fuera del texto original)

Asimismo, en la Resolución No. 29384 del 11 de julio de 2016, por medio de la cual, se falló la investigación administrativa, en el acápite del resuelve, en su artículo primero, se declara

responsable a la entidad demandante por "en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 (...)"

Es menester hacer hincapié que la base fundamental de la Resolución que da apertura a la investigación y de la Resolución que falla la misma es el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Teniendo en cuenta lo anterior, dicho argumento no está llamado a prosperar, pues si bien, en todo el proceso de la investigación administrativa iniciado por la ST en contra de la empresa de transporte, se realizó de principio a fin, fundamentado en la infracción al código 587, contenido en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo establecido en el artículo 46, literal d) de la Ley de 1996, sin vulneración alguna al principio de congruencia alegado por la parte demandante.

OCTAVA: MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FALLO.

En cuanto al argumento de la falta de motivación, es necesario puntualizar que los actos administrativos expedidos en el marco del proceso de la investigación administrativa estuvieron fundamentados en la infracción al literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009, por transgredir la conducta establecida en el artículo 1°, código 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Por lo tanto, dicho argumento no resulta prospero, pues se fundamentó la decisión en las normas que regulan el tema del caso en específico.

Asimismo, la parte demandante alega que el Informe de Infracción, no contenía de manera legible el lugar de los hechos, lo cual, a la simple vista de la copia simple contenida dentro del expediente de dicha investigación administrativa, se puede corroborar que **SI** está claramente establecido el lugar y que es el fundamento al procedimiento de la discusión, el cual se llevó a cabo en la Calle 19 No. 8 – 24 oriente – occidente, Cota.

De lo anterior, podemos concluir que la conducta por la cual se abrió la investigación y posteriormente se falló sancionando a la entidad, después de todo el debido proceso, se encuentra tipificada y dirigida a la empresa de transporte público automotor de carga, por lo tanto, no sería procedente el argumento de atipicidad de la conducta alegado por la demandante, ni el de falta de motivación.

NOVENA: INEXISTENCIA DEL DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La parte demandante argumenta que se transgredió el artículo 237 del CPACA, por cuanto se aplicó una norma que había perdido fuerza ejecutoria y se reprodujo un acto administrativo declarado nulo.

En relación con lo anterior, es preciso advertir que el régimen sancionatorio se edifica sobre el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el entendido que la violación de las normas del transporte dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico. En ese contexto, la mencionada infracción está comprendida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011.

De lo anterior, cabe destacar que todas estas normas en el momento en que se impuso la sanción contenían su legalidad y plenos efectos en el ordenamiento jurídico e inclusive, a la fecha aún la conservan. Por tal motivo, no existe pérdida de fuerza ejecutoria como lo argumenta la parte accionante, pues realmente el fundamento y sustento de la infracción y la sanción es el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, especialmente en su literal d) el cual consagra como supuesto de hecho de la sanción la violación de las normas del transporte.

Por otra parte, tampoco se aprecia que exista una reproducción de un acto administrativo declarado nulo o suspendido por la jurisdicción en contravía de lo previsto en el artículo 237 del CPACA. Para verificar lo anterior, basta con verificar cuál fue el objeto del Decreto 3366 de 2003, de la Resolución 10800 de 2003 y de los actos administrativos demandados. Sin duda alguna el objeto de los mencionados actos no es el mismo y, por ende, no puede considerarse que exista una reproducción.

Conforme a lo anterior, no existió violación al principio de legalidad, pues la sanción estuvo soportada en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 lo que descarta el decaimiento del acto administrativo, y que la ST hubiere desconocido lo dispuesto en el artículo 237 del CPACA.

DÉCIMA: EXCEPCIÓN GENÉRICA: De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 187 del CPACA, solicito al despacho que declare la existencia de cualquier excepción que se derive de los hechos que resulten probados en el proceso y que tengan por efecto negar las pretensiones de la demanda.

IV. PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.G.P. (aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, nos permitimos allegar los antecedentes administrativos del procedimiento sancionatorio, los cuales solicitamos que sean tenidos como prueba documental en el presente proceso.

V. ANEXOS

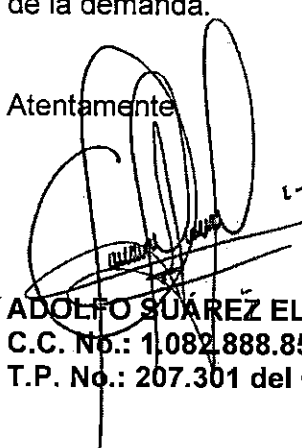
Documentales enunciados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

1. La Superintendencia de Puertos y Transportes recibirá notificaciones en la ciudad de Bogotá en la dirección Calle 63 #9 a - 45 Piso 2 y 3, o través del correo electrónico notificajuridica@supertransporte.gov.co.
2. El suscrito recibirá notificaciones en la Av. Carrera 19 # 114 - 09, oficina 405 de la ciudad de Bogotá D.C. o a través del correo electrónico adolfo.suarez@ostabogados.com.

En los anteriores términos, en representación de la ST, dejamos planteada la contestación de la demanda.

Atentamente


ADOLFO SUÁREZ ELJACH
 C.C. No.: 1.082.888.851 de Santa Marta
 T.P. No.: 207.301 del C. S. de la Judicatura

ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL
DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 15332299



690-Express

1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA								MINUTOS	
2013	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
11	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte
Subsecretaría de Tránsito y Transporte
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
FRENTE DE EMERGENCIAS Y SEGURIDAD VIAL S.T.T. FOMAT

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD

VIA PRINCIPAL				VIA SECUNDARIA				COMPLEMENTO
TIPO VIA	NÚMERO O NOMBRE	LETRA CARONAL	TIPO VIA	NÚMERO O NOMBRE	LETRA CARONAL			
AV. C. GRAUDDITR	19		AV. C. GRAUDDITR	8-24		Oriente-Occidente		

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Cota

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO ☒

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBÚS
BUSETA	VOQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO ☒
MOTOS Y SIMILARES	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

79436245

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

110010009130849

EXPEDIDA

26-03-2012

VENGE

26-03-2015

NOMBRES Y APELLIDOS

Edydo Edilberto Torres

DIRECCIÓN

Cra 54 N° 2-23

TELÉFONO

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

Victor Manuel Torres

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

dam Xpress Ltda NIT 8001661330

12. LICENCIA DE TRÁNSITO

10001278386

12. TARJETA DE OPERACIÓN

0759185

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

Luis Alberto Cota Alferez

PLACA No.

089623

ENTIDAD

Setra Mebo

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÁDIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN COHECHO)

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
--------	--------	-------------

16. OBSERVACIONES

Pasajeros Shirel Pimiento Ortega C.C. 51869075, Ana Victoria Lora C.C. 52168738 B. quienes se desplazan desde Cr. 16 Av. 79-94 hacia Av. Copacabana quimbaya cuando el vehículo se realiza la parada y no

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DEL INDICAR EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE

FIRMA DEL AGENTE

Luis Alberto Cota Alferez
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

Edydo Edilberto Torres
C.C. No. 53871200

FIRMA TESTIGO

[Firma]
C.C. No.

ORGANISMO DE TRÁNSITO -

Presente el extracto de contrato de subarrendamiento de inmueble a inmovilizar Presente

889

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 29933 del 29 DIC 2015

Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio público de Transporte Terrestre Automotor **DAMXPRESS S.A.S**, identificada con N.I.T 800166135 - 0

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, artículos 3,4, 6 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección, y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento

RESOLUCIÓN N° 29933 Del 29 DE DICIEMBRE

Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con N.I.T. 800166135 - 0

de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

I. HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 15332299 de fecha 11 de Septiembre de 2013 impuesto al vehículo de placa SPT233 vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor DAMXPRESS S.A.S Identificada con el N.I.T. 800166135 - 0 por presunta transgresión al artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 587.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que esta Entidad es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en los eventos en que personas naturales o jurídicas, infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte terrestre automotor en el territorio nacional, se hace imperativo, con fundamento en los Informes de Infracciones al Transporte que se anunciaron en el acápite de pruebas, abrir investigación administrativa, previo el análisis jurídico y probatorio que se presenta a continuación:

III. FUNDAMENTO NORMATIVO

Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, artículo 46, literal d):

"(...) Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, (...)

Decreto 174 de 2001

Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial

Resolución 10800 del 12 de diciembre de 2003 artículo 1°, código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 518:

"(...)587.Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.(...)"

RESOLUCIÓN N° 29933 Del 29 DIC 2015

Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con N.I.T. 800166135 - 0

"(...)518. Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.(...)"

Decreto 3366 del 21 de Noviembre de 2003, artículo 47:

"(...) Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo. (...)"

IV. PRUEBAS

Informe Único de Infracción al Transporte

INFORME	FECHA	PLACA
15332299	11 de Septiembre de 2013	SPT233

Teniendo en cuenta que el Informe Único de Infracción al Transporte N° 15332299 de fecha 11 de Septiembre de 2013 hace parte del acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho, considera que existe mérito para abrir investigación administrativa e imputar el siguiente cargo a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor DAMXPRESS S.A.S identificada con N.I.T. 800166135 - 0

V. FORMULACIÓN DE CARGOS

Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con N.I.T. 800166135 - 0, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es; *"(...)587. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.(...)"* de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución que prevé: *"(...)518. Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.(...)"* y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996..

Así las cosas, el Informe Único de Infracción al Transporte antes relacionado, es evidencia suficiente que permite inferir una presunta violación a las precitadas normas y en atención a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, esta Superintendencia se encuentra en la obligación constitucional y legal de abrir investigación administrativa, con el fin de determinar la posible responsabilidad de la empresa investigada.

En el evento de comprobarse la violación a la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

RESOLUCIÓN N° - 29933 Del 29 DIC 2015

Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con N.I.T. 800166135 - 0

" (...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados,(...)"

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

*a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
(...)"*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con N.I.T. 800166135 - 0, por transgredir presuntamente lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 518 y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS las documentales señaladas en el acápite de pruebas del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con N.I.T. 800166135 - 0, con domicilio en la ciudad de BOGOTÁ D.C., en la TRANSVERSAL 24 N0. 60A- 25 BARRIO SAN LUIS, teléfono 3173708595, correo electrónico **gerenciadamxpress@hotmail.com** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que

RESOLUCIÓN N° - 29933 Del 29 DIC 2015

Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con N.I.T. 800166135 - 0

forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

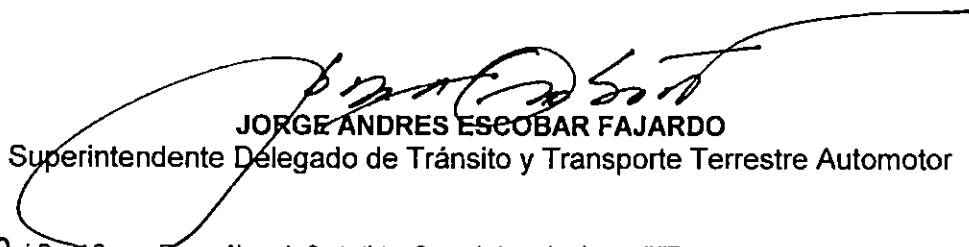
ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO al investigado por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito responda los cargos formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho de defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracciones de Transporte.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente Resolución NO procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Bogotá D.C., a los

29933 29 DIC 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: José David Segura Franco Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Revisó: _____ - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Aprobó: Coordinadora - Grupo de Investigaciones - IUIT

11/26/2015

Detalle Registro Mercantil

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	DAMXPRESS S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Numero de Matrícula	0000020198
Identificación	NIT 800166135 - 0
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	19920114
Fecha de Vigencia	20320113
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	741970716,00
Unidad/Perdida Neta	191192720,00
Ingresos Operacionales	500397000,00
Empleados	11,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- 4921 - Transporte de pasajeros
- 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Comercial	TRANSVERSAL 24 NO. 60A- 25 BARRIO SAN LUIS
Teléfono Comercial	3173708595
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	TRANSVERSAL 24 NO. 60A- 25 BARRIO SAN LUIS
Teléfono Fiscal	3173708595
Correo Electrónico	gerenciadanixpress@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y
Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula
Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó
Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite
el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para
el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de
Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

ORDEN DE COMPARECENDO NACIONAL
DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 15332299



690-83000000

1. FECHA Y HORA

2013	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32



Republica
de Colombia
Ministerio
de Transporte

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD

VIA PRINCIPAL	VIA SECUNDARIA
TIPO VIA A. CARRETERA	TIPO VIA A. CARRETERA
NÚMERO O NOMBRE 19	NÚMERO O NOMBRE 8-24
LETRA LOCAL	LETRA LOCAL
COMPLEMENTO	COMPLEMENTO

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

COLO
SERVICIO
PARTEicular
PUBLICO

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

1	2	3	4	5	6	7	8	9	0

8. CLASE DE VEHÍCULO

A. PASAJERO	B. PASAJERO
C. PASAJERO	D. PASAJERO
E. PASAJERO	F. PASAJERO
G. PASAJERO	H. PASAJERO
I. PASAJERO	J. PASAJERO
K. PASAJERO	L. PASAJERO
M. PASAJERO	N. PASAJERO
O. PASAJERO	P. PASAJERO
Q. PASAJERO	R. PASAJERO
S. PASAJERO	T. PASAJERO
U. PASAJERO	V. PASAJERO
W. PASAJERO	X. PASAJERO
Y. PASAJERO	Z. PASAJERO

10. DATOS DEL CONDUCTOR

7	9	4	3	6	2	4	5
1	1	0	0	1	0	0	0
9	1	3	0	9	4	9	
2	6	-	0	3	-	2	0
2	6	-	0	3	-	2	0
2	6	-	0	3	-	2	0
2	6	-	0	3	-	2	0
2	6	-	0	3	-	2	0
2	6	-	0	3	-	2	0
2	6	-	0	3	-	2	0

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

Victor Manuel Torres

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

nam xpress Ltda	NIT 8001661330
-----------------	----------------

12. LICENCIA DE TRÁNSITO

1	0	0	1	2	7	8	3	8	6
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

13. TARJETA DE OPERACIÓN

0	7	5	9	1	8	5
N	U					

14. DATOS DEL AGENTE

1015	Alberto	Colo	Alferez
039623			

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS	TA. 10	DESA. 10
--------	--------	----------

16. OBSERVACIONES

camionero Shiro Pimiento Ortega PL 51869015, Auto victoria lezco CL 52.100 107 Equivoca se despiden de la CL 10.10 78.94 h23 Av. Cesar Guzman Contr. el vehiculo se realiza la paralización

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (MONIJE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

--

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]
RAJIN GRAVEDAD DE JUHAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Firma]
30010200

FIRMA TESTIGO

[Firma]

Presente el extracto de Control de Vehículos y Conductores Presente AGENTE

ORGANISMO DE TRANSITO

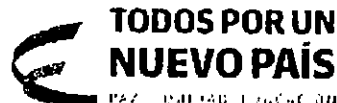
91 12



Rat No 2013-560-062494-2
Asunto ORDEN DE COMPARENDON ORIGINAL No 15332288 DE 11-C
 Usuario Registrado: KARNHEIMATO - Fecha Realizada: 30 10 2013 10:00:23
 Destino: B. DELEGADO DE TRANSITO Y TAA - Remite: EMP. SECRETARIA DISTRITAL C
 Visite nuestra Pagina: www.supertransporte.gov.co
 Calle 63 hto. 5A-45 Bogotá D.C. 3828700



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 29/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500833111



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
DAMXPRESS S.A.S.
TRANSVERSAL 24 No. 60A - 25 BARRIO SAN LUIS
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29933** de **29/12/2015** por la(s) cual(es) se **ABRE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

ALCIDES ESPINOSA OSPINO
SECRETARIO GENERAL (E)

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\Felipe.pardo\AppData\Local\Temp\80258391_2015_12_29_14_15_33.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 13/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165500022451



20165500022451

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
DAMXPRESS S.A.S.
TRANSVERSAL 24 No. 60A - 25 BARRIO SAN LUIS
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 29933 de 29/12/2015 por la(s) cual(es) se **ABRE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

svc2.sipost.co/trazaweb/sip2/0detail.aspx?BUSCAR=KN508683383LU



Trazabilidad Web

Nº Guia

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1, sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

1 of 1 | Next >



Guía No. RN508683383CO

Fecha de Envío: 16/01/2016 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad:	1	Peso:	25.00	Valor:	7500.00	Orden de servicio:	4938985
-----------	---	-------	-------	--------	---------	--------------------	---------

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Dirección: CALLE 63 9A 45

Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: **DAMXPRESS S.A.S.**

Ciudad: RIOHACHA

Departamento: LA GUAJIRA

Dirección: TRANSVERSAL 24 No. 60A - 25 BARRIO SAN LUIS

Telefone:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envio Ida/Regreso Asociado:

15/01/2016 10:29 PM CTP.CENTRO A

Admitido

16/01/2016 04:13 PM CTP.CENTRO A

En proceso

16/01/2016 04:13 PM PO.RIOHACHA

En proceso

19/01/2016 03:07 PM PO.RIOHACHA

Otros: no existe numero-
dev. a remitente

19/01/2016 04:03 PM PO,RIOHACHA

En proceso de devolución a remitente

22/01/2016 01:45 PM CTP.CENTRO A

En proceso de devolución a remitente

22/01/2016 01:45 PM CD.CHAPINERO

En proceso de devolución a remitente

26/01/2016 12:59 PM CD.CHAPINERO

devolución entregada a
remitente

Representante Legal y/o Apoderado
DAMXPRESS S.A.S.
TRANSVERSAL 24 No. 60A - 25 BARRIO SAN LUIS
RIOHACHA - LA GUAJIRA

472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 800 062917-6
DG 25 G 05 A 55
Línea Nat. 01 8000 111
210

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: CALLE 53 9A 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110231273
Envío: RN508683383CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
DAMXPRESS S.A.S.
Dirección: TRANSVERSAL 24 No.
50A - 25 BARRIO SAN LUIS
Ciudad: RIOHACHA
Departamento: LA GUAJIRA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
15/01/2018 16:05:18
Mta. Tránsito por la red RN508683383CO del 15/01/2018

472	Motivos de Devolución	Desconocido	☒	No Existe Número
		Rehusado		No Reclamado
Dirección Errada		Cerrado		No Contactado
No Reside		Fallecido		Apartado Clausurado
Fecha 1: 14/01/18		Fuerza Mayor		
Nombre del distribuidor:		Fecha 2: DIA MES AÑO	R D	
C.C. 3408376		Nombre del distribuidor:		
Centro de Distribución:		C.C.		
Observaciones:		Centro de Distribución:		
		Observaciones:		

30/12/2015	SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA	9001886832	170838	05/02/2016	11/02/2016	12/02/2016
30/12/2015	GAMA COLOMBIANA DE SERVICIOS EN TRANSPORTES S.A.S.	9005149646	13765264	05/02/2016	11/02/2016	12/02/2016
30/12/2015	ARANSUA S.A.S.	9003373648	13764133	05/02/2016	11/02/2016	12/02/2016
30/12/2015	TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.	8001485911	330584	05/02/2016	11/02/2016	12/02/2016
30/12/2015	ARANSUA S.A.S.	9003373648	13765266	05/02/2016	11/02/2016	12/02/2016

Se castiga el 11/02/16 a las 5pm

21

Revisado

Nº Res.	Fecha_Resolución	Nombre_Empresa_Vigilado_Persona_Natural	Nit	Nº Comparendo	Fecha de Fijación	Fecha Desfijación	Fecha en la que se entiende notificada la Resolución
29396	23/12/2015	TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA LTDA	9000388417	7016763	05/02/2016	11/02/2016	12/02/2016
29416	23/12/2015	TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA LTDA	9000388417	7018133	05/02/2016	11/02/2016	12/02/2016
29628	24/12/2015	TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA TMC LTDA	9000388417	370803	05/02/2016	11/02/2016	12/02/2016
29715	24/12/2015	TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA TMC LTDA	9000388417	7016764	05/02/2016	11/02/2016	12/02/2016
29791	29/12/2015	TRANSPORTADORA AL MOMENTO S.A.	9001669223	181991	05/02/2016	11/02/2016	12/02/2016
29791	29/12/2015	TRANSPORTADORA AL MOMENTO S.A.	9001669223	181991	05/02/2016	11/02/2016	12/02/2016
29834	29/12/2015	TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO S.A.	9000125015	217632	05/02/2016	11/02/2016	12/02/2016
29873	29/12/2015	COMPANIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA	8320040759	347644	05/02/2016	11/02/2016	12/02/2016
29889	29/12/2015	MAXICARGA S.A.S.	9003924958	331731	05/02/2016	11/02/2016	12/02/2016
29902	29/12/2015	MAXICARGA S.A.S.	9003924958	392247	05/02/2016	11/02/2016	12/02/2016
29924	29/12/2015	TRANSPORTES NUEVO MILENIO LTDA	8050145983	203496	05/02/2016	11/02/2016	12/02/2016
29933	29/12/2015	DAMXPRESS S.A.S.	8001661350	15332299	05/02/2016	11/02/2016	12/02/2016
29967	29/12/2015	MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA	8080017391	13754740	05/02/2016	11/02/2016	12/02/2016
29972	29/12/2015	VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S.A.S.	8060099696	371158	05/02/2016	11/02/2016	12/02/2016
29979	29/12/2015	MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA	8080017391	13754881	05/02/2016	11/02/2016	12/02/2016

Revisado Se desvirtúa el 11/02/2016 a las 5p

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 79384 DEL 11 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015)

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0

HECHOS

El 11 de Septiembre de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15332299 al vehículo de placa SPT-233, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre 2015, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) en concordancia con el código de infracción 518 "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...) "atendiendo a lo normado el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso, el día 12 de Febrero de 2016, la Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre 2015, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el día 15 de Febrero de 2016 al 26 de febrero de la misma anualidad, sin que se haya recibido por el suscrito los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15332299 del 11 de Septiembre de 2013.

RESOLUCIÓN N° 79384 del 11 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso no reposa los correspondientes descargos de la parte investigada y por lo tanto tampoco se evidencia que hayan solicitado ni aporte prueba alguna que desvirtuara los hechos materia de la presente investigación por lo tanto se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15332299 del 11 de Septiembre de 2013, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0, mediante Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre 2015, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior, en relación a que las actuaciones que emite este Despacho, se enmarcan dentro de la normatividad vigente y aplicable.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*²

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 15332299 del 11 de Septiembre de 2013, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.
(...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...) **ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 15332299 del 11 de Septiembre de 2013, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SPT-233 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT.800.166.135.-0, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "(...) No presenta extracto de contrato (...)" hecho que configura claramente la violación a la normatividad que regula el transporte.

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:
(...)"

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).... (...)"

Es de recordar que cuando se suscribe el extracto de contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0

marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que al portarlo sin que sus datos estén completos, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del vehículo.

Ahora bien, es pertinente indicar que el Decreto 174 de 2001 en su artículo 23, señala la obligación de portar el Extracto de contrato, razón por la cual es clara la infracción a la norma.

Artículo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo

De igual forma, en el caso en concreto es claro, que el vehículo de placas SPT-233 fue requerido por la autoridad de tránsito y transporte el 11 de Septiembre de 2013, a las 09:50 am, donde presento el extracto de contrato vencido, evidenciando la transgresión de la norma toda vez que el artículo es claro en señalar que es obligatorio su porte. Es importante resaltar que la empresa, no hizo uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción toda vez que no aportó descargos, ni pruebas que permitieran a este Despacho establecer una situación distinta, por lo tanto bajo la prueba que reposa en el acervo probatorio se establece la transgresión a la norma.

Por lo antes expuesto tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de portar el extracto de contrato vencido se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT.

DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

Respecto al tema el Decreto 174 del 2001 enuncia:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0

" (...) Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, ya que se debe tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este Despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De igual manera, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado N° 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, la cual es enfática en exponer que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control:

"...de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0

vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos...”.

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad.”.

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presento dentro de los términos concedidos, los correspondientes descargos pese a que la Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre 2015 fue notificada por aviso el día 12 de Febrero de 2016 y en correlación con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

"(...) Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)"

29384 11 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0

REGIMEN SANCIONATORIO

La conducta se encuentra regulada por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) d). Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados. (...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 15332299, impuesto al vehículo de placas SPT-233, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos...(.)", en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 518 "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato(...)".

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial³ y por tanto goza de especial protección⁴.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término,

³ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N° 79384 del 11 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0

(por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11, y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regular el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el día 11 de Septiembre de 2013 se impuso al vehículo de placa SPT-233 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 15332299, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA. identificada con el NIT. 800.166.135.-0, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución, en atención a los normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS M/cte (\$ 2947500,00) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser

RESOLUCIÓN N°

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0

subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15332299 del 11 de Septiembre de 2013 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAM XPRESS LTDA identificada con el NIT. 800.166.135.-0, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, D.C., en la dirección: TRANSVERSAL 24 NO. 60A- 25 BARRIO SAN LUIS, en el correo electrónico: gerenciadamxpress@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

7 9 3 8 4

11 JUL 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Leidy Johana Olarte Cuesta - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre- IUIT
Revisó: Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

101

Razón Social **DAMXPRESS S.A.S**
 Sigla
 Cámara de Comercio **LA GUAJIRA**
 Número de Matrícula **0000020198**
 Identificación **NIT 800166135 - 0**
 Último Año Renovado **2016**
 Fecha de Matrícula **19920114**
 Fecha de Vigencia **20320113**
 Estado de la matrícula **ACTIVA**
 Tipo de Sociedad **SOCIEDAD COMERCIAL**
 Tipo de Organización **SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS**
 Categoría de la Matrícula **SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL**
 Total Activos **629138246,00**
 Utilidad/Perdida Neta **0,00**
 Ingresos Operacionales **0,00**
 Empleados **0,00**
 Afiliado **No**



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial **RIOHACHA / GUAJIRA**
 Dirección Comercial **CL 5 NO. 5-25**
 Teléfono Comercial **3173708595**
 Municipio Fiscal **BOGOTA, D.C. / BOGOTA, D.C.**
 Dirección Fiscal **TRANSVERSAL 24 NO. 60A- 25 BARRIO SAN LUIS**
 Teléfono Fiscal **3173708595**
 Correo Electrónico **gerenciadamxpress@hotmail.com**

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		DAM XPRESS LTDA	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión 1013615522 |



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



23

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165500574261



20165500574261

Bogotá, 11/07/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
DAM XPRESS LTDA
TRANSVERSAL 24 No. 60A - 25 BARRIO SAN LUIS
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29384 de 11/07/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

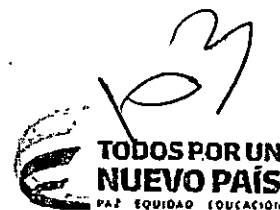
VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: ABOGADO CONTRATISTA

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



24

Bogotá, 28/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500659321



20165500659321

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
DAM XPRESS LTDA
TRANSVERSAL 24 No. 60A - 25 BARRIO SAN LUIS
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29384** de **11/07/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

1 of 1 Find | New

Guía No. RN613182569CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha de Envío: 02/08/2016 00:01:00

Cantidad: 1 Peso: 200,00 Valor: 5200,00 Orden de servicio: 6034345

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES -
Superintendencia de Puertos y Transportes - la sociedad Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la sociedad Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: DAM XPRESS LTDA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: TRANSVERSAL 24 No. 60A - 25 BARRIO SAN LUIS Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
01/08/2016 10:54 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
02/08/2016 02:09 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
02/08/2016 12:35 PM	CD.OCCIDENTE	Entregado	
03/08/2016 01:20 AM	CD.OCCIDENTE	Digitalizado	



Entregando lo mejor de
los colombianos

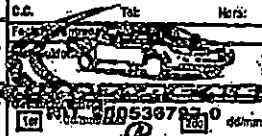
472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

4872	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9		CORREO CERTIFICADO NACIONAL		RN613182569CO	
	Centro Operativo: JAG CENTRO Dirección postal: 383433		Fecha de emisión: 01/02/2016 15:40:57			
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia de Puertos y Transportes - la sociedad. Dirección: Calle 97 No. 285-21 Barrio la Soledad Referencia: 20160500359321 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Teléfono: 4872.0711.800170433 Código Postal: 111311333 Deposito: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111780		☒ Recibido ☐ No existe ☐ No reside ☐ No reconocido ☐ Desconocido ☐ Dirección errada		☐ Cerrado ☐ No contestado ☐ Fallido ☐ Aparte de Clubhouse ☐ Fuerza Mayor
Nombre/Razón Social: DAM XPRESS LTDA Dirección: TRANSVERSAL 24 No. 80A - 25 BARRIO SAN LUIS Tel: 4872.0711.800170433 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Código Postal: 111311051 Deposito: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111480		Firma nombre y sello de quien recibe:		1111 769
Peso Facto (gr): 200 Peso Volumétrico (gr): 0 Peso Facturado (gr): 200 Valor Declarado: 0 Valor Flete: 33.200 Costo de envío: 0 Valor Total: 33.200		Otro Contenedor: Observaciones del cliente:		P.A. Tel: Hora:  00536782-0		
 11117801311480383433102569CO						

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

WWW.4-72.COM.CO



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

MEMORANDO



20175500224283

No. 20175500224283
Bogotá, 10-10-2017

PARA: Dr. Diana Paola Suarez Méndez
Coordinadora Grupo Financiera y Cobro de Tasa de Vigilancia

DE: Coordinadora Grupo Notificaciones

ASUNTO: Remisión Constancias de Ejecutoria – Apelaciones para los Fallos Nos. 10705, 40884, 36636, 35192, 28138, 28717, 28184, 28569, 28556, 28107, 34547, 28638, 25720, 25721, 25724, 29289, 24710, 28555, 25727, 24326, 25853, 25995, 34523, 26339, 34210, 28157, 28727, 29384, 28600, 28596, 25678, 24702, 28134, 28620, 28161, 32194, 26328, 28747, 28636, 25719, 29329, 28187, 28186, 28604, 28695, 30934, 29340, 15896, 29443, 31647, 28745, 36673, 28630, 29241, 37246, 29274, 33807, 34582, 34562, 33772, 37045, 32450, 33808, 29439, 28602, 29461, 29429, 30960, 28136, 29122, 33774, 33352, 32249, 37152, 32201, 34579, 38207, 37103, 37106, 37147, 43677, 37124, 34579, 35197 de 2016.

Con fundamento en la función atribuida mediante el artículo 3° de la Resolución No. 5532 del 29 de junio de 2012, de manera atenta remito para el trámite pertinente las resoluciones que se anexan a continuación con sus respectivas constancias de ejecutoria:

De los documentos anteriormente mencionados se anexa copia para un total de tres mil sesenta y tres (3.063) folios.

Cordialmente,

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHÁN BAQUERO

Proyectó: Paula Ovalle- Grupo Notificaciones

Anexo: tres mil sesenta y tres (3.063) folios.

Copia: Dr. Lina María Margarita Huan - Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Teiso UNZA
24-10-17

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RELACION ACTOS ADMINISTRATIVOS CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA

FECHA DE ENTREGA:

No.	INIT	NOMBRE O RAZON SOCIAL	NUMERO DE LA RESOLUCION FALLO	FECHA DE LA RESOLUCION DEL FALLO	VALOR MULTA IMPUESTO EN ULTIMA INSTANCIA	FECHA DE EJECUTORIA
1	8001977764	TRANSPORTES BESIMOR Y COMPAÑIA LTDA hoy TRANSPORTES BESIMOR S.A.S. BESIMOR S.A.S	10705	14/04/2016	\$ 5,895,000.00	29/08/2017
2	8000983577	SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A. SEDET	40884	22/08/2016	\$ 5,895,000.00	24/08/2017
3	8909358552	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. SERVI-UNIDAS S.A.S	36636	01/08/2016	\$ 2,947,500	25/08/2017
4	8909358552	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. SERVI-UNIDAS S.A.S	35192	28/07/2016	\$ 2,947,500	25/08/2017
5	8909013215	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.	28138	07/07/2016	\$ 2,947,500	25/08/2017
6	8000464572	MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.	28717	08/07/2016	\$ 2,947,500	19/09/2017
7	8901031611	TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. TSP S.A. OPERADORES LOGISTICOS	28184	07/07/2016	\$ 2,947,500	29/08/2017
8	9000504968	EXPORTACIONES Y MOVIMIENTOS LIMITADA - EXMO LTDA	28569	08/07/2016	\$ 2,947,500	06/09/2017
9	8901031611	TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. - TSP S.A. OPERADORES LOGISTICOS	28556	08/07/2016	\$ 1,179,000	29/08/2017
10	8190051027	TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA - TRANSCAIMAN	28107	07/07/2016	\$ 5,895,000	14/09/2017

28

207

11	8904004363	EMPRESA DE TRANSPORTE RENACIENTE S.A.	34547	27/07/2016	\$ 5,537,000	30/08/2017
12	8600029501	SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. SIDAUTO S.A. SIDAUTO S.A	28638	08/07/2016	\$ 5,895,000	24/08/2017
13	8922012353	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA COOTRASUCRE	25720	30/06/2016	\$ 3,537,000	08/09/2017
14	8922012353	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA COOTRASUCRE	25721	30/06/2016	\$ 3,537,000	08/09/2017
15	8922012353	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA COOTRASUCRE	25724	30/06/2016	\$ 5,895,000	08/09/2017
16	8600762304	COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA - CISTRA LTDA	29289	11/07/2016	\$ 2,947,500	06/09/2017
17	8600667950	MOTOTRANSPORTAR S.A.S.	24710	28/06/2016	\$ 2,947,500	19/09/2017
18	8901031611	TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. TSP S.A. OPERADORES LOGISTICOS	28555	08/07/2016	\$ 2,947,500	29/08/2017
19	8110450101	TRANSPORTE INTEGRAL DE CARGA S.A. - CARGOTRANS S.A	25727	30/06/2016	\$ 2,947,500	06/09/2017
20	9002251332	FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS	24326	08/06/2017	LA RESOLUCION NO REPORTA VALOR	06/09/2017
21	8901031611	TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. - TSP S.A. OPERADORES LOGISTICOS	25853	30/06/2016	\$ 2,947,500	29/08/2017
22	9005033252	TRACTOR LOGISTICS S.A.S	25995	30/06/2017	\$ 2,947,500	05/09/2017

23	8060053216	COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR	34523	27/07/2016	\$ 2,947,500	10/08/2017
24	830085245	BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.	26339	01/07/2016	\$ 2,947,500	14/09/2017
25	8001836615	GRAN PORTUARIA S.A.	34210	26/07/2016	\$ 2,947,500	10/09/2017
26	8002092506	COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA	28157	07/07/2016	\$ 5,895,000	01/09/2017
27	8002092506	COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA	28727	08/07/2016	\$ 2,947,500	01/09/2017
28	8001661350	DAMXPRESS S.A.S.	293847	11/07/2016	\$ 2,947,500	29/08/2017
29	8001661350	DAMXPRESS S.A.S.	28600	08/07/2016	\$ 5,895,000	29/08/2017
30	8600040245	RAPIDO HUMADEA S.A.S.	282596	08/07/2016	\$ 2,947,500	30/08/2017
31	8305097692	COLOMBIA T.L.C. S.A.	25678	30/06/2016	\$ 2,947,500	30/08/2017
32	8600667950	MOTOTRANSPORTAR S.A.S.	24702	28/06/2016	\$ 11,790,000	30/08/2017
33	8902009287	COOPERATIVA SANTANDERIANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COPETRA	28134	07/07/2016	\$ 2,947,500	30/08/2017
34	9003743091	TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - TRANSBETEL S.A.S	28620	08/07/2016	\$ 2,947,500	29/08/2017
35	8902010564	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA - COVOLCO	28161	07/07/2016	\$ 1,179,000	29/08/2017
36	8001688672	TRANSPORTES VLS Y CIA LTDA hoy TRANSPORTES VLS S.A.S	32194	19/07/2016	\$ 6,160,000	21/09/2017

29
8
108

37	8922001612	INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A	26328	01/07/2016	\$ 3,537,000	30/08/2017
38	8000810958	COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES COOTRANSMUNDIAL LTDA	28747	08/07/2016	\$ 5,895,000	31/08/2017
39	8600146293	TRANSPORTES VALVANERA S.A - TRANSVALVANERA S.A.	28636	08/07/2016	\$ 3,537,000	29/08/2017
40	8922001612	INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A	25719	30/06/2016	\$ 3,537,000	13/09/2017
41	8909044881	T.D.M. TRANSPORTES S.A.S.	29329	11/07/2016	\$ 2,947,500	08/09/2017
42	9001740674	INTERCONTINENTAL DE CARGA S.A.S. - INC CARGA S.A.S	28187	07/07/2016	\$ 2,063,250	04/09/2017
43	9001740674	INTERCONTINENTAL DE CARGA S.A.S. - INC CARGA S.A.S	28186	07/07/2016	\$ 2,947,500	04/09/2017
44	8000422102	TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.	28604	08/07/2016	\$ 2,947,500	04/09/2017
45	8001024074	CARROS DEL SUR TRANSPORTES - CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA	28695	08/07/2016	\$ 5,895,000	04/09/2017
46	8600792177	EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS ESPECIALES Y TURISMO S.A.S. - EXTURISCOL S.A.S.	30914	15/07/2016	\$ 2,947,500	05/09/2017
47	8110450101	TRANSPORTE INTEGRAL DE CARGA S.A. - CARGOTRANS S.A	29340	11/07/2016	\$ 589,500	06/09/2017
48	9008674847	CABIFY COLOMBIA S.A.S.	15896	04/05/2017	\$ 516,401,900	04/09/2017

49	8904005118	INVERSIONES TRANSPORTES GONZALES S.C.A.	29443	11/07/2016	\$ 3,537,000	18/09/2017
50	8909013215	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.	31647	18/07/2016	\$ 2,947,500	08/09/2017
51	8904005118	INVERSIONES TRANSPORTES GONZALES S.C.A. - TRANSGONZALES S.C.A.	28745	08/07/2016	\$ 3,537,000	18/09/2017
52	8301428647	INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA - ICOLTES S.A.S.	36673	01/08/2016	\$ 2,947,500	17/08/2017
53	8912000359	EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.	28630	08/07/2016	\$ 5,895,000	01/09/2017
54	8604000838	EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.	29241	11/07/2016	\$ 5,895,000	21/09/2017
55	8600313781	COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO - COOTURISMO	37246	02/08/2016	\$ 2,947,500	17/08/2017
56	8909128331	SOTRASAN VICENTE & GUATAPE LA PIEDRA S.C.A.	29274	11/07/2016	\$ 3,537,000	08/09/2017
57	8300928000	COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES - COOTRANSINTEGRALES	33807	25/07/2016	\$ 2,947,500	06/09/2017
58	8000528698	EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A.	34582	27/07/2016	\$ 3,537,000	05/09/2017
59	8110305216	INGETRANS S.A.	34562	27/07/2016	\$ 2,947,500	19/09/2017
60	8250001681	TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A.S.	33772	25/07/2016	\$ 2,947,500	08/09/2017
61	9004542633	DIRECTRANS S.A.S.	37045	02/08/2016	\$ 6,160,000	19/09/2017
62	8190051027	TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA - TRANSCAIMAN	32450	19/07/2016	\$ 2,947,500	08/09/2017
63	8600678029	TRANSPORTES CONDOR LIMITADA	33808	25/07/2016	\$ 2,947,500	29/09/2017
64	8110019279	MASTER TRANS LTDA	29439	11/07/2016	\$ 2,947,500	06/09/2017

65	8600537463	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA - SOTRANSCOLOMBIANOS	28602	08/07/2016	\$ 2,947,500	04/09/2017
66	8190047472	VIAJEROS S.A.	29461	11/07/2016	\$ 5,895,000	05/09/2017
67	8300938804	TRANSPORTE EMPRESARIAL TURISMO Y EXCURSIONES TURIEXPRESS LTDA	29429	11/07/2016	\$ 5,895,000	06/09/2017
68	800128245	TRANSPORTES SARVI LTDA - SAVI LOGISTICA	30960	15/07/2016	\$ 15,400,000	04/09/2017
69	8110314839	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA - CARGACOO	28136	07/07/2016	\$ 2,947,500	29/09/2017
70	8305139125	PORTCARGO LOGISTIC S.A.S. - PC LOGISTIC	29122	11/07/2016	\$ 2,947,500	29/09/2017
71	8301022772	TRANSPORTES HB LTDA	33774	25/07/2016	\$ 2,947,500	06/09/2017
72	9003902880	LAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S.	33352	22/07/2016	\$ 6,160,000	29/09/2017
73	8190051027	TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA - TRANSCAIMAN	32249	19/07/2016	\$ 5,895,000	08/09/2017
74	8902701311	TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.	37152	02/08/2016	\$ 3,537,000	29/09/2017
75	9004672131	PETROLEUM & LOGISTICS S.A.S. - GROUP P&L S.A.S	32201	19/07/2016	\$ 2,947,500	13/09/2017
76	9004493015	TRANSPORTE DE PALESTINA - TRANSPALESTINA S.A.S.	34579	27/07/2016	\$ 5,895,000	29/09/2017
77	9004767741	EMPRESA DE TRANSPORTE BUENAVISTAS.A.S	38207	08/08/2016	\$ 5,895,000	14/09/2017
78	8300938804	TRANSPORTE EMPRESARIAL TURISMO Y EXCURSIONES- EXPRESS LTDA	37103	02/08/2016	\$ 3,537,000	14/09/2017
79	9004351254	COLOMBIATURS EXPRESS S.A.S.	37106	02/08/2016	\$ 2,947,500	13/09/2017

80	8001760900	TRANSPORTES OVICARGASS. EN C.	37147	02/08/2016	\$ 2,947,500	13/09/2017
81	8301236893	TRANS GALEZ S.A hoy LOGISTICA EN MOVIMIENTO TRANSPORTADORES S.A.S	43677	31/08/2016	\$ 6,160,000	12/09/2017
82	8922004957	DALES MURILLO (TRANSPORTE SAN NICOLAS) S.C.A	37124	02/08/2016	\$ 2,947,500	15/09/2017
83	9004493015	TRANSPORTE DE PALESTINA S.A.S - TRANSPALESTINA,	34579	27/07/2016	\$ 5,895,000	13/09/2017
84	8600757031	SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A - SOTRAM S.A	35197	28/07/2016	\$ 3,537,000	18/09/2017



110

31

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General con fundamento en la función atribuida mediante el artículo 3° de la Resolución No. 5532 del 29 de junio de 2012, una vez verificados los registros existentes a la fecha en el Sistema de Gestión Documental ORFEO, hace constar que:

La Resolución No. 29384 del 11 de julio de 2016 por medio de la cual se falla una investigación administrativa en contra de la empresa **DAMXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT 8001661350, respecto de la cual se resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución No. 52607 del 03 de octubre de 2016 y de apelación mediante Resolución No. 36585 del 04 de agosto de 2017, la cual fue notificada por aviso el 28 de agosto de 2017, quedó ejecutoriada el 29 de agosto de 2017, conforme a lo establecido en los artículos 62, 63 y 64 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en los artículos 87 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se expide el

10 OCT 2017


DIANA CAROLINA MERCHÁN BAQUERO.

Proyectó: Paula Ovalle

Revisó:

C:\



**Registro Unico Empresarial y Social
Cámaras de Comercio**



Condiciones ¿Que es el FLEET? **Carnaval de Comercio**

[Inicio](#) : [Consultas](#) : [Vegeturas](#) : [Servicios Virtuales](#)

Accredited provider

Registro Mercantil

La siguiente información es repetida por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Edición Social	DAMXPRESS S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	LA GUAYMA
Numero de Matricula	000000198
Identificación	NIT 800166135 - 8
Ultimo Año Renovada	2017
Fecha Renovación	2017-03-10
Fecha de Matricula	1992-01-14
Fecha de Vigencia	2030-01-13
Estado de la Matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES SIN ACCIONES SINIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL, S.E.S.A.
Empleados	5-10
Activos	44



Actividades Económicas

- * 4521 - Transporte de pasajeros
- * 4522 - Transporte de carga por carretera

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo ID *	Numero Identificacion	Pais Social	Ciudad de Comercio PBI	Categoria	PM	PLS	ESAL	ESTI
	DAMAPRESS LTDA		BOGOTA	Establecimiento	RM			
	DAMAPRESS SAS		BOGOTA	Establecimiento	RM			
			Página: 1	de 1				Mostrando 1 - 2 de 2

Representantes Legales



Bogotá D.C., agosto 05 de 2016



No 2016-560-062373-2
Asunto RECURSO DE REPOSICIÓN Y E
cha Radicado 10/08/2016 10:15:01. Llevada Radicador DIANAMONICA
mo APOYO OPERATIVO SPI - Remiteste (EMP) DAMXPRESS S A S
nuestra Pagina : www.superttransporte.gov.co
63 No. 9A-45 Bogotá D.C., 1526700

Doctora

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte (E)

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Bogotá D.C.

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
RESOLUCION 29384 DEL 11 DE JULIO DE 2016
IUIT No 15332299 DE 29/12/2015**

PAOLA ANDREA GIRALDO RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 65.815.260, obrando en mi condición de Gerente y Representante Legal de **DAMXPRESS S.A.S.**, dentro del término legal y por medio de este escrito, respetuosamente interpongo ante usted **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el contenido de la Resolución 29384 de 2016, teniendo presente los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 29933 de 2015 ese Despacho ordenó la apertura de investigación administrativa y formulación de cargos a mi representada, soportándose en el Informe Unico de Infracciones de Transporte No 15332299 del 29 de diciembre de 2015, impuesto al vehículo de placas SPT233, el cual incluye **CODIGO DE INFRACCION 587**.
2. Sin embargo, se abre investigación contra mi representada, soportándose en el Informe Unico de Infracciones de Transporte No 15332299, por **CODIGO DE INFRACCION 518**, contradiciendo lo consignado por el agente policial.
3. Y además de lo anterior, esta investigación contra mi representada se inicia por haber incurrido presuntamente en la trasgresión al literal e, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Esto desborda el principio de legalidad consagrado en nuestra Constitución, amenazando la confianza institucional del estado, situación que amerita el inmediato archivo del presente pliego de cargos
4. Mediante Resolución 10035 de 2016 ese Despacho al tiempo que declara responsable a **DAMXPRESS S.A.S.** por contravenir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, impone una multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales vigentes para la época de los hechos.

SUSTENTACION

Teniendo presente la gran diferencia existente entre la infracción reseñada en el IUIT y la contravención por la cual la SUPERTRANSPORTE sanciona en la Resolución 29384 de 2016 a continuación se analizan por separado cada una de ellas:

1. RESOLUCION 10800 DE 2003 – CODIGO 518

Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.

Señor Superintendente, no existe en el IUIT No 15332299 de 2016, ni en el expediente que soporta la Resolución 29384 de 2016 prueba alguna que permita concluir que DAMXPRESS S.A.S. hubiese cometido infracción contra el Estatuto de Transporte Público de Transporte, por la simple y sencilla razón que el vehículo **NO estaba prestando el servicio público de transporte** y por tanto **NO requería portar Extracto de Contrato**.

En este caso, el conductor le explicó al agente que después de un prolongado tiempo en que estuvo el vehículo en el taller, lo estaban probando en ruta, acompañado del mecánico, para verificar el estado en que habían quedado las reparaciones realizadas.

Por lo que la actuación del agente de Policía de Tránsito constituye un fragante desconocimiento de la normativa que rige la prestación del servicio público de transporte especial, reflejado en un abuso de autoridad que merece la iniciación de las investigaciones administrativa y disciplinaria correspondientes.

2. LEY 336 DE 1996, ARTICULO 46, LITERAL E

ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

AUSENCIA DE TIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN POR DECLARATORIA DE NULIDAD DEL DECRETO 3366 DEL 2003:

Es imposible pronunciarse sobre la sanción a imponer y su correspondencia con una norma violada pues es muy difícil establecer a raíz de la DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 Y 57 del del Decreto 3366 del 2003 cuál será la sanción que se pretende imponer y cuál es el fundamento para su tasación y su imposición, pues si nos referimos a una sanción por violación a las normas de transporte y si el Despacho se refiere específicamente como fundamento de la sanción la Resolución 10800 del 2003, tendríamos que analizar hasta qué punto esta puede ser fundamento para sancionar.

Como se puede observar claramente de la lectura de dicha resolución y de su parte motiva, la misma se estableció con el fin de reglamentar el formato para el Informe de

Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 y este artículo lo que establece es que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte.

Es decir esta resolución no trae una verdadera norma jurídica en materia sancionatoria, sino que más bien, les da una idea a las autoridades de control para entrar a sancionar o a establecer la sanción al momento de la imposición del informe, lo que en ningún caso implica que allí se establezcan verdaderas normas de conducta.

Así lo establece la misma Resolución 10800 del 2003 cuando dice que ésta se estableció con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, refiriéndose específicamente al hoy nulo Decreto 3366 de 2003.

Así las cosas es claro que esta resolución se expidió para reglamentar el Decreto 3366 del 2003, que al haber sido declarado nulo según Fallo del Consejo de Estado del 19 de mayo de 2016, de la Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala genera a su vez imposibilidad jurídica en su aplicabilidad

3. PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DE LA PRUEBA:

El Informe Único de Infracciones de Transporte, como anteriormente se indicó, que es la base para sancionar, deja muchas dudas y no es constitutivo de prueba de la infracción, pues el solo hecho de que el guarda de procedimiento o Policía de Tránsito expida esta orden de comparecencia no es constitutivo de la transgresión a la norma por sí sola, pues necesita además que la administración pruebe de manera real y cierta que el hecho que constituye la trasgresión, se presentó y que la empresa es el sujeto activo del hecho.

Si la administración no verifica cual es la infracción a la norma, cual norma se transgredió y quien lo hizo, no se puede bajo ninguna circunstancia imponer sanción, pues es la administración quien tiene que probar que la infracción existió y no se puede invertir la carga de la prueba en contra de los intereses del administrado.

Con respecto a este punto es importante puntualizar que existe suficiente jurisprudencia de origen constitucional para concluir que en este caso se está violando el principio de OFICIALIDAD DE LA PRUEBA que se desprende del principio de carga de la prueba, lo cual a su vez genera una violación al debido proceso, pues en este caso la administración, en cabeza de la Superintendencia de Puertos y Transporte, no está valorando correctamente la prueba aportada y ha invertido la carga de la prueba, abriendo investigación sin pruebas y solicitando tácitamente que sea el administrado quien las aporte cuando es en cabeza de la Supertransporte en quien recae la obligación de probar las condiciones en que se generó la acción u omisión que genera la sanción a imponer.

El asunto de la prueba en este tipo de procesos es fundamental y debe ser el punto de

partida para abrir una investigación administrativa, y debe irradiar un proceso administrativo transparente cuyo fin no sea aplicar sanciones sin fundamentos, sino ser ejemplar al momento de lograr el respeto por la constitución y la ley.

Acudiendo a los principios generales del procedimiento como institución jurídica, los cuales deben desarrollarse en el proceso sancionatorio administrativo y más cuando se pretende privar a una Empresa de la ejecución de una actividad lícita, la Administración Pública debe orientar su actividad hacia la pronta y eficaz satisfacción del interés general, de manera que rige en él el principio de oficialidad de la prueba.

Según éste, la Administración está obligada a desarrollar, incluso de oficio, todos los actos de instrucción y, por consiguiente, todas las actividades probatorias de cargo que considere adecuadas para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos sobre los cuales deba pronunciarse la resolución que tiene que emitir; lo cual no solo constituye una obligación sino un derecho de obligatorio cumplimiento a favor de los administrados.

Dentro del expediente no existe una sola actividad (entendida como acción tendiente a probar lo que se fundamenta) de la administración para probar lo que se pretende, destinada a crear una certeza acerca de la existencia de hechos afirmados, es decir que la empresa fue quien permitió, facilitó, estimuló, propició, autorizó, o exigió la prestación del servicio público de transporte sin llevar el Extracto del Contrato.

No se encuentra una sola prueba entregada por la administración que se relacione con los hechos que se pretenden probar, es decir no existe un informe de una autoridad competente que permita demostrar la responsabilidad de la empresa; tampoco confesión como declaración espontánea emitida por la parte sobre hechos personales que lo afecten; no existen testimonios como la persona ajena a las partes, que declara sobre hechos o circunstancias que obran en su conocimiento y a través de sus sentidos; no existe prueba pericial y solo se basa la Superintendencia en una mera presunción carente de valor probatorio como indicio, pues el indicio es la posibilidad de tener por acreditado un hecho ante la evidencia indiscutible de otro, aplicando razonamiento deductivo o inductivo.

En vista de que en la resolución de apertura de investigación no se encuentra fundamento probatorio, es importante analizar si efectivamente se puede presumir, es decir, si genera un INDICIO en contra de mi representada que hace presumir que haya permitido, facilitado, estimulado, propiciado, autorizado, o exigido la prestación del servicio público de transporte sin llevar el Extracto del Contrato.

Por último quisiera aclarar que el principio de carga de la prueba y de oficiosidad en la prueba va íntimamente ligado con el principio de presunción de inocencia que tiene aplicación extensiva a todas las actuaciones sancionatorias y que implica que en este caso el administrado goza de la presunción de inocencia y es la administración quien debe demostrar la violación a la norma jurídica ya sea por acción o por omisión.

NO EXISTE CLARIDAD ACERCA DE SI DAMXPRESS S.A.S. SEA EL SUJETO ACTIVO GENERADOR DEL HECHO A SANCIONAR

113

Constituye parte fundamental de la información para que el investigador pueda determinar en qué consistió la infracción, cual fue la norma de transporte presuntamente incumplida y quien es el infractor de acuerdo con las cinco clases de sujetos de sanción que contempla el artículo 9º de la ley 105 de 1993, elementos indispensables para poder formular el cargo y narrar los hechos que lo constituyen, para citar al infractor y notificarlo conforme al procedimiento señalado, para que pueda ejercitar el derecho de defensa y aportar pruebas.

No sabemos entonces, cuales son los argumentos jurídicos para determinar a ciencia cierta que es la empresa actuó contrario a derecho.

4. INVOCACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO INVESTIGADO O RESOLUCIÓN DE LA DUDA Y DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:

CONSTITUCION POLÍTICA - ARTÍCULO 29 DEBIDO PROCESO - PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

...Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable....

En desarrollo del enunciado postulado constitucional se dispone que durante la actuación, toda duda razonable se resolverá a favor del investigado.

En la misma directriz se ha pronunciado la Corte Constitucional, en Sentencia C-244 de mayo 30 de 1996, en cuanto que frente al procedimiento investigativo, lo que importa destacar es que los principios enunciados tienen plena aplicación en cada una de las etapas en que se debe valorar la prueba, señalando textualmente lo siguiente:

"Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica."

De esta manera, si existe duda acerca de la procedencia de la apertura de la investigación, se debe abstener el funcionario competente de adoptar esa decisión, lo mismo si la duda se refiere a la existencia de la prueba para formular cargos; si no hay claridad sobre la naturaleza de la falta a efectos de la calificación provisional que determiné el procedimiento a aplicar y la sanción a imponer, se debe optar por la más benigna y, en fin, si existe duda acerca de la responsabilidad del investigado, se le debe absolver.

A ese respecto es pertinente revisar la dimensión constitucional del Derecho Fundamental del Debido Proceso

La corte Constitucional ha señalado en diversos ejercicios jurisprudenciales que el respeto al Debido Proceso en este ámbito se justifica por que las reglas procesales "configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material" criterio reiterado en la SU-960 de 1999, así:

"(...)ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o a varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora"

En ese sentido debe entenderse, que el procedimiento administrativo sancionatorio sobre el cual se cimantan las investigaciones que sustancia la Supertransporte, goza de unas especiales características que deben conducir a salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que hace expresa referencia a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente imponer sanciones.

De igual forma este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, para mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo y tiene como propósito hacer respetar el derecho particular para intervenir en la formación de la decisión administrativa cuando así esté previsto en la norma (Artículo 123, inciso 3o, de la C.P.)

Bajo este esquema tiene plena vigencia el principio de legalidad al que en reiteradas jurisprudencias se ha referido la Corte Constitucional al señalar:

"Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de legalidad según el cual las conductas sancionadas no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que además deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada a la autoridad administrativa. Es claro también, que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada, ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta, pues como esta Corporación ya lo había señalado, las normas que consagran las faltas deben estatuir "también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquellas"

Así las cosas, cualquier investigación que implique la aplicación del derecho sancionatorio, es requisito *sine qua non* que sea garantizado el principio de legalidad, predeterminando la sanción en la formulación de cargos, para que exista certidumbre por parte del investigado no solo de la conducta presuntamente infringida, sino también de la sanción a imponer de comprobarse la ocurrencia de la conducta endilgada en el cuerpo de la investigación.

Adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia C-242/2010 determinó que para el cumplimiento del principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionador era necesario que tal estuviese revestido de tres criterios a saber:

1. *"los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"*

114

35

2. *"las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"*
3. *"la sanción que será impuesta o los criterios para determinarla con claridad"*

Estos criterios no se cumplen en la parte considerativa del acto administrativo que impone sanción a mi representada, ni el acto administrativo de apertura de investigación.

PRETENSION

1. Reiterando el interés de **DAMXPRESS S.A.S.** en continuar prestando un excelente servicio de transporte, siempre al amparo, respeto y la protección de la Ley y sus reglamentos, solicito al señor Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte aceptar los argumentos presentados y en consecuencia proceda a revocar y archivar en todas sus partes el contenido y alcance de la Resolución 29384 de 2016.
2. De no ser atendida positivamente la anterior pretensión, solicito conceder subsidiariamente el Recurso de Apelación ante su superior jerárquico.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA GIRALDO RODRIGUEZ
Gerente - Representante Legal

115 36
607

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

57607 DEL 3 OCT 2016

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 29384 del 11 de Julio de 2016, por medio del cual se falla investigación administrativa iniciada contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **DAMXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.166.135-0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, procede a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **DAMXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.166.135-0, contra la Resolución N° 29384 del 11 de Julio de 2016, por medio de la cual se sanciona a la empresa por infringir las normas al Transporte.

ANTECEDENTES PROCESALES

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N°15332299 del 11 de Septiembre de 2013, impuesto por haber transgredido el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 atendiendo a lo especificado en el código de infracción 587.

Mediante Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre de 2015, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **DAMXPRESS S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.166.135-0, por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 587 esto es *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."* en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución, atendiendo lo normado en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el 12 de Febrero de 2016, la Resolución N° 29933 del 29 de Diciembre de 2015, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con NIT. 800.166.135-0, contra la Resolución N° 29384 del 11 de Julio de 2016.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, los cuales fueron presentados por Representante Legal de la empresa investigada, mediante escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N°.

Mediante Resolución N° 29384 del 11 de Julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en uso de sus facultades legales resolvió la investigación administrativa sancionando a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con NIT. 800.166.135-0, con sanción de Dos Millones Novecientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Pesos M/Cte (\$2'947.500), por haber incurrido en la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución, atendiendo lo normado en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Esta Resolución fue notificada por aviso el 3 de Agosto de 2016 a la empresa Investigada, quien a través de su Representante Legal mediante radicado N° 2016-560-062373-2 del 10/08/2016, interpusieron los correspondientes recursos.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S. DAMXPRESS S.A.S identificada con NIT. 800.166.135-0 describe los siguientes argumentos:

- ✓ "(...)AUSENCIA DE TIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN POR DECLARATORIA DE NULIDAD DEL DECRETO 3366 DEL 2003 Es imposible pronunciarse sobre la sanción a imponer y su correspondencia con una norma violada pues es muy difícil establecer a raíz de la DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS ARTICULOS 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 Y 57 del Decreto 3366 del 2003 cuál será la sanción que se pretende imponer y cuál es el fundamento para su tasación y su imposición, pues si nos referimos a una sanción por violación a las normas de transporte y si el Despacho se refiere específicamente como fundamento de la sanción la Resolución 10800 del 2003, tendríamos que analizar hasta qué punto esta puede ser fundamento para sancionar.
- ✓ INVOCACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO INVESTIGADO O RESOLUCIÓN DE LA DUDA Y DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: Constitución POLÍTICA - ARTÍCULO 29 DEBIDO PROCESO - PRESUNCION DE INOCENCIA. El debido proceso se aplicará a toda dase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con NIT. 800.166.135-0, contra la Resolución N° 29384 del 11 de Julio de 2016.

- ✓ *Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable.... En desarrollo del enunciado postulado constitucional se dispone que durante la actuación, toda duda razonable se resolverá a favor del investigado.*
- ✓ *De esta manera, si existe duda acerca de la procedencia de la apertura de la investigación, se debe abstener el funcionario competente de adoptar esa decisión, lo mismo si la duda se refiere a la existencia de la prueba para formular cargos; si no hay claridad sobre la naturaleza de la falta a efectos de la calificación provisional que determiné el procedimiento a aplicar y la sanción a imponer, se debe optar por la más benigna y, en fin, si existe duda acerca de la responsabilidad del investigado, se le debe absolver. (...)"*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado las actuaciones administrativas contenidas dentro de la investigación, este Despacho procede a pronunciarse de fondo, atendiendo lo normado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

I. DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Para este caso es necesario entonces hacer remisión a lo que por presunción de inocencia se ha considerado y a los límites que condicionan el actuar de las autoridades so pena de trasgredir este derecho fundamental, de esta manera la Corte Constitucional mediante Sentencia C-289 de 2012 expresó:

"(...) La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad (...)"

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con NIT. 800.166.135-0, contra la Resolución N° 29384 del 11 de Julio de 2016.

De igual manera, la misma Corporación en Sentencia C-205 de 2003 se pronunció sobre el tema que nos atiende:

"(...) El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad (...)"

Así las cosas, es claro para este Despacho que no le asiste razón a la empresa, toda vez, que está siendo objeto de una investigación por parte de este organismo, por medio de una actuación administrativa que fue impulsada e iniciada por la presunta trasgresión de una norma que reglamenta el servicio público de transporte, investigación que desde su inicio tuvo como cimiento para su trámite de manera indiscutible garantizar a la presunta infractora el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción así como la posibilidad de desvirtuar los cargos que se le formulan durante todo el proceso y hasta concluir la actuación con una decisión final y ejecutoriada.

Por lo anterior, la investigación que se está realizando a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con el NIT. 800.166.135-0., tiene como objetivo principal debatir, consolidar o desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de móvil para iniciar la actuación administrativa y así determinar si existe o no mérito para imponer una sanción más nunca se trata de un prejuzgamiento hecho a la empresa investigada.

II. DEL PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO "INVESTIGADO"

Aclarado el principio de inocencia respecto de la presente investigación, se permite este Despacho proceder a entra a valorar los argumentos de la parte aquí investigada en cuenta a que se le está violando dicho principio toda vez que no existió voluntad por parte del conductor al momento de incurrir en la conducta reprochable.

Por lo anterior, se tiene que este principio tiene una estrecha relación con el principio de la presunción de inocencia, motivo por el cual el Despacho entro a valorar primero este último principio, sin embargo, entre ellos existe una diferencia sustancial.

La presunción de Inocencia se desenvuelve cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

RESOLUCIÓN N°

5 7 6 0 7

DEL 3 OCT 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con NIT. 800.166.135-0, contra la Resolución N° 29384 del 11 de Julio de 2016.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Investigado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por otra parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco el código 587 de la Resolución 10800 de 2003 que define; *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."* a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados en la casilla 16 del mismo IUIT a saber; *"(pasajeros Shirlei Pimiento Ortega CC. 51869075, Ana Victoria Becerro CC. 52168738 quienes se desplazan desde Cr 16A N° 79-94 hasta hasta Av Coporo Quimbaya cuando el vehiculo se realiza la parada y no presenta el extracto de contrato (...)"*

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aportó prueba alguna que contravirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró destruyó lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro investigado.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con NIT. 800.166.135-0, contra la Resolución N° 29384 del 11 de Julio de 2016.

III. DE LA SUSPENSION

Mediante el Auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, confirmo la suspensión provisional de los artículo 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003, a la fecha ya declarados nulos mediante el Radicado N° 11001-03-24-000-2008-00107-00 Acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00 del 19 de Mayo de 2016.

A pesar de que para la época en que nació a la vida jurídica el acto administrativo por medio del cual se inició investigación administrativa en contra de la empresa que investigada, algunos artículos del Decreto 3366 de 2003, se encontraban suspendidos, lo que implica que procede restrictivamente, dada la presunción de legalidad y ejecución directa del mismo, pues consiste en interrumpir la producción de los efectos que no se hayan causado, no es óbice para que se aplique tal norma al caso concreto.

No obstante como ya lo había mencionado se realizó la suspensión pero de carácter provisional y solo para los artículos aducidos anteriormente y por lo tanto los demás artículos que hacen parte de este decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los descargos de la vigilada respecto al tema en cuestión.

Ahora bien atendiendo lo esgrimido por el memorialista en su recurso sobre que el vehículo no se encontraba prestando un servicio por lo tanto no requería portar el extracto de contrato, es pertinente reiterar que lo policías de Transito son funcionarios idóneos encargados de regular el orden y hacer cumplir las normas de tránsito, así las cosas al encontrar en vía una situación que posiblemente vaya en contra de las normas, es de manera imperativa que la actuación de dicho policía sea de detener el automotor e imponer una Orden de Comparendo o como para el caso que aquí nos compete un Informe Único de Infracciones al Transporte, en el que se

RESOLUCIÓN N°

5 2 6 0 DEL 03 OCT 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con NIT. 800.166.135-0, contra la Resolución N° 29384 del 11 de Julio de 2016.

detallen los hechos, por lo tanto y atendiendo a lo prescrito en el artículo 257 de la Ley 1564 del 2012, "(...) los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza(...)" motivo por el cual no es de recibo sus afirmaciones sobre el tema.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 29384 del 11 de Julio de 2016, por medio de la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con NIT. 800.166.135-0, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la empresa investigada y como consecuencia de lo anterior envíese el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con NIT. 800.166.135-0 en su domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Dirección Transversal 24 N° 60 A - 25 Barrio San Luiso en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

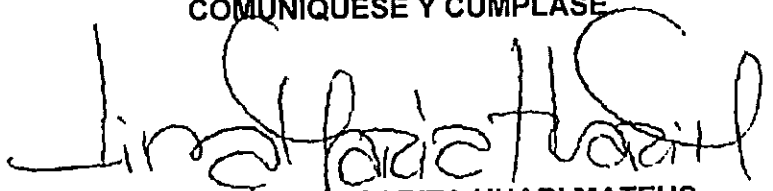
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

5 2 6 0 7

03 OCT 2016

Dada en Bogotá D. C.,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



RUES

Registro Unico Empresarial y Social
Cámaras de Comercio



Confecámaras
Asociación de Cámaras de Comercio

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión marcosmarvaez](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	DAMXPRESS S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Matrícula	0000020198
Identificación	NIT 800166135 - 0
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19920114
Fecha de Cancelación	20160322
Fecha de Vigencia	20320113
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	629138246.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- 4921 - Transporte de pasajeros
- 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Comercial	CL 5 NO. 5-25
Teléfono Comercial	3173708595
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	TRANSVERSAL 24 NO. 60A- 25 BARRIO SAN LUIS
Teléfono Fiscal	3173708595

40



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

120

41

Bogotá, 04/10/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500999741



20165500999741

Señor
Representante Legal
DAMXPRESS S.A.S.
TRANSVERSAL 24 No. 60A - 25 BARRIO SAN LUIS
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 52607 de 03/10/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION ✓
DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

121

583

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

()

036585

04 AGO 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29384 DEL 11 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAM XPRESS S.A.S. CON NIT No. 800.166.135 - 0

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Autoridad de tránsito y Transporte, en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el informe de infracciones de transporte No. 15332299' del 11 de septiembre de 2013; impuesto al vehículo de placas SPT-233'.

Mediante Resolución No. 29933 del 29 de diciembre de 2015, se abrió investigación administrativa en contra de EMPRESA DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAM XPRESS S.A.S. CON NIT No. 800.166.135-0, por presunta transgresión de lo dispuesto por la Resolución No. 10800 de 2003, código 587 "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.", en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato" en concordancia también con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La empresa investigada NO presentó escrito de descargos dentro del término legal concedido para hacer uso de su defensa.

A través de la Resolución No. 29384 del 11 de julio de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de CINCO (05) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500).

Mediante radicado No. 2016-560-062373-2' del 10 de agosto de 2016 la empresa investigada interpuso recursos de reposición y de apelación.

A través de la Resolución No. 52607 del 03 de octubre de 2016 se resolvió el recurso de reposición confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29384 DEL 11 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMXPRESS S.A.S. CON NIT No.800.166.135-0

"(...)

- A. NO EXISTE EN EL IUIT No. 15332299 DE 2016, NI EN EL EXPEDIENTE QUE SOPORTA LA RESOLUCIÓN 29384 DE 2016 PRUEBA QUE PERMITA CONCLUIR QUE LA EMPRESA SANCIONADA HUBIESE COMETIDO INFRACCIÓN CONTRA EL ESTATUTO DE TRANSPORTE PÚBLICO. NO OBSTANTE EN ESTE ARGUMENTO LA RECURRENTE AL JUSTIFICARSE DEJA CLARO QUE NO PORTABA EL EXTRACTO DE CONTRATO (folio 20).
- B. AUSENCIA DE TIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN POR DECLARATORIA DE NULIDAD DE DECRETO 3366 DEL 2003 Y CITA COMO NULOS LOS SIGUIENTES ARTICULOS 12,13,14,16,18,19,20,22,24,25,26,28,30,31,32,34,36,39,40,41,42,43,44,Y 57Y AÑADE QUE EL DESPACHO SE REFIERE ESPECIFICAMENTE COMO FUNDAMENTO DE LA SANCIÓN LA RESOLUCIÓN 10800 DEL 2003,POR LO QUE SE TENDRÍA QUE ANALIZAR HASTA QUE PUNTO ESTA PUEDE SER FUNDAMENTO PARA SANCIONAR.
- C. PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DE LA PRUEBA
- D. NO EXISTE CLARIDAD ACERCA DE SI DAM EXPRESS S.A.S. SEA EL SUJETO ACTIVO GENERADOR DEL HECHO A SANCIONAR.
- E. INVOCACION DEL PRINCIPIO INDUBIO PROINVESTIGADO O RESOLUCION DE LA DUDA Y DEL PRINCIPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.CONSTITUCION POLITICA ARTICULO 29 DEBIDO PROCESO -PRESUNCION DE INOCENCIA..

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No.29384 del 11 de julio de 2016, conforme a lo estipulado en la Ley 1437 del 2011, como institución jurídico-procesal para sobrellevar el recurso subsidiario de apelación.

Es de advertir, que el pronunciamiento se hará con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, a la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación, no obstante lo anterior, no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia¹.

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados".

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía

036585

04 AGO 2017.

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29384 DEL 11 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMXPRESS S.A.S. CON NIT No.800.166.135-0

funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"².

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"³.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...)"

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

El acto administrativo fue expedido por mandato legal, es deber de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 13 del Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29384 DEL 11 DE julio DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMXPRESS S.A.S. CON NIT No.800.166.135-0

Ahora bien, el Decreto 174 de 2001- vigente para la época de ocurrencia de los hechos, actualmente reglamentado en el Decreto 1079 de 2015-, reglamenta el transporte público terrestre automotor de especial, en los artículos 1 a 6, señala objeto y principios, ámbito de aplicación, define la actividad transportadora, transporte público y privado, Transporte privado, servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros. En los artículos 9 y 10 señala las autoridades competentes para conocer sobre el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajero y el control, vigilancia e inspección a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transportes, amén de que este tiene un carácter esencial de un servicio público.

Así mismo el artículo 9 de la Ley 336 de 1996 señala:

"El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente..."

La citada norma en el artículo 10 dispone:

"Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente..."

De manera, que el transporte público terrestre automotor de pasajeros especial, no es un servicio que se presta sin la regulación del Estado todo lo contrario, está investido de amplias facultades para imponer las sanciones correspondientes cuando el mismo se presta sin la seguridad debida, las condiciones y requisitos necesarios por el carácter de transporte público que este conlleva, motivo por el cual primará el interés general sobre el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio y la protección a los usuarios. Ahora bien, el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación; es así como mediante Resolución No. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Es menester aclarar que el Decreto 3366 de 2003 ha sufrido nulidades a diversos artículos de su contenido normativo, sin embargo, en lo que formaliza las sanciones – artículos 54, 45 y 46-, no han sufrido de suspensión o nulidad, por lo tanto, cuentan con vigencia para reglamentar el procedimiento que nos aborda.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal, solicitando al conductor del vehículo automotor los documentos que debe portar, entre otros, la tarjeta de operación, según el artículo 52 del Decreto - vigente para la época de ocurrencia de los hechos, actualmente reglamentado en el Decreto 1079 de 2015-, de 2001.

Respecto del principio de legalidad, en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

127

RESOLUCIÓN No. DEL 036585 04 AGO 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29384 DEL 11 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMXPRESS S.A.S. CON NIT No.800.166.135-0

"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varia su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance.

En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente...

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias.

El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló:

"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:

"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29384 DEL 11 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMXPRESS S.A.S. CON NIT No.800.166.135-0

Aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal - reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."

Relacionado con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 1997, declaró la exequibilidad del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por la cual fue sancionada la empresa en primera instancia.

"Quinta.- Exequibilidad del literal e) del artículo 46.

El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación."

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

Sobra mencionar que quien pretende demostrar le incumbe probar; sin embargo, en materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba.

Los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."

036585

04 AGO 2017

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29384 DEL 11 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMXPRESS S.A.S. CON NIT No.800.166.135-0

legalidad, trasladándose de manera ordinaria al particular la carga de probar lo contrario. Esta presunción tiene una contrapartida, y es la de que los actos que generen situaciones particulares y concretas, también son de obligatorio cumplimiento por parte de la administración, a diferencia de los actos reglamentarios que ella puede modificar o revocar en cualquier tiempo. Así, los actos administrativos son ejecutivos una vez queden en firme. La presunción de legalidad y su atributo, su obligatorio cumplimiento, hace que, en este tipo de actos no le sea admisible a la administración su incumplimiento, como ocurrió con la interrupción ilegal del acto, o de los actos, por la administración."(...)

Por demás, está decir que el Informe de Infracciones de Transporte mencionado es un documento público al tenor del artículo 243 del nuevo Código General del Proceso:

Aunado lo anterior el artículo 244 del citado Código prescribe:

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

En ese orden, el artículo 257 de misma codificación en cuanto al alcance probatorio de dicho documento señala:

"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracción al Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: la empresa transportadora y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Así las cosas, es necesario reiterar que en el folio 1 del expediente, obra la prueba que permite determinar que el vehículo de placas SPT-233, que está vinculado a la EMPRESA DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DAM XPRESS S.A.S., CON NIT No. 800.166.135-0, prestaba un servicio irregular, pues, la contratación descrita en el artículo 22 del Decreto 174 de 2001 - vigente para la época de ocurrencia de los hechos, actualmente compilado en el Decreto 1070 de 2015, manifiesta la necesidad intrínseca de que la contratación del servicio solo

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29384 DEL 11 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMXPRESS S.A.S. CON NIT No.800.166.135-0

sancionado probó que lo contemplado en el IUIT No. 15332299 no sea cierto. Toda vez que las pruebas que fueron alegadas en el escrito de descargos, fueron declaradas improcedentes, inconducentes e inútiles por parte del ad quo, en valoración probatoria consagrada en el fallo sancionatorio.

La violación a las normas que rigen un servicio público esencial no puede pasar incólumes para la Administración. El IUIT no fue desvirtuado por parte del acusado y al presumirse auténtico, se conforma como plena prueba que sanciona la mera conducta violatoria. El ordenamiento jurídico colombiano no contempla el reproche a que una sanción se soporte en una prueba única y plena.

Así las cosas, y haciendo un detenido análisis sobre las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar la seguridad que consagran los arts. 2 y 3 de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y artículos 1 y 4 del Decreto 174 de 2001 - vigente para la época de ocurrencia de los hechos, actualmente reglamentado en el Decreto 1079 de 2015-, y en segundo término, por conexión directa con el primero, la salvaguarda de los derechos de tal magnitud como lo es el Derecho a la vida que tiene toda persona, consagrado en el Preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44, vinculadas al sector o usuarias de él, y que a menudo se pone en inminente peligro.

A pesar de que el actor confunda en múltiples ocasiones una orden de comparendo al tránsito con el Informe único de infracciones al transporte IUIT, es necesario reiterar que son disímiles ya que son producto de normas distintas que están encaminadas a tratar asuntos que no poseen contenidos iguales. El IUIT posee normativa particular y no se relaciona con el comparendo por su naturaleza.

Para el Despacho es clara la armonía que existe con los principios de tipicidad y legalidad en el acto administrativo que se recurre, existiendo plena correspondencia entre el contenido del informe de infracción y el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, pues es con esta norma que debe existir la concordancia y no con otra, brindándole la oportunidad al infractor de ejercer el derecho de defensa con las garantías y derechos plenos de cada juicio.

En este orden de ideas, todas las actuaciones realizadas a lo largo del procedimiento gozan de pleno respaldo legal, por lo tanto, los argumentos aducidos por el recurrente no poseen fundamentación alguna. Ahora bien, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó⁵:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-

125

036585

04 AGO 2017

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29384 DEL 11 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMXPRESS S.A.S. CON NIT No.800.166.135-C

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

-En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29384 DEL 11 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMXPRESS S.A.S. CON NIT No.800.166.135-0

pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.¹

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: I) Publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; II) Contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; III) Legalidad De La Prueba, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. IV) In Dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; V) Juez Natural, teniendo en cuenta los artículos 27, 41 y 42 de la Ley 1ª de 1991, el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; VI) Doble instancia, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte

En cuanto al principio de tipicidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."⁶

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley y (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción."⁷

No es posible eximir a la empresa sobre su responsabilidad directa en los temas relacionados al transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, donde ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que: *"Quiénes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad"⁸.*

126

036585

04 AGO 2017

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29384 DEL 11 DE julio DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMXPRESS S.A.S. CON NIT No.800.166 135-0

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, al respecto, se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996 or lo tanto no se encuentra ningún motivo por el cual deba integrarse el Litisconsorcio necesario.

En este sentido esta delegada sostiene que al analizar los hechos presentados en el Informe Único de Infracciones de Transporte, la investigada cometió una conducta reprochable al permitir que el vehículo de SPT-233, no transitara con un documento de obligatorio porte, por ende y teniendo en cuenta lo planteado anteriormente quedan sin piso jurídico los argumentos presentados por la investigada al atribuirle la culpa exclusivamente al conductor, poseedor o tenedor del vehículo pretendiendo exonerarse de su responsabilidad. Toda vez, que los argumentos del investigado tienden a pretender exonerarse de responsabilidad bajo los supuestos que los hechos indilgados al mismo no fueron cometidos directamente por él, se le itera las teorías sostenidas por las altas cortes, en cuanto a la responsabilidad de la empresa de transporte.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional sostiene:

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR -Culpa in vigilando. Culpa in eligendo - Teoría del riesgo creado o riesgo beneficio - Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta.

En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar -culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.

El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad directa-, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.

Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29384 DEL 11 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMXPRESS S.A.S. CON NIT No.800.166.135-0

"En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante"¹⁰ "y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable"¹¹.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce:

"La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

De igual forma, esta Corporación en su Sala Civil se ocupó de definir el contenido y alcance del concepto de "guardián" en actividades peligrosas, así como la posibilidad de que exista una "guarda compartida" entre la empresa transportadora y el propietario del automotor con el cual se ejerce aquella, en un caso donde se discutía la responsabilidad civil de las sociedades transportistas cuyo negocio es operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, al respecto señaló¹²:

Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(...) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquellas actividades"¹³

Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas

127

RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____ 036585 04 AGO 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29384 DEL 11 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMXPRESS S.A.S. CON NIT No.800.166.135-0

*que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.*¹⁴ (Subrayado de la Sala).¹⁵

Como se ha manifestado en múltiples oportunidades, la habilitación que el estado otorga a las empresas, obliga al prestador de servicio público de transporte a que asuma determinado rol, surgiendo para él un deber jurídico de realizar determinados comportamientos acordes con la normatividad que regula el sector, por lo tanto si la infracción es cometida en desarrollo de esa función, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio. Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo y atribuible a un tercero.

Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica que preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

La infracción impuesta por parte de las Autoridades de Tránsito y Transporte, se dirige al supuesto factico ocurrido, documento necesario para la prestación del servicio público de transporte terrestre especial. La investigación que surtió efecto, no pretende aseverar si ocurrieron otras infracciones además de la impuesta y mencionada con anterioridad, - 587 -.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 29384 del 11 de julio de 2016 por medio de la cual se impuso sanción a la EMPRESA DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAM XPRESS S.A.S. CON NIT No. 800.166.135 - 0., al pago de una multa de CINCO (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá comunicarse a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9

Artículo 2: NOTIFICAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la EMPRESA DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAM XPRESS S.A.S CON NIT No. 800.166.135-0 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. en la dirección: Carrera 26 No 54 - 46 Bogotá D.C. en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los

036585

04 AGO 2017

RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29384 DEL 11 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMXPRESS S.A.S. CON NIT No. 800.166.135 0

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____

036585

04 AGO 2017

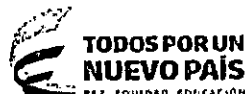
JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Nelly Calderón Ardila -contratista.

Revisó: Lorena Carvajal Castillo- Jefe Oficina Asesoría Jurídica



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500881331



Bogotá, 10/08/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
DAMXPRESS SAS
CR 26 NRO. 51 - 46
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36585 de 04/08/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

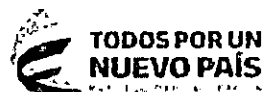
Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BUIA
Revisó: RAÚSSA BICALUTE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500919331



20175500919331

Bogotá, 22/08/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
DAMXPRESS SAS
CR 26 NRO. 51 - 46
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36585 de 04/08/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo. Lo enunciado.
Transcribió Yoana Sanchez**

130 51

1/9/2017 .

svc1.sipost.co/lrazawebsip2/default.aspx?Buscar=RN810451735CO



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

RN812910442CO

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1, siga los [pasos](#) de ayuda para habilitarlas

Descargar



Guía No. RN812910442CO

Fecha de Envío: 25/08/2017
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 8271581

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.
Dirección: Calle 17 No. 28B-21 Barrío la soledad Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: DANIPRESS SAS Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.
Dirección: CR 26 NRO 51 - 46 Teléfono:

Carta asociada

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

24/08/2017 07:22 PM CTP.CENTRO A	Admitido
25/08/2017 04:23 AM CTP.CENTRO A	En proceso
25/08/2017 07:12 AM CD.MURILLO TORO	En proceso
25/08/2017 04:20 PM CD.MURILLO TORO	Entregado
31/08/2017 09:31 PM CTP.CENTRO A	Digitalizado

131

1/9/2017

svc1.sipost.co/trazawebsip2/firmReportTrace.aspx?ShippingCode=RN812910442CO



Entregando lo mejor de
los colombianos

472

Entrega de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.067.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL			
1111 770 Remite: UAC CENTRO Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Fecha de Emisión: 24/08/2017 14:18:05 RN812910442CO	
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la ciudad Referencia: 20175500619331 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Teléfono: 3520700 Código Postal: 1111240 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111200	
Nombre/Razón Social: DAMXPRESS SAS Dirección: CR 26 NRD. 51 - 48 Tel: 3520700 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Código Postal: 1111240 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111770	
Peso Bruto(kg): 200 Peso Volumétrico(gm): 0 Peso Facturado(gm): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Neto: \$3.200 Costo de envío: \$0 Valor Total: \$3.200		Dica Contenedor: 25 AGO 2017 Observaciones del cliente:	
Fecha de entrega: 24/08/2017 Distribuidor: Nombre: <i>Guillermo Ramirez</i> C.C.: 27.801.22892 Firma: <i>Guillermo Ramirez</i> Fecha de entrega: 24/08/2017 Distribuidor: Nombre: <i>Guillermo Ramirez</i> C.C.: 27.801.22892 Firma: <i>Guillermo Ramirez</i>		Estado de entrega: ☒ Entregado ☐ No entregado ☐ No recibido ☐ No reconocido ☐ Dirección errada Cerrado ☐ No contestado ☐ Faltado ☐ Apertado Cautelado ☐ Fuerza Mayor	
1111 770		1111 000 UAC CENTRO CENTRO A	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110971
 Dirección: 256 # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.472.com.co



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

MEMORANDO



20175500224283

No. 20175500224283
Bogotá, 10-10-2017

PARA: Dr. Diana Paola Suarez Méndez
Coordinadora Grupo Financiera y Cobro de Tasa de Vigilancia

DE: Coordinadora Grupo Notificaciones

ASUNTO: Remisión Constancias de Ejecutoria – Apelaciones para los Fallos Nos. 10705, 40884, 36636, 35192, 28138, 28717, 28184, 28569, 28556, 28107, 34547, 28638, 25720, 25721, 25724, 29289, 24710, 28555, 25727, 24326, 25853, 25995, 34523, 26339, 34210, 28157, 28727, 29384, 28600, 28596, 25678, 24702, 28134, 28620, 28161, 32194, 26328, 28747, 28636, 25719, 29329, 28187, 28186, 28604, 28695, 30914, 29340, 15896, 29443, 31647, 28745, 36673, 28630, 29241, 37246, 29274, 33807, 34582, 34562, 33772, 37045, 32450, 33808, 29439, 28602, 29461, 29429, 30960, 28136, 29122, 33774, 33352, 32249, 37152, 32201, 34579, 38207, 37103, 37106, 37147, 43677, 37124, 34579, 35197 de 2016.

Con fundamento en la función atribuida mediante el artículo 3° de la Resolución No. 5532 del 29 de junio de 2012, de manera atenta remito para el trámite pertinente las resoluciones que se anexan a continuación con sus respectivas constancias de ejecutoria:

De los documentos anteriormente mencionados se anexa copia para un total de tres mil sesenta y tres (3.063) folios.

Cordialmente,

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHÁN BAQUERO

Proyectó: Paula Ovalle- Grupo Notificaciones.

Anexo: tres mil sesenta y tres (3.063) folios.

Copia: Dr. Lina María Margarita Huarí - Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Calle 63 No. 9A-45 - PBX: 352 87 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

15-DIF-05
V1

Tejido UNZA
24-10-17

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RELACION ACTOS ADMINISTRATIVOS CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA

FECHA DE ENTREGA:

No.	NIT	NOMBRE O RAZON SOCIAL	NUMERO DE LA RESOLUCION FALLO	FECHA DE LA RESOLUCION DEL FALLO	VALOR MULTA IMPUESTO EN ULTIMA INSTANCIA	FECHA DE EJECUTORIA
1	8001977764	TRANSPORTES BESIMOR Y COMPANIA LTDA hoy TRANSPORTES BESIMOR S.A.S BESIMOR S.A.S	10705	14/04/2016	\$ 5,895,000.00	29/08/2017
2	8000983577	SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A. SEDET	40884	22/08/2016	\$ 5,895,000.00	24/08/2017
3	8909358552	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. SERVI-UNIDAS S.A.S	36636	01/08/2016	\$ 2,947,500	25/08/2017
4	8909358552	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. SERVI-UNIDAS S.A.S	35192	28/07/2016	\$ 2,947,500	25/08/2017
5	8909013215	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.	28138	07/07/2016	\$ 2,947,500	25/08/2017
6	8000464572	MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.	28717	08/07/2016	\$ 2,947,500	19/09/2017
7	8901031611	TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. TSP S.A. OPERADORES LOGISTICOS	28184	07/07/2016	\$ 2,947,500	29/08/2017
8	9000504968	EXPORTACIONES Y MOVIMIENTOS LIMITADA - EXMO LTDA	28569	08/07/2016	\$ 2,947,500	06/09/2017
9	8901031611	TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. - TSP S.A. OPERADORES LOGISTICOS	28556	08/07/2016	\$ 1,179,000	29/08/2017
10	8190051027	TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA - TRANSCAIMAN	28107	07/07/2016	\$ 5,895,000	14/09/2017

11	8904004363	EMPRESA DE TRANSPORTE RENACIENTE S.A.	34547	27/07/2016	\$ 5,537,000	30/08/2017
12	8600029501	SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. SIDAUTO S.A. SIDAUTO S.A.	28638	08/07/2016	\$ 5,895,000	24/08/2017
13	8922012353	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA COOTRASUCRE	25720	30/06/2016	\$ 3,537,000	08/09/2017
14	8922012353	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA COOTRASUCRE	25721	30/06/2016	\$ 3,537,000	08/09/2017
15	8922012353	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA COOTRASUCRE	25724	30/06/2016	\$ 5,895,000	08/09/2017
16	8600762304	COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA - CISTRA LTDA	29289	11/07/2016	\$ 2,947,500	06/09/2017
17	8600667950	MOTOTRANSPORTAR S.A.S.	24710	28/06/2016	\$ 2,947,500	19/09/2017
18	8901031611	TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. TSP S.A. OPERADORES LOGISTICOS	28555	08/07/2016	\$ 2,947,500	29/08/2017
19	8110450101	TRANSPORTE INTEGRAL DE CARGA S.A. - CARGOTRANS S.A.	25727	30/06/2016	\$ 2,947,500	06/09/2017
20	9002251332	FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS	24326	08/06/2017	LA RESOLUCION NO REPORTA VALOR	06/09/2017
21	8901031611	TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. - TSP S.A. OPERADORES LOGISTICOS	25853	30/06/2016	\$ 2,947,500	29/08/2017
22	9005033252	TRACTOR LOGISTICS S.A.S	25995	30/06/2017	\$ 2,947,500	05/09/2017

23	8060053216	COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR	34523	27/07/2016	\$ 2,947,500	10/08/2017
24	8300085245	BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.	26339	01/07/2016	\$ 2,947,500	14/09/2017
25	8001836615	GRAN PORTUARIA S.A.	34210	26/07/2016	\$ 2,947,500	10/09/2017
26	8002092506	COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA - COONORTIN	28157	07/07/2016	\$ 5,895,000	01/09/2017
27	8002092506	COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA - COONORTIN	28727	08/07/2016	\$ 2,947,500	01/09/2017
28	8001661350	DAMXPRESS S.A.S.	29384	11/07/2016	\$ 2,947,500	29/08/2017
29	8001661350	DAMXPRESS S.A.S.	28600	08/07/2016	\$ 5,895,000	29/08/2017
30	8600040245	RAPIDO HUMADEA S.A.S.	28596	08/07/2016	\$ 2,947,500	30/08/2017
31	8305097692	TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.	25678	30/06/2016	\$ 2,947,500	30/08/2017
32	8600667950	MOTOTRANSPORTAR S.A.S.	24702	28/06/2016	\$ 11,790,000	30/08/2017
33	8902009287	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COPETRAN	28134	07/07/2016	\$ 2,947,500	30/08/2017
34	9003743091	TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - TRANSBETEL S.A.S	28620	08/07/2016	\$ 2,947,500	29/08/2017
35	8902010564	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA - COVOLCO	28161	07/07/2016	\$ 1,179,000	29/08/2017
36	8001688672	TRANSPORTES VLS Y CIA LTDA hoy TRANSPORTES VLS S.A.S	32194	19/07/2016	\$ 6,160,000	21/09/2017

55

127

37	8922001612	INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A	26328	01/07/2016	\$ 3,537,000	30/08/2017
38	8000810958	COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES COOTRANSMUNDIAL LTDA	28747	08/07/2016	\$ 5,895,000	31/08/2017
39	8600146293	TRANSPORTES VALVANERA S.A - TRANSVALVANERA S.A.	28636	08/07/2016	\$ 3,537,000	29/08/2017
40	8922001612	INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A	25719	30/06/2016	\$ 3,537,000	13/09/2017
41	8909044881	T.D.M. TRANSPORTES S.A.S.	29329	11/07/2016	\$ 2,947,500	08/09/2017
42	9001740674	INTERCONTINENTAL DE CARGA S.A.S. - INC CARGA S.A.S	28187	07/07/2016	\$ 2,063,250	04/09/2017
43	9001740674	INTERCONTINENTAL DE CARGA S.A.S. - INC CARGA S.A.S	28186	07/07/2016	\$ 2,947,500	04/09/2017
44	8000422102	TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.	28604	08/07/2016	\$ 2,947,500	04/09/2017
45	8001024074	CARROS DEL SUR TRANSPORTES - CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA	28695	08/07/2016	\$ 5,895,000	04/09/2017
46	8600792177	EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS ESPECIALES Y TURISMO S.A.S. - EXTURISCOL S.A.S.	30914	15/07/2016	\$ 2,947,500	05/09/2017
47	8110450101	TRANSPORTE INTEGRAL DE CARGA S.A. - CARGOTRANS S.A	29340	11/07/2016	\$ 589,500	06/09/2017
48	9008674847	CABIFY COLOMBIA S.A.S.	15896	04/05/2017	\$ 516,401,900	04/09/2017

49	8904005118	INVERSIONES TRANSPORTES GONZALES S.C.A.	29443	11/07/2016	\$ 3,537,000	18/09/2017
50	8909013215	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.	31647	18/07/2016	\$ 2,947,500	08/09/2017
51	8904005118	INVERSIONES TRANSPORTES GONZALES S.C.A. - TRANSGONZALES S.C.A.	28745	08/07/2016	\$ 3,537,000	18/09/2017
52	8301428647	INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA - ICOLTES S.A.S.	36673	01/08/2016	\$ 2,947,500	17/08/2017
53	8912000359	EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.	28630	08/07/2016	\$ 5,895,000	01/09/2017
54	8604000838	EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. TRANSORIENTE S.A.	29241	11/07/2016	\$ 5,895,000	21/09/2017
55	8600313781	COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO - COOTURISMO	37246	02/08/2016	\$ 2,947,500	17/08/2017
56	8909128331	SOTRASAN VICENTE & GUATAPE LA PIEDRA S.C.A.	29274	11/07/2016	\$ 3,537,000	08/09/2017
57	8300928000	COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES - COOTRANSINTEGRALES	33807	25/07/2016	\$ 2,947,500	06/09/2017
58	8000528698	EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A.	34582	27/07/2016	\$ 3,537,000	05/09/2017
59	8110305216	INGETRANS S.A.	34562	27/07/2016	\$ 2,947,500	19/09/2017
60	8250001681	TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A.S.	33772	25/07/2016	\$ 2,947,500	08/09/2017
61	9004542633	DIRECTRANS S.A.S.	37045	02/08/2016	\$ 6,160,000	19/09/2017
62	8190051027	TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA - TRANSCAIMAN	32450	19/07/2016	\$ 2,947,500	08/09/2017
63	8600678029	TRANSPORTES CONDOR LIMITADA	33808	25/07/2016	\$ 2,947,500	29/09/2017
64	8110019279	MASTER TRANS LTDA	29439	11/07/2016	\$ 2,947,500	06/09/2017

56

27

		NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA - SOTRANSCOLOMBIANOS	28602	08/07/2016		
65	8600537463				\$ 2,947,500	04/09/2017
66	8190047472	VIAJEROS S.A.	29461	11/07/2016	\$ 5,895,000	05/09/2017
		TRANSPORTE EMPRESARIAL TURISMO Y EXCURSIONES TURIEXPRESS LTDA	29429	11/07/2016	\$ 5,895,000	06/09/2017
67	8300938804					
68	800128245	TRANSPORTES SARVI LTDA - SAVI LOGISTICA	30960	15/07/2016	\$ 15,400,000	04/09/2017
		COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA - CARGACOO	28136	07/07/2016	\$ 2,947,500	29/09/2017
69	8110314839					
70	8305139125	PORTCARGO LOGISTIC S.A.S. - PC LOGISTIC	29122	11/07/2016	\$ 2,947,500	29/09/2017
71	8301022772	TRANSPORTES HB LTDA	33774	25/07/2016	\$ 2,947,500	06/09/2017
		LAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S.	33352	22/07/2016	\$ 6,160,000	29/09/2017
72	9003902880					
73	8190051027	TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA - TRANSCAIMAN	32249	19/07/2016	\$ 5,895,000	08/09/2017
		TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.	37152	02/08/2016	\$ 3,537,000	29/09/2017
74	8902701311					
75	9004672131	PETROLEUM & LOGISTICS S.A.S. - GROUP P&L S.A.S	32201	19/07/2016	\$ 2,947,500	13/09/2017
		TRANSPORTE DE PALESTINA - TRANSPALESTINA S.A.S.	34579	27/07/2016	\$ 5,895,000	29/09/2017
76	9004493015					
77	9004767741	EMPRESA DE TRANSPORTE BUENAVISTAS.A.S	38207	08/08/2016	\$ 5,895,000	14/09/2017
		TRANSPORTE EMPRESARIAL TURISMO Y EXCURSIONES- EXPRESS LTDA	37103	02/08/2016	\$ 3,537,000	14/09/2017
78	8300938804					
79	9004351254	COLOMBIATURS EXPRESS S.A.S.	37106	02/08/2016	\$ 2,947,500	13/09/2017

80	8001760900	TRANSPORTES OVICARGASS. EN C.	37147	02/08/2016	\$ 2,947,500	13/09/2017
81	8301236893	TRANS GALEZ S.A hoy LOGISTICA EN MOVIMIENTO TRANSPORTADORES S.A.S	43677	31/08/2016	\$ 6,160,000	12/09/2017
82	8922004957	DALES MURILLO (TRANSPORTE SAN NICOLAS) S.C.A	37124	02/08/2016	\$ 2,947,500	15/09/2017
83	9004493015	TRANSPORTE DE PALESTINA S.A.S. - TRANSPALESTINA.	34579	27/07/2016	\$ 5,895,000	13/09/2017
84	8600757031	SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A - SOTRAM S.A	35197	28/07/2016	\$ 3,537,000	18/09/2017



13657

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General con fundamento en la función atribuida mediante el artículo 3° de la Resolución No. 5532 del 29 de junio de 2012, una vez verificados los registros existentes a la fecha en el Sistema de Gestión Documental ORFEO, hace constar que:

La Resolución No. 29384 del 11 de julio de 2016 por medio de la cual se falla una investigación administrativa en contra de la empresa **DAMXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT 8001661350, respecto de la cual se resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución No. 52607 del 03 de octubre de 2016 y de apelación mediante Resolución No. 36585 del 04 de agosto de 2017, la cual fue notificada por aviso el 28 de agosto de 2017, quedó ejecutoriada el 29 de agosto de 2017, conforme a lo establecido en los artículos 62, 63 y 64 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en los artículos 87 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se expide el

10 OCT 2017


DIANA CAROLINA MERCHÁN BAQUERO.

Proyectó: Paula Ovalle
Revisó:
CA



Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	DANXPRESS S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	LA GUAYPA
Numero de Matrícula	000000198
Identificación	NIT 800186135 - 0
Ultimo Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170320
Fecha de Matricula	19920114
Fecha de Vigencia	20321103
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMPLETA
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o SAS
Empleados	500
Afiliado	NO



Actividades Económicas

- 4521 - Transporte de pasajeros
 - 4522 - Transporte de carga por carretera

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo	Numero	Razón Social	Cámara de Comercio	Categoría	RM	RM	ESAL	RM
Ti.	Identificación							
		DANXPRESS LTDA	BOGOTA	Establecimiento	RM			
		DANXPRESS SAS	BOGOTA	Establecimiento	RM			

Representantes Legales